

**SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN
DE LA CARRERA DE ABOGACÍA**

“JURADOS FUERA DE CONTEXTO”

Narvaja Luque, Eduardo Guillermo

Diciembre 2010

JURADOS FUERA DE CONTEXTO

El objetivo principal de este trabajo, es mostrar que el debate y la polémica a cerca del “juicio por Jurados” no es algo del pasado y está vigente al día de hoy.

El sistema jurídico argentino, es ambiguo con respecto a esta institución. La constitución Nacional la contempla en tres artículos, que a mas de ciento cincuenta años de su entrada en vigencia, aun no ha sido cumplidos. Las breves reflexiones que se verterán es este trabajo tratarán no sólo los aspectos jurídicos, sino también los vinculados a la sociedad e institucionalidad argentina.

Si las disposiciones constitucionales mencionadas carecen de validez jurídica, cabria preguntarse por qué no han sido eliminadas en las ultimas reformas constitucionales; por el contrario, al haberse mantenido, es oportuno concluir que el mandato de ejecutarlas o instrumentarlas debería ser cumplid. Es que, tal como se plantea el cuadro, o bien el constituyente incurrió en un idealismo o utopismo impropio que motivó la ignorancia de sus disposiciones durante este periodo, o bien el Poder Legislativo Nacional ha incurrido en la mayor desidia histórica jamás vista.

ABSTRACT

JURORS OUT OF CONTEXT

The main objective of this research is to show that the debate and the controversy regarding “jury trials” is not something that belongs to the past but that has evolved and is valid today.

The Argentine Legal System is ambiguous in relation to this institution. Our National Constitution establishes trial by jury in three articles but it is difficult to understand why constitutional mandates have been ignored for over 150 years. Our reflections in this paper will not only deal with legal aspects but with those closely related to Argentine society and institutions.

If the constitutional dispositions lack legal validity, it would be interesting to ask oneself why they were not abolished in the last constitution reforms. On the contrary, they have been maintained but no statute has ever provided for juries. According to this analysis, either the intention of the constituent, to carry out criminal trials in the Argentine Republic through this mechanism, responded to an inappropriate idealism or utopia as a result of their ignorance of the valid dispositions in that period, or it is the result of the greatest historical Legislative Power’s apathy ever seen.

CAPITULO I

JURADOS POPULARES

INTRODUCCION

“...EL JURADO ES UN TRIBUNAL COMPUESTO DE DETERMINADO NUMERO DE PERSONAS, TOMADAS DE UNA LISTA DE LOS HABITANTES MAS RECOMENDABLES DEL PAIS, PARA EL EXAMEN DE UNA CUESTION DE HECHO, CUYA DECISION SERVIRA PARA DIRIGIR AL JUEZ DE DERECHO ENCARGADO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY...”; (**Eduardo Coutore, “Vocabulario Jurídico”, Ed. Depalma, 1978, pag.367).**

“...ES UN DETERMINADO NUMERO DE CIUDADANOS NO PERTENECIENTES A LA CARRERA JUDICIAL QUE DE MANERA TRANSITORIA INTERVIENEN UN EN JUICIO PENAL, PARA FIJAR POR MEDIO DEL VEREDICTO, LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBE PRONUNCIARSE, APLICANDO LAS NORMAS JURIDICAS, EL TRIBUNAL DE DERECHO...” (**Manuel Osorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales”. Ed. Heliasta, 1978, pag.407)**

-Debemos decir que la igualdad ante la ley no es moneda corriente en nuestra Republica, y la justicia que hemos conocido hasta hoy se encuentra pasando seguramente su mas severa crisis y, lógicamente, han aparecido otros operadores sociales que han tomado los roles de los jueces, muchas veces con acierto y gran responsabilidad y otras produciendo un significativo daño, y han desatado un imponente efecto en el seno social. Ya no se admite la desinformación, el desinterés, la falta de investigación y, consecuentemente, se ha producido la más severa crítica a la propia justicia.

Pues bien, en una sociedad que verifica ese cuadro, en el que no han faltado hasta los enjuiciamientos de magistrados en numero inusitado e impensable poco tiempo atrás y en el que la nota de la impunidad para ciertos delitos, es de una frecuencia y constatación tan común como alarmante, en una sociedad de esas características es realmente saludable que se produzca la reacción del

grupo social, y que se lo haga por todos los medios lícitos y pacíficos que pone a disposición la Constitución Nacional.

Reflexiones vinculadas en torno a la democracia, autogobierno y representación.

-Argentina transita los senderos de una de las crisis mas profundas de su historia, que excede por cierto el aspecto económico y social del país para proyectarse profundamente sobre los valores que edifican el tejido social de la comunidad. Por eso, abordar algunas reflexiones sobre instituciones constitucionales vinculadas estrechamente a la democracia, a la representación y a los criterios de justicia, en un país donde los tres conceptos parecen más propios de los textos académicos que de la realidad social, no solo se torna difícil de abordar con parámetros previsibles, sino que constituye un desafío fácilmente rebatible.

“Muchas voces se han alzado en estos años de turbulencia, en reclamo de una aguda reforma política. El sentimiento popular al respecto se ha identificado con la mediatizada frase “que se vayan todos”, como si la renuncia grupal o la desaparición mágica de la clase política remediara o garantizara el fin de los males que aquejan a nuestra sociedad. “Que se vayan todos”, amen de constituir un sentimiento justificado y legitimo del hombre común, expoliado por años por una dirigencia esencialmente irresponsable y muchas veces corrupta, expulsa y refleja la frustración de una nación que no logra asentar socialmente los valores de la democracia y del estado de derecho.

¿Qué es la democracia? Es popularmente repetido que la democracia implica el concepto de autogobierno del pueblo.

Ahora bien, no todas las democracias son iguales. No han nacido de una historia común, de pautas culturales idénticas, de momentos sociales similares, de pensamientos de una dirigencia uniforme. Existen modelos de democracia que van perfeccionándose o desnaturalizándose con el transcurrir de los años, otras que van girando hacia modelos diferentes por distintas razones políticas, sociales o económicas.

¿Y que tipo de democracia hemos edificado durante estos últimos años los argentinos, a partir de la recuperación de la ansiada institucionalidad de 1983? ¿Ha sido una democracia meramente electoral? ¿Hemos trabajado por reafirmar una democracia liberal propiamente dicha como a la que aspiraban los constituyentes de 1853 plasmada tan sabiamente en la Constitución originaria, la cual se caracteriza por su insatisfacción ante la mera formalidad de las elecciones?

Parecería que la democracia argentina ha transitado en estas últimas décadas sin un modelo claro sobre qué sociedad democrática queremos. Nos hemos preocupado por destacar el valor de las elecciones formales sin procurar otorgarle a la democracia la institucionalidad necesaria para afianzar un conjunto de valores que la tornen estable y cuyo vértice lo constituye el valor del respeto a la ley.

Es relevante en torno a la consolidación de la democracia en una sociedad, por un lado, la fortaleza pluralista de la sociedad democrática, lo que significa que la sociedad asuma conscientemente dicha pluralidad y se comporte de tal manera, y la autentica consolidación del Estado de derecho, como inserción de valores democráticos que privilegien la cultura de la ley.

La Constitución Nacional de 1853/60 estableció en su artículo 1 que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal y en el art. 22 sentencio: “El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución” excluyendo -en principio- todo tipo de intervención directa del pueblo. Sin perjuicios de esta ultima formula, en los años previos a la reforma Constitucional de 1994, la cual flexibilizo el sistema mediante la introducción de los mecanismos de la Iniciativa Popular (art. 39) y la Consulta Popular (art. 40), por acción e influencia de la clase política y con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia, se reconocieron formas de participación directa del pueblo en cuestiones de gobierno ante la necesidad cuantitativa y cualitativa de los representantes de sentir acrecentada y sustentada la legitimidad del mandato.

Este sentimiento al que nos referimos tiene origen en la crisis que evidencia actualmente el sistema representativo en general y el sustento de legitimidad en particular.

*Evidentemente, al menos en nuestro país, no se ha sabido hasta la fecha dar respuesta a los cambios generados vertiginosamente en la sociedad por causas internas y externas. Al decir de **Bidart Campos**: “El poder no puede desinteresarse de lo que creen, estiman o valoran los grupos sociales, porque si no lo toma en cuenta corre el riesgo de que el sistema de legitimidad que él legalice no suscite consenso, o provoque repulsa”. (**Germán Bidart Campos: “Para vivir la Constitución”. Ed. Ediar, 1984”, Pág.11 y ss**)*

Pero no debemos olvidar que la técnica de la representación, cualesquiera sean sus errores, ha cumplido y cumple un papel importante en el desarrollo político de los países. La tarea no consiste en reemplazar la representación por asambleas barriales ni en ejercer la justicia por mano propia o por tribunales populares, sino en canalizar institucionalmente la voluntad popular para generar un consenso que legitime al representante y la decisión política-jurídica.

Parecería que esta nueva creencia necesaria para recuperar una legitimidad hoy perdida (no solo a los cargos electivos directos, sino también a los indirectos como son los miembros del poder judicial) transita no solamente por posibles reformas y por el comportamiento ético de los representantes, sino también por acudir a instituciones previstas y ratificadas en la norma fundamental que –como el juicio por jurados- podrían humanizar a una justicia que desde hace muchos años es desconfiada por la sociedad argentina.

Un sistema representativo sin representatividad en el poder es un peligroso vacío, un divorcio entre sociedad y estado como el que estamos presenciando actualmente.

La participación del pueblo en el terreno del Poder Judicial, es la esencia de la institución del Juicio por Jurados. La intervención del hombre común en su interés respecto de la cosa pública Justicia.

Sin embargo, el debate y la polémica acerca del “Juicio por Jurados” no es algo del pasado y esta vigente al día de hoy”.¹

Las cláusulas constitucionales olvidadas.

-La existencia de una manda contenida en tres artículos de la Constitución Nacional, que a más de ciento cincuenta años de su entrada en vigencia aun no ha sido cumplida, hace que las breves reflexiones que aquí se verterán no solo traten de aspectos jurídicos, sino que además rocen otros vinculados a la sociedad y a la institucionalidad Argentina.

Si las disposiciones constitucionales mencionadas carecen de virtualidad jurídica, cabra preguntarse por qué no fueron eliminadas en las anteriores reformas constitucionales; por el contrario, al haberse mantenido, cabria concluir que el mandato de ejecutarlas o instrumentarlas debería ser cumplido a la brevedad. Es que, tal como se plantea el cuadro, o bien el constituyente incurrió en un idealismo o utopismo impropio que motivo la ignorancia de sus disposiciones durante el periodo mencionado, o bien el Poder Legislativo Nacional ha incurrido en la mayor desidia histórica jamás vista.

Naturaleza del jurado.

...”1) ASPECTO INSTITUCIONAL: es una institución jurídica de naturaleza procesal de base constitucional y que integra la ideología de la Constitución Nacional.

2) ASPECTO PROCESAL: es una garantía procesal que actualiza las normas constitucionales que la enmarcan.

3) ASPECTO POLITICO: la garantía del jurado es también una forma de neutralizar los lobbies que actúan haciendo alegatos de oreja en unos casos y presiones en otros o recompensar la conducta de algunos con promesas de ascenso para funcionarios que para ser bien mirados por el Poder Judicial practican la “obediencia debida”.

¹ Constitución de la Nación Argentina. Asociación de Derecho Constitucional. Miembro integrante de la asociación internacional de Derecho Constitucional y del instituto iberoamericano de Derecho Constitucional. (Tomo I) Año 2003

4) ASPECTO DEL JUSTICIABLE: así como hay un derecho a la jurisdicción hay un derecho al jurado como garantía constitucional que integra el plexo de valores del derecho de defensa.

5) ASPECTO SOCIOLOGICO: Para que nazca el tema del jurado hay que innovar, cambiar y tener un horizonte de discusión y polémica.

6) ASPECTO METODICO: el jurado es también Método de interpretación de la realidad social. El método es un camino, una manera coherente y sistemática de alcanzar los fines... ”².

Planteamiento del problema

-A partir de este trabajo final de grado planteo el siguiente **problema de investigación**:

Viabilidad del jurado popular en la sociedad Argentina. ¿Desuetudo u omisión inconstitucional?

Justificación e importancia del problema

-El motivo de estudio del instituto “Jurados Populares” se debe a que éste es tratado tres veces en nuestra Constitución Nacional, y receptado por varias Constituciones Locales. Sin embargo, nunca hubo aplicación del mismo a nivel Nacional, y existen escasas vivencias a nivel Provincial.

Por eso considero de suma importancia analizar el tema en cuestión, y exigir se tome una determinación a nivel político-legislativo suprimiendo la mención a tal instituto, o aplicándolo de manera conjunta a nivel Federal, adaptando el mismo a la idiosincrasia Argentina.

² Constitución de la Nación Argentina. Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro integrante de la asociación internacional de derecho constitucional y del instituto iberoamericano de derecho constitucional, (Tomo II), año 2003.

Objetivos

General

-Dejar plasmado las diversas opiniones que existen con respecto a los jurados populares, planteando las distintas doctrinas, tanto a favor como en contra, y sus fundamentos.

Buscar un equilibrio entre las distintas corrientes ideológicas como doctrinarias, debido a que esta situación permite a personas ignorantes de la Constitución, y del Código Penal y de Procedimientos, absolver o condenar, aplicando severas penas.

Analizar, si todo lo que se hizo en los últimos años para mejorar técnicamente a la Justicia, sometiendo a los candidatos a jueces a rigurosos concursos y pruebas psicológicas, se echó por tierra integrando tribunales con jurados legos que pueden no estar preparados psicológica ni intelectualmente para hacerlo.

Demostrar que no es cierto que con los jurados populares se democratiza la Justicia, ya que carecen de idoneidad, por no haber sido seleccionados, sometidos a concurso, ni designados por su mejor conocimiento del derecho, ni del arte de juzgar, ni por su ética.

Específicos

1-Volcar todas las opiniones que considere relevantes en la materia, citando toda la doctrina necesaria, y fallos acordes al tema en cuestión.

2-Realizar un análisis pormenorizado del marco Constitucional de los Jurados Populares. Tanto a nivel Nacional, como Provincial.

3-Cuestionar desde la óptica de la argumentación jurídica, la validez de la fundamentación lógica-racional de las sentencias obtenidas por este tribunal.

4-Realizar un análisis sociológico, para comprobar si estamos preparados culturalmente para afrontar esta carga pública, y legitimarla.

5-Criticar la difícil adaptación de la Institución de Jurados Populares a nuestra tradición jurídica occidental.

6-Hacer un análisis de *Derecho Comparado* sobre este instituto en otros países, y conocer sus experiencias.

Metodología

-A lo largo de este trabajo se abordara un tipo de investigación descriptivo. Con ello se apunta a hacer una descripción de la institución de “Jurados Populares”, mediante la caracterización de sus rasgos generales y la siguiente profundización de sus puntos.

Datos a recolectar:

- Jurisprudencia.
- Doctrina de corrientes diversas.
- Opiniones y posturas de importantes y destacados juristas.
- Antecedentes Históricos y Constitucionales.
- Análisis de Constitución Provincial y Nacional comentada.
- Comentarios del Código Procesal Penal.
- Leyes que regulan la materia en cuestión.
- Opinión de miembros del Ministerio Publico Fiscal.
- Notas periodísticas.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES HISTORICOS

-Para lograr entender las distintas posturas existentes sobre Jurados Populares, es necesario realizar un estudio sobre sus antecedentes jurídicos, sociales, y culturales.

Antecedentes Extranjeros

-El origen del jurado no es conocido de manera precisa, y así como hoy en día subsiste la polémica en torno a su implantación, digamos que tampoco se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su nacimiento institucional.

Hay opiniones que hacen derivar su existencia de las antiguas leyes de juzgamiento Romanas, otras dicen que ya existían en las asambleas de la vieja Grecia, otras se lo atribuyen a los escandinavos y también a los anglosajones, y por ultimo, siendo tan variadas las especies del mismo, que son diversos sus orígenes históricos.

Puede decirse que alcanzo su formación plena al principio del reinado de la casa de Tudor, cuando la influencia del poder real estuvo en su apogeo.

Cinco fueron sus especies: el Jury Ordinario, y Jury Especial, el Jury de Coroner, el Gran Jury y el Jury de Expropiación. Tales formas fueron llevadas a las Colonias Inglesas de América, donde desde su origen se practicó y desarrolló en las leyes locales con los mismos caracteres que en la metrópolis; tal fue que la Constitución de 1787 y sus enmiendas lo conservaron como un vinculo indestructible que ligaba al pueblo con sus sagradas tradiciones, como un cimiento verdadero de la libertad conquistada.

Si bien el jurado fue conocido por otras civilizaciones occidentales, el paso del sistema inquisitorial eclesiástico en la Europa continental, elimino toda posibilidad de desarrollo del instituto, pues se concentraba la persecución penal en el inquisidor, que asumía los roles de acusador y de juez.

En el caso de Francia, se lo estableció en medio de su revolución, por ordenanza de 1791, pero no dio fruto alguno, por que la agitación es un aire

abrasador que acaba con la fuerza de las leyes y consume y aniquila el orden y la justicia. No obstante ello, el eximio legislador y autor francés, Ernesto Picar, pronunció un encendido alegato a su favor, ante el cuerpo legislativo francés en el año 1869, manifestando entre otras ideas que “ante él se embotan las malas leyes, y el poder que verdaderamente da el carácter de amo, es el poder de aplicar las leyes, por lo cual los ingleses dicen: la libertad es el jurado, el jurado es la esencia misma de la libertad”.

En España, si bien es factible revisar antecedentes que remontan a los jurados a principios de siglo XIX, cuando fueron creados con el estatuto de Ballona (1808), no será sino hasta 1888 que serán establecidos por ley (modificada sucesivamente, por leyes de 1894 y 1900), pese a que hubo varios intentos por adoptarlos con anterioridad. Por tal motivo, su formulación no puede tomarse como antecedentes de las disposiciones constitucionales argentinas, y no cabe duda de que, tal como hoy lo reconocemos y entendemos, es de filiación netamente anglosajona y en ello ha tenido una gran incidencia la penetración cultural verificada a partir de su permanente exposición al público a través de la labor de los diversos y crecientes medios de comunicación desarrollados en la segunda mitad del siglo XX.

Países orientales también han incursionado en el sistema de jurados, como ocurriera con la Constitución de la República Popular de China de 1982, en la parte pertinente a la organización de los tribunales populares del país (art.123, 124). Pero eso es harina de otro costal, y su análisis excede los objetivos de este trabajo pues estas normas no constituyen fuentes de las disposiciones constitucionales argentinas.

Quiénes y cómo juzgaban en el origen del juicio por jurados.

“ Los Sajones y los Anglos fueron tribus bárbaras que invadieron la Bretaña antes que el derecho romano echara allí raíces profundas.

De allí aparece en Inglaterra un orden judicial distinto al del Derecho Continental Europeo.

Florentino González: *“Los que juzgaban todos los casos eran los hombres libres reunidos, ya reuniéndose juntos en masas de tres veces cada año, o*

especialmente convocados en otros tiempos. Ellos juzgaban el hecho y aplicaban la ley; no había separación de estas cuestiones, sino que los hombres buenos y verdaderos tenían un poder irresponsable para preservar los derechos y hacer cumplir los deberes. Probablemente el Conde instruía a estos jueces indisciplinados, pero no podía compeler sus votos; solo podía guardar el orden, y ejecutar sus sentencias.

Este método de juzgar prevaleció en todos los estados que estaban sujetos a la jurisdicción germánica. Pero en el curso del tiempo, el derecho de los hombres libres para asistir a las cortes e intervenir en la administración de la justicia, vino a considerarse como una carga, en vez de tomarlo por un sagrado privilegio; y Carlomagno introdujo una clase de jueces, nombrados o escogidos, llamados scabini, que pudiesen suplir las faltas de los hombres libres negligentes. Aun con esta revolución en la constitución de los tribunales, los hombres libres no quedaron todavía absolutamente excluidos del ejercicio de su derecho para obrar como jueces; podían pedir que se los asociase con los scabino, y ayudar a determinar las controversias traídas ante ellos para ser juzgadas.

Las mismas instituciones prevalecieron entre los Anglo-sajones. Sin examinar en este lugar las diferentes especies de tribunales, es suficiente decir que ellos eran presididos por un regidor, acompañado en los últimos tiempos por un obispo; y se componían de los hombres libres del condado. Estos hombres libres, decidían toda la controversia, y el solo deber del regidor era ejecutar sus sentencias.

El principio de que los hombres libres obrasen como jueces en las cortes, para decidir sobre el derecho y el hecho, se observaba en todas las tribus germánicas desde Italia hasta Bretaña. En él, tenemos el germen del jurado Ingles.

Los jurados se introdujeron, cuando, habiendo el derecho venido a ser una ciencia, la imposibilidad de que el conocimiento de la ley permaneciese al alcance del pueblo, hizo la institución antigua impracticable. Entonces se recurrió a un juez instruido, que decidiese las cuestiones de derecho, dejando

como antes la decisión sobre el hecho a los hombres libres que carecían de aquella instrucción”. **(En las citas de este autor, teniendo en cuenta que el libro es muy antiguo -la editorial ya ni existe-, se han corregido errores comunes (v.g. preposiciones monosilábicas acentuadas)(Alfredo Mooney, “Juicio por Jurados populares”.- Ed. Ferreyra, 1999).**

Puede preguntarse. ¿Por qué existiendo el mismo germen de la institución en las primeras leyes y costumbres de los pueblos afiliados que se extendieron por todo el occidente de Europa, el juicio por jurados no se introdujo y progreso, por el curso natural de los sucesos, en Francia, Italia y España, de la misma manera que en Inglaterra?

Cuando las tribus germánicas invadieron las Galias, Italia y España, hallaron una civilización romana, con leyes establecidas firmemente, y controlando la población entera. Según estas leyes romanas, los magistrados juzgaban tanto el hecho como el derecho en los casos civiles. La codificación de Justiniano no conocía otro procedimiento.

Este sistema de jurisprudencia, aunque parcialmente desechada por la política de los bárbaros, jamás dejó de existir enteramente; se le permitió florecer al lado de los invasores. En el curso del tiempo, como los recién llegados y sus descendientes vinieron a amalgamarse más y más con las antiguas razas, el Estado de sociedad progresó e hizo necesarias reglas más comprensivas de legislación, y la jurisprudencia de todo el pueblo se amoldó al elemento romano. Así las ideas nacionales de los conquistadores se modificaron grandemente por la presencia e influencia de las disposiciones establecidas por los códigos romanos. Se necesitó que pasaran generaciones y siglos, para que esto sucediese; pero el resultado final fue uniforme en todas las naciones. Las primitivas leyes de los germanos fueron reformadas según el molde romano, y los antiguos tribunales de los Arimanes y Rachinburgs, cedieron al fin el campo a Cortes constituidas según el modelo imperial, con jueces y profesionales que consideraban todas las cuestiones de hecho y de derecho, que pudieran surgir en el juicio de una causa.

En Bretaña, la misma influencia no obró con igual poder, aun en el auge de la dominación romana (Bretaña había sido una provincia del imperio), se halló en condición muy diversas de las provincias del continente.

La completa invasión de los Anglos y Sajones, los vestigios de las leyes y de la política romana habían casi desaparecido, barridas por las continuas guerras entre los bretones y las tribus salvajes del norte. Los sajones se encontraron con las instituciones de las razas célticas, algo modificadas sin duda por el contacto, durante generación, con los gobernantes extranjeros; pero el elemento romano no era bastante poderoso y concentrado para impedir el desenvolvimiento de las puras ideas sajonas en su orden natural.

Así tenemos en Inglaterra el juicio por jurados como fruto de las antiguas reuniones germánicas de los hombres libres en las cortes; y en el continente la misma semilla produjo un fruto de diferente forma; perpetuando las ideas y política de los últimos emperadores romanos.

Echando una ojeada sobre el estado de sociedad y civilización entre las Naciones Germanas, descubrimos una idea importante, que parece haber sido común a todos: la confianza personal que se tenía en las familias y comunidades para la buena conducta de sus miembros, y la muy grande que inspiraban los juramentos voluntarios de los hombres libres. Esta idea encontró su desenvolvimiento entre los Sajones en la institución de la Fianza Franca. Fue también la base de una especie de procedimiento en los juicios judiciales, que formará el primer paso hacia el jurado moderno. Como las primitivas colecciones de las leyes germánicas se ocupan casi enteramente con la definición y castigo de los criminales, hallaríamos que la mayor parte de las ilustraciones de nuestra materia tienen conexión con juicios criminales o casi criminales.³

Legislación y experiencias en otros países

...”Las disposiciones referidas al jurado de nuestra Ley Fundamental fueron tomadas de Estados Unidos, que ya en su Declaración de la Independencia de 1776 había señalado como un agravio del Rey que: “(...) Él ha combinado con

³ Mooney Alfredo E., “Juicio por Jurado Popular” Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

otros para someternos a una jurisdicción ajena a nuestra Constitución y a nuestras leyes, y dio su aprobación a normas de discutida legalidad (...) Por privarnos, en muchos casos, de los beneficios del juicio por jurado;(...)". La Constitución de Filadelfia, en consonancia con esto, dijo que: "Los juicios de todos los crímenes, excepto en los casos de acusación de juicio político, se harán por jurados y dicho juicio tendrá lugar en el Estado donde el mencionado crimen haya sido cometido; (...)" (art. III Sec.II). La Enmienda V, agrega, que: "Ninguna persona está obligada a responder por delito capital o infame, sino en virtud de acusación suscripta por un gran jurado, excepto en aquellos casos que ocurran en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia, cuando ésta fuera llamada a servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público." La Enmienda VI que: "En todas las causa criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público, por un gran jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiese cometido el delito(...)" La Enmienda VII expresa: "En litigios de derecho común en el que se trate de cantidades que excedan de veinte dólares, los interesados tendrán derecho al juicio por jurados, y los hechos fallados por un jurado no podrán ser revisados en ningún tribunal de los Estados Unidos, excepto como lo prescriba el derecho común." El juicio por jurados, en el país del norte, se aplica en pleitos civiles y penales, y en estos últimos a través del Gran jurado, en la etapa de la acusación, y luego, en el juicio propiamente dicho, para decidir la culpabilidad y en algunos pocos estados también la pena, con la debida instrucción por parte del Tribunal.

El juicio por jurados tienen hondas raíces en el *commun law* Británico y alguno pretende encontrar su origen en la Carta Magna de 1215, que decía: "Ningún hombre será detenido, ni preso, ni proscrito, ni muerto, ni confiscados sus bienes por el Rey ni por otros a su nombre, sino tan sólo en virtud del juicio de sus iguales o de la ley del país." (Art. 29), ya hoy ha quedado demostrado que con ello no se estaba aludiendo a *quavis ex populo*, sino a jueces de rango no inferior al del acusado.

Antes de la misma, al *Assize de Clarendon*, dictado en 1166 por Enrique II (El *Assize* era una institución medieval compuesta casi siempre por doce hombres que tenían funciones similares a las de un jurado que emitía su veredicto en

base a pruebas reunidas por ellos). En la justicia Inglesa y Norteamericana - donde sólo el 4 por ciento de los casos penales y el 2% de las causas civiles son juzgados por jurados- se mantiene este sistema por las razones históricas que lo justificaron, pero no ha sido fácil transplantarlo a otras legislaciones, que no sean los países que alguna vez fueron colonias del primero. En Alemania, en Francia e Italia, como en la provincia de Córdoba, se ha experimentado con los escabinos –jurados que se agregan a un tribunal técnico-, pero al menos en Córdoba, genero turbulencia y resultados confusos. El sistema penal oral y mixto, con jueces técnicos parece ser el más aceptado históricamente, por eso fue adoptado en nuestro país.

En Alemania, hay legos que integran los tribunales junto a los jueces desde mediados del siglo pasado. Lo mismo sucede en Francia, donde la Corte de Assize está constituida por un jurado desde 1791, y en Italia donde se los llama a los jurados scabinos; en Austria se impuso en 1848 como expresión de la soberanía del pueblo frente al poder del monarca absoluto, pero hoy sólo atiende el 1% de las causas criminales; también en algunos cantones Suizos (Zürich, por ejemplo); en Dinamarca y en Noruega. Malasia acaba de suprimirlo. Últimamente se han establecido en Rusia (1993), en España (1995), en Bolivia (2001) y también Venezuela; en este caso con las dos modalidades: el escabinado y el juicio por jurados (1998). Tony Blair brega para que el Parlamento del Reino Unido le apruebe una norma que prácticamente haría desaparecer al juicio por jurados, en donde se juzgan sólo el 2% de las causas penales.

El jurado en Estados Unidos tiene una posición favorable en la sociedad del 75% y en el Reino Unidos del 81 %, ya que son vistos como legitimadores del sistema judicial y sirven para educar a los ciudadanos respecto del valor de la ley y de los jurados, y las mayores críticas que reciben son que los jurados no comprenden las evidencias y que son parciales por prejuicios raciales, por la persona del acusado y por la presión previa que reciben de los medios de comunicación. En Estados Unidos juegan un papel muy importante como argumento de los fiscales para convencer al acusado de que admita la culpa, dentro de un sistema judicial que admite la transacción de la acción penal. En

algunos estados como en Alaska no están permitidas estas negociaciones de la culpabilidad. Los costos del sistema de jurados en Estados Unidos abarcan la educación pública sobre los mismos, la capacitación de jueces y abogados, el costo de selección –que entre otras cosas implica computadoras y base de datos sobre los posibles jurados que se reclutan del padrón electoral y del registro de carnet de conductor-, instalación –que comprende salas, sillas y en algunos casos alojamiento- y viáticos. En el país del norte pueden ser jurados los abogados y hasta los jueces...”⁴

El jurado en Estados Unidos antes de la Constitución Nacional de 1787:

-Podríamos decir que a bordo del Mayflower, la nave que desembarca los primeros inmigrantes ingleses que buscaban llegar al país del norte en busca de libertad y tolerancia religiosa, desembarca el jurado en las costumbres de ese pueblo.

A bordo del Mayflower se da el contrato social concreto mas claro que tenga recuerdo la historia política de Occidente. Allí se definen reglas claras y precisas de convivencia y tolerancia.

Al principio el jurado “fallaba” incluida la pena, por el juicio de los pares del imputado. Luego pasa a ocuparse de lo fáctico para dejar la tipificación legal y condena en manos del juez técnico.

“ Actos preliminares: Requisitos del jurado.

Ser mayor de 18 años; que no tengan antecedentes penales; ser ciudadano de Estados Unidos; saber leer, escribir y dominar el ingles; carecer de impedimentos físicos o psíquicos; domicilio en la jurisdicción del juicio de por lo menos 6 meses.

Instrucciones preparatorias: *antes de que comience el juicio, se instruye a los miembros del jurado sobre las reglas básicas de conducta.*

Tales reglas incluyen, según la doctrina:

⁴ Dr. Horacio Gentile. Profesor Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba.

1. *no discutir el juicio entre ellos o con otra persona antes de la deliberación grupal.*
2. *no leer, escuchar o enterarse del caso por medio de la prensa.*
3. *no visitar los lugares o las escenas donde el crimen fue realizado.*
4. *reportar cualquier intento realizado por personas con el fin de influenciar a los miembros del jurado.*
5. *el juez también debe instruir al jurado sobre diversos temas, como por ejemplo el sentido de la acusación, la forma en que el juicio es realizado, la presunción de inocencia, el rol del jurado con el fin único de determinar los hechos y su responsabilidad de decidir el peso de la evidencia y la credibilidad de los testigos.*

Rol de las partes: *el fiscal realiza la acusación, por la comisión de un delito, la que es sometida al gran jurado el que decide si es pertinente o no que el caso llegue al juicio por jurados.*

Solo el 10% de los juicios llega a juicio de jurados.

El gran Jurado: *esta compuesto como mínimo con 16 personas y como máximo de 23 personas.*

Competencia: *el gran jurado decide si las pruebas presentadas por el fiscal contra una persona acusada e indagada son relevantes y suficientes para realizar un proceso.*

De ahí el caso puede pasar a un juicio común o a un jurado popular de 12 miembros que da un veredicto y decide sobre los hechos”.⁵

Antecedentes Nacionales.

Inserción del Juicio por Jurados en el plano Federal Argentino.

“Al iniciar su despegue hacia la emancipación del reino de España, a poco de andar el siglo XIX las Colonias del Virreinato del Río de la Plata dejaron influenciar sus instituciones políticas y jurídicas desde diversas fuentes. En el plano constitucional su aporte mas notorio provino del sistema angloamericano,

⁵ Mooney Alfredo E. "Juicio por Jurado Popular" Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

en especial de la Constitución Norteamericana de 1787, de la cual prácticamente se traspolo el diseño del sistema judicial, incluida la institución del jurado, aunque esta ultima institución quedo en tierras prácticamente limitadas al plan normativo.

Como bien ha sido indicado, iniciada en 1810 la etapa hacia la independencia, no se altera en principio el orden judicial de estos territorios, aunque lentamente con los reglamentos, estatutos y constituciones de los primeros gobiernos patrios se busca modificar el sistema existente. En tal sentido, el gobierno revolucionario al conquistar la soberanía nacional, devolvió también al pueblo el derecho de establecer su propia justicia y proponer modelos para su administración, ya no en nombre del rey, sino del pueblo.

Por ser ella una de las funciones necesarias para asegurar la paz y la estabilidad, su eficiente ejercicio fue una permanente preocupación, antes y después de la constitución de 1853, que propuso afianzarla como objetivo político.

La independencia del poder judicial con respecto a los demás poderes del estado constituye un principio que se impuso desde la promulgación de los primeros documentos constitucionales.

La administración de justicia aspiraba a ser un poder del estado y así era frecuente encontrarlo en los textos. Sin embargo, el proceso para establecer un poder judicial moderno fue demasiado lento y la mayoría de las veces cuando del principio se pasaba a la aplicación, la administración de justicia quedaba tan solo reducida a un simple ramo del gobierno.

La idea de la incorporación del juicio por jurados aterriza en nuestros lares traída con las ideas libertarias de la dependencia Española y se nutre especialmente de la experiencia Inglesa y de las revolucionarias instituciones Norteamericanas. Así como la revolución Francesa hizo implantar en el viejo mundo los principios del jurado ingles para responder al concepto de igualdad en el ámbito de la justicia, podemos decir que fue en el Río de la Plata donde la revolución de mayo, henchida de aspiraciones humanas y liberales, hizo todo lo posible para lograr una justicia plenamente concordante con el régimen

republicano sustentado en la soberanía del pueblo. De este modo, las formulas buscadas para solucionar la cuestión relativa al enjuiciamiento penal, estuvieron orientadas hacia aquellos principios.

En 1811 aparecen los decretos de la libertad de imprenta dictados, sucesivamente, por la junta grande y el primer triunvirato. En lo que a nosotros interesa, en el primero se suprimen los juzgados de imprenta, y en el segundo se crea una junta protectora de la libertad de imprenta, que estaba integrada por nueve ciudadanos seleccionados de la una lista que el cabildo proponía, de cincuenta ciudadanos honrados que no estuvieran empleados en la administración del gobierno, siendo electores natos el prelado eclesiástico, el alcalde de primer voto, el sindico procurador, el prior del consulado y el fiscal. El decreto sobre libertad de imprenta establecía además que “todo hombre puede publicar sus ideas libremente y sin censura previa, y que las atribuciones de esta autoridad protectora se limitan a declarar de hecho, si hay o no crimen en el papel que da merito a la reclamación. El castigo del delito, después de la declaración corresponderá a las justicias”.

Poco tiempo después, el triunvirato, en tren de preparar los temas a tratar por la asamblea de 1813, designo una comisión a la que le encargo la elaboración de un proyecto de constitución, el cual contemplo el juicio por jurados en su capitulo XXI, art. 22, donde proponía: “el proceso criminal se hará por jurados y será publico”.

También la sociedad patriótica se ocupo de proyectar una constitución y nombro una comisión que redacto un proyecto que constaba de 211 artículos y que en su articulo 175 estipulaba:” el juicio criminal se establecerá por jurados, y el poder legislativo publicara con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios mas propios, para asegurar los derechos individuales y el interés de la comunidad”.

Finalmente, el proyecto de constitución para las provincias unidas del río de la plata, del 27 de enero de 1813, en su art. 151 estipulaba: “el proceso criminal se hará por jurados y se será publico. Los jueces de lo criminal aplicaran la ley después que los acusados hayan sido declarados culpables por los jurados. La

ley determinara la forma de este juicio, la fuerza de las sentencias y el modo y el lugar, en que deben pronunciarse, según convenga mejor el interés del estado”.

El proyecto de la comisión oficial, que constaba de 263 artículos y constituía un acopio indiscriminado de principios constitucionales que en nada respondían al momento en que se vivía, es mas claro y preciso que el de la sociedad patriótica y dedica un capítulo muy extenso y minucioso a la organización de justicia, donde establece el juicio por jurado.

Proclamada la independencia de las provincias unidas en 1816, y frente a la insistencia verificada en los diversos proyectos hasta el momento evaluados, las constituciones de 1819 y 1826 establecieron de manera casi idéntica el sistema de jurados, las cuales han recibido el aporte de la constitución de Cádiz que dispone la posibilidad del juicio por jurados en su artículo 307: “ si con el tiempo creyeran las cortes que conviene que haya distinción entre los jueces de hecho y de derecho , la establecerán en la forma que juzguen conducente”.

Desde luego, la influencia de los institutos de raigambre hispánica fue de menor entidad que la de los norteamericanos, y muy inferior a la de los ingleses, por dos razones: en primer lugar, porque la propia constitución de Cádiz recogió instituciones de origen ingles, especialmente a través de la participación de representantes de las colonias en la elaboración de dicha carta, que propusieron la incorporación de una serie de instituciones de aquel origen, y en segundo lugar porque los juristas empezaron a persuadirse de que la justicia, tal como la administraban los ingleses era el ultimo grado de perfección humana.

Esta actitud de admiración hacia el modelo británico no significaba la comprensión profunda del orden jurídico y político anglosajón. El predominio de una concepción racionalista universalista no permitía detenerse a analizar criteriosamente las peculiaridades del los distintos pueblos, su carácter y su historia.

Estaba, sin duda, convencida de la posibilidad de transplantar exitosamente sus instituciones de vigoroso desarrollo en aquellos pueblos de diferente mentalidad e idiosincrasia jurídica, donde como dirá Humberto Vidal, “la institución estaba arraigada hasta los tuétanos del pueblo anglosajón”.

Así es como el juicio por jurados se va a ir empalmando con el régimen representativo republicano a través de la Constitución Norteamericana, en una dudosa combinación propia de quienes no tenían afinada la percepción histórica y la atención sobre lo particular-peculiar de cada Nación.

Así las cosas, como se dijo, la Constitución de 1819, que inicia la era de las constituciones escritas argentinas, establece: “es del interés y del derecho de todos los miembros del estado, el ser juzgado por jueces los mas libres, independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidara de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados en cuanto lo permitan las circunstancias”.

La Constitución de 1826 que perfecciona la de 1819, reproduce textualmente la sección VIII art. 164, solo que suprime la palabra “libres”.⁶

-Se nota aquí la marcada intención de establecer el jurado, pero tal decisión contrasta con un reconocimiento que, ante la falta de tradición juradista, guarda del instituto cierta distancia prudente, toda vez que lo prevé para “cuando lo permitan las circunstancias”.

Luego de las frustradas primeras dos Constituciones, fue finalmente dictada la Constitución de 1853/60, que trata a los jurados expresamente en tres ocasiones, a las que nos referiremos infra.

En cuanto a las primeras Cartas Locales Provinciales incorporaron expresamente el juicio por jurados, en concreto, la Constitución de Buenos Aires de 1889, art. 15; la Constitución de Catamarca de 1895 art. 9; la Constitución de Córdoba de 1923 art. 134; la Constitución de Entre Ríos de 1903 art. 12; la Constitución de Jujuy de 1910 art. 35; la Constitución de San

⁶ *Constitución de la Nación Argentina. Asociación de Derecho Constitucional. Miembro Integrante de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional y del Instituto Iberoamericano de Der. Constitucional (Tomo I).*

Juan de 1878, art. 6; la Constitución de Salta de 1906, art. 13, y la Constitución de Santa Fe de 1900 art. 101.

Ya respecto de las Constituciones o reformas posteriores, cabe mencionar especialmente a las Constituciones de Corrientes de 1960, de Entre Ríos 1933, San Juan 1927, San Luís 1962, Misiones 1958, Chubut 1958, La Rioja 1986, San Luís 1987, Córdoba 1987, Río Negro 1988, Chubut 1997, Santiago del Estero, el Estatuto-Constitución de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, etc.

Constitución de la Nación Argentina de 1853/60

-La Constitución Nacional trato originariamente-y trata actualmente- el juicio por jurados en tres ocasiones: en el **artículo 24**, ubicado en la primera parte, Capítulo 1 (Declaraciones, derechos y garantías), que lo prevé para las causas criminales; en el art. 67, inc. 11 (renumerado a **75 inc.12** por la reforma constitucional de 1994) ubicado ya en la segunda parte, Título 1 (Gobierno Federal) sección 1 (del Poder Legislativo) Capítulo 4 (atribuciones del Congreso) que adjudica al Congreso Federal la atribución de regular el instituto para toda la República; en el artículo 102 (renumerado a **118**) ubicado en la segunda parte, título 1, sección 3 (del Poder Judicial), capítulo 2 (atribuciones del Poder Judicial) que complementan al anterior y en conjunto definen como veremos las facultades federales para su implementación.

Respecto de las razones de la incorporación del juicio por jurados, existen 2 posiciones: la **primera** coincide con el carácter asignado al instituto por la Corte Norteamericana, es la que ve en el juicio por jurados una garantía de libertad y de recta administración de justicia, al estilo de los sistemas Ingles, y Norteamericano (**CF- Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", pag.483**). La **segunda** postura indica que había entrado en la mira de los constituyentes atraer la inmigración Inglesa y Norteamericana, educada en la mejor escuela del gobierno libre, por lo que al crear un artículo de esta naturaleza en la Constitución había sondeado el carácter, las costumbres y las leyes de los pueblos anglosajones (**Alfredo Lemon y Alfredo Mooney, Ediciones Romanas-1996- con prologo del Dr. Baquero Lazcano.**)

¿Cómo se podría hacer llegar esta notable inmigración a nuestras playas solitarias? ¿Bastaría acordar la libertad civil con la justicia criminal ordinaria como garantía suficiente?

Eran estas las preguntas que se formularon los constituyentes. Ellos pensaban que estos pueblos con hábitos especiales y propios, con la independencia peculiar de su carácter, que forman el tipo de una nacionalidad bien organizada, habiendo vivido con leyes sabias y con las mayores seguridades, sin duda no se trasladaría a nuestras ricas tierras fértiles si les faltase el ambiente de la vida, si les faltase el “jury”, que era fuente de su libertad política y civil.

Al ver que el instituto es tratado tres veces en el documento Constitucional, resulta evidente que hubo un énfasis notorio en afirmar la futura vigencia del juicio por jurados. Tal reiteración importa una suerte de decidido mandato del constituyente al legislador ordinario para que implemente el instituto.

Destacan Lemon y Mooney que “nuestra Constitución todavía hoy se lee con asombro y provecho en mas de una universidad importante del mundo; hay mas tesis sobre Alberdi en la Sorbona que en nuestro país, por lo que resulta inexplicable que se hayan puesto tres artículos como un mero acto literario y barroco, porque ello no condice con la técnica ni el estilo de sus redactores.

Sanos principios de interpretación constitucional aconsejan interpretar las normas de buena fe, no buscar retorcidas entelequias y concebir el texto como un todo orgánico y aplicar la unidad lógica del sistema armónico jurídico de sus disposiciones. Y esto es lo que precisamente no se ha hecho en nuestra doctrina. No puede pensarse que tres artículos y tres veces el valor justicia consagrado en el preámbulo hayan sido puestos por mera retórica o ejercicio lingüístico”. (**Alfredo Lemon y Alfredo Mooney, Ediciones Romanas-1996-con prologo del Dr. Baquero Lazcano**)

Pero el énfasis mostrado en el plano normativo contrasta con ciertas actitudes renuentes y discordantes. En efecto, adentrarse en el estudio del juicio por jurados en nuestra República y por expresarlo de un modo eufemístico, en su evolución desde las épocas posteriores a Mayo hasta la actualidad, invita

apasionadamente a encontrarse con una situación paradójica, pues está enmarcada en una coherente línea de silencios, dogmas y contradicciones como escasas instituciones de nuestro derecho pueden exhibir.

Esta historia atípica comienza desde los albores de la independencia, pues el juicio por jurado fue incluido en las Constituciones de 1819 y 1826, bien que con una característica que lo acompañara continuamente como un sello que despierta toda clase de conjeturas.

En las Asambleas Constituyentes que aprobaron la incorporación de este instituto no se registra debate alguno ni expresión de los fundamentos que sostuvieron los textos, a pesar de que las circunstancias históricas e institucionales harían sospechar todo lo contrario en la medida en que el juicio por jurados era extraño las reglamentaciones vigentes en la época colonial y , por lo tanto, pareciera de la mayor razonabilidad que los constituyentes expresaran los fundamentos que sostenían la significativa innovación que incorporaba para el juzgamiento de los delitos.

Ciertamente, las sorpresas no se detienen allí. El juicio por jurados renace prolíficamente en la Constitución de 1853, al aprobarse sin tratamiento el proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales elaborado en base al ante proyecto o esbozo ideado por Gorostiaga, en el cual para no dejar lugar a la duda sobre el sitio emblemático que le corresponde al juicio por jurados en la organización institucional de la República, es contemplado no solo en la parte orgánica de la Constitución cuando se precisan las facultades del Congreso de la Nación y la naturaleza de la actuación del Poder Judicial en el juzgamiento de los delitos, sino que además en la parte dogmática regulatoria de las declaraciones, derechos y garantías, como un implícito pero inequívoco instrumento garantista a favor de los ciudadanos.

A pesar de haber tenido una generosa oportunidad de explayarse sobre este instituto, la comisión mantuvo un silencio absoluto sobre el tema y los constituyentes dejaron pasar las tres disposiciones en juego sin exponer las razones que, malgrado los aislados regímenes sancionados en pocas provincias, carecían de arraigo en nuestra organización jurídica e institucional

y, por ende, representaban una trascendente innovación para administración de justicia.

La milimétrica revisión de 1860 efectuada por la provincia de Buenos Aires que se materializó en la reforma constitucional de ese año, dejó al margen de toda controversia el juicio por jurados previsto en el texto de 1853; como una constante, la comisión soslayó toda referencia al juicio por jurados.

Pese a la existencia de varios proyectos desde la consagración constitucional del instituto hasta la fecha, el juicio por jurados no obtuvo reglamentación federal.

Las reformas ulteriores.

-Luego de la adopción del texto de 1953/60, el juicio por jurados pasó inadvertido en las reformas posteriormente realizadas en la carta, a excepción de la de 1949 -la cual, antes que reforma constitucional aparece como una nueva Constitución, que literalmente borro toda alusión a tal tipo de juicios.

Abrogada tal reforma por Decreto y por proclama en 1956, readquirió vigencia la Constitución histórica de 1853/60 con sus reformas de 1866 y 1898, y con ella el juicio por jurados, que no sufrió modificación alguna en la reforma Constitucional operada en 1957.

La reforma de 1994 brindó una nueva oportunidad para evaluar la cuestión. No obstante el núcleo de coincidencias básicas en cuanto a las modificaciones sometidas a la Convención Constituyente y los temas habilitados para el debate, demuestran una total prescindencia de interés en resolver la situación del juicio por jurados, bien entendido que el consecuente silencio de los constituyentes, al respecto no puede linealmente interpretarse como una ostensible declaración de implementar inmediatamente este sistema de juzgamiento, en la medida en que este argumento debería superar el escollo dado por el preciso límite objetivo puesto a la convención.

Por último y en el mismo sentido, no puede pasarse por alto la actuación de los legisladores que sancionaron la ley 24.309 que dio lugar a la reciente reforma constitucional, pues si no consideraron apropiado, por las circunstancias que es

de suponer habrán evaluado, ordenar que la Convención Constituyente debatiera sobre la supresión de los tres textos constitucionales que contemplan el juicio por jurados, ello lleva a concluir que su voluntad política fue que la vigencia del instituto debía ser preservada como un instrumento eficaz de raigambre Constitucional en la administración de justicia. Sin embargo dicha proposición no ha sido respaldada por la posterior actividad legislativa, en la cual no aparece considerado por las Cámaras ningún proyecto de ley reglamentario del mandato constitucional que quisieron preservar.

En posición contrapuesta respecto de las consecuencias del silencio del constituyente de 1994, algunos consideran que de la lisa y llana omisión del tratamiento de las normas sobre jurados en el seno de la convención reformadora, no puede desprenderse confirmación o revalidación alguna respecto de ellas, y que, verbigracia, de seguirse tal tesitura se llegaría a resultados insospechados, haciéndole decir al constituyente cosas sobre las que no quiso o tal vez ni siquiera pensó en expedirse. Además, la directriz genérica de la Constitución a favor del juicio por jurados (Art. 24) era absolutamente inmodificable por la convención de 1994, atento a lo dispuesto por el Art. 7 de la ley de convocatoria 24.309, por figurar en la intocable primera parte de la Constitución de 1853/60.

Fundamentos Nacionales

*“En 1812, el proyecto de la **Comisión** designada para redactar una Constitución postulaba: “el proceso criminal se hará por jurados y será publico”. (art.22)*

*Por su lado, el proyecto de la **Sociedad patriótica** proponía: “el juicio criminal se establecerá por jurados, y el poder legislativo aplicara con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios mas propios para asegurar los derechos individuales y el interés de la comunidad”. (art.175)*

La Constitución de 1819 decía:”es del interés y del derecho de todos los miembros del estado el ser juzgado por jueces lo mas libres e independientes e imparciales que se ha dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo

legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”. (art.114)

Favorable al juicio por jurados ha sido también en el país, el caudillo federal Manuel Dorrego. Tan es así que, hablando de otros tópicos nos recuerda Tau Anzoátegui que: “en 1822 llega al país el jurista francés Guret y Bellemére, quien permaneció varios años en nuestro suelo, propugnando diversas reformas legislativas que, entre otras, incluía el jurado”. (Tau Anzoategui, Víctor, “La codificación de la Argentina”. Pags.126-127. Buenos Aires 1977) O sea, que tal idea del jurado tuvo aquí otra postulación importante a punto tal que nos dice el historiador citado que: “el mismo Borrego se mostró al parecer dispuesto a introducir modificaciones que fueron propugnadas por el jurista francés mencionado, como lo revela una nota que en 1828 le enviara éste, en la que aludía a conversaciones ya avanzadas sobre los puntos principales de la reforma convenida”.

Ha existido una tradición del tema del jurado en el país antes y después de 1853, lo que no ha existido es, después de la norma fundamental, la institucionalización del mismo. Existió desde los orígenes de la nacionalidad hasta bien entrado el siglo XX, una vocación latente en la materia, que luego no alcanzará a traducirse en instituciones concretas, acaso porque nuestros legisladores no creyeran que la cultura jurídica, política y social del país era para aplicar la misma.

El modelo de justicia de muchos juristas argentinos que a ellos causaba admiración era el inglés.

Los juristas empezaron a persuadirse que la justicia, tal como la administraban los ingleses, era el último grado apetecible del perfeccionamiento humano.

El juicio por jurado circulaba de pluma en pluma y tuvo también entre nosotros principio de aplicación: esta actitud de admiración hacia el modelo Británico no significaba, en manera alguna, la comprensión profunda del orden político y jurídico anglosajón. El procedimiento de una concepción racional universalista no permitía detenerse a analizar criteriosamente las peculiaridades de los distintos pueblos, su carácter e historia. Estaba, sin duda, convencida de la

posibilidad de transplantar exitosamente instituciones de vigoroso desarrollo en otros pueblos de diferente mentalidad jurídica.

Así es como el juicio por jurados se hacia empalmar con el nuevo régimen representativo republicano a través de la Constitución Norteamericana, en una dudosa combinación, propia de quienes no tenían afinada percepción histórica y la atención sobre lo particular de cada nación.

Una de las principales fuentes es la Constitución de Estados Unidos.

El desenvolvimiento del instituto en los Estados Unidos hunde sus raíces en los antecedentes de la historia Inglesa y en la lucha entre los barones y el Rey para arrancarle a éste un juicio de pares para aquéllos, complementándose con la adopción de casi la totalidad de las Constituciones de cada uno de los Estados de la Unión, en la recepción del derecho a ser juzgado por un jurado.

Los autores casi todos insisten sólo en el origen anglosajón del instituto, pero no deben olvidarse las fuentes Ibéricas del mismo, tanto que en España encontramos antecedentes en la Constitución de Cádiz de 1812, en la Constitución de la República Española de 1931 y en la Constitución de 1978, que rige actualmente.

Así, en la Constitución de Cádiz, en el art. 307, se dispone: “si con el tiempo las Cortes creyeren que conviene que haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”.⁷

Antecedentes Provinciales

-En nuestro país, desde el proyecto de Florentino González y Victorino de la Plaza de 1871 hubo varios intentos de reglamentar este tipo de juicios pero todos fracasaron. Finalmente se impuso; por ser el más justo, transparente y eficaz; el sistema oral y mixto, a cargo de jueces del Poder Judicial, a partir del Código de Procedimientos Penales de Córdoba de 1940 (ley 3831), redactado por Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, con la asistencia de Ricardo Nuñez, y que luego adoptaron las demás provincias. Una comisión integrada por Jorge Clariá Olmedo, Raúl Torres Bas y Ricardo Levene redactó un

⁷ Mooney Alfredo E. “Juicio por Jurado Popular”. Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

proyecto de Código de Procedimiento Penal, que fue la base del que a nivel federal se aprobó y entró a regir en 1992 (ley 23.984).

...”La Constitución Nacional, innovando respecto de su modelo norteamericano, determinó que el Congreso debía dictar la legislación de fondo, o sea los códigos, dejando el juzgamiento de los casos a los tribunales provinciales o federales según que las cosas y las personas cayeren en su respectiva jurisdicción, de acuerdo a los Código de Procedimiento respectivos, pero estableció una excepción al disponer que por ley federal se haga el “establecimiento del juicio por jurados” (art. 75 inc.12) por lo que las provincias no pueden establecerlo si previamente el Congreso no dictó dicha ley.

La Constitución de Córdoba de 1883 en sus arts. 38 y 126 preveía el Jurado. La reforma del 4 de mayo de 1900 mantuvo ambas normas y disponía en su artículo 38:”la legislatura no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, debiendo conocer de los juicios de este género, el jurado que establecerá la ley de la materia”.

También en su art. 134 disponía: “todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, y aun los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se determinarán por jurados, luego que se establezca por el gobierno Nacional esta institución en la República.”

A pesar de lo establecido en la Constitución Nacional (art.75, inc.12), Córdoba se adelantó a esta decisión del Congreso y por la ley 3375 de 1925 implantó el juicio por jurado para los delitos de imprenta en la provincia, pero la misma nunca se aplicó.

La reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba en el año 1987, se encargó del juicio por jurados, suprimiendo lo dispuesto en el texto del antiguo artículo 134, por el nuevo artículo 162, que dice “La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados” lo que hizo que se reforme el Código de Procedimiento Penal disponiendo en su art. 369: “Si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuera de quince años de pena privativa de la

libertad o superior, el tribunal –a pedido del Ministerio Público, del querellado o del imputado-, dispondrá su integración con dos jurados en el decreto de citación a juicio. Los jurados tendrán las mismas atribuciones que los vocales. La intervención de aquellos cesará luego de dictada la sentencia.” Art. 558 “(...) el Tribunal Superior de Justicia confeccionará anualmente una lista de jurados mediante sorteo realizado en audiencia pública, entre los electores suscriptos en el padrón electoral, correspondientes a cada circunscripción judicial, y dictará la reglamentación respectiva, antes de la entrada en vigencia de esta ley (...).”

Los jurados, en la provincia de Córdoba fracasaron en aquel entonces. No han servido para nada, por ignorar el derecho y el difícil arte de juzgar; y se usaron sólo en 28 juicios entre 1998 y 2002, y en los años posteriores (antes de la ley 9182) han disminuido aún más su uso. Lo más absurdo es que a los jurados legos se les exigía, igual que los jueces letrados, que funden lógica y legalmente sus fallos (art. 155 de la Constitución Provincial), pero, como no podría ser de otra manera, sus votos en casi todos los casos adhirieron al voto de los jueces, sin que, con ello, hayan establecido un criterio de favorecer ni a procesados ni a los requerimientos fiscales ”...⁸

Rol de los jurados escabinos en Córdoba.

ANTES DE LEY 9182.

-Antes de la ley 9182, vigente actualmente, en Córdoba el jurado se conformaba con dos miembros, los cuales acompañaban a los tres jueces técnicos. El jurado es tan camarista como los tres jueces técnicos de la Cámara del Crimen, y ellos la integraban tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

Sus votos debían ser fundados como los de los jueces técnicos y señalaban en que hechos y derechos se han basado para la sentencia.

O sea, los dos jurados agregados a la Cámara lo eran en un sentido pleno.

⁸ Dr. Horacio Gentile. Profesor Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba.

A pesar que algunas características se mantienen vigentes, el problema existía debido a que el Jurado Popular era minoría dentro del tribunal con respecto a los jueces Técnicos. Esto lo hizo fracasar en un primer intento.

Los jurados se incorporaban en base al Código Procesal Penal, que permitía la incorporación a pedido del fiscal, querellante e imputado.

El sistema Escabino perfecto, tiene la característica de estar compuesto en mayoría por jueces legos. Esto no sucedía en Córdoba, y por ende, lo denominaban Escabino Imperfecto.

Crítica al sistema Escabino Imperfecto de Córdoba.

-Este escabino imperfecto, es el que tiene superioridad de jueces técnicos por sobre los legos.

Ya hemos dicho que de acuerdo a la ideología de la Constitución Nacional y a las fuentes que la nutrieron, ella se refiere al jurado popular del tipo anglosajón.

La Constitución de Córdoba de 1987 retrocede respecto a la Constitución de Córdoba de 1870, ya que en su art.134 preveía el jurado popular (Escabino Puro); no el modelo escabino imperfecto que se legisla en 1987.

En el escabino puro la mayoría son jueces legos y están los jueces técnicos en minoría, cosa distinta a como quedó determinado en 1987.

O sea que la Constitución Provincial en vez de ampliar el derecho al jurado y la garantía del jurado, redujo la institución, le quitó su carácter genuinamente democrático y dejó un sistema mixto de incierto futuro donde la mayoría de jueces técnicos se imponía fácilmente sobre la minoría de legos.

Tengo para mi que las garantías de la Constitución Nacional pueden ser ampliadas pero no reducidas por el Derecho Publico Provincial, atento al art.5 y concordantes de la Constitución Nacional. Por ello, bien podía ser atacada de inconstitucional esa norma de la Constitución Provincial y las leyes procesales dictadas en su consecuencia.

CAPITULO III

ANÁLISIS TEÓRICO

ANÁLISIS TEÓRICO

Teoría del jurado

La crisis del país hoy replantea la necesidad y viabilidad del juicio por jurados.

-El juicio por jurado tiene un sentido político eminente: es el control del pueblo sobre uno de los órganos del Estado. Así como se dice que la Acción es el derecho en pie de guerra, del mismo modo el Jurado es el Pueblo en pie de justicia.

El jurado, es la justicia de la gente común, de los hombres libres que recuperan su señorío individual, que bajan del palco desde donde miran la Historia y asumen una decisión: el veredicto que es el hilo conductor de la idea madre del discurso judicial sobre el cual, el juez técnico habrá de elaborar su sentencia con acopio de doctrina, de jurisprudencia sobre la base fáctica del veredicto que establece los primeros mojones de la futura decisión judicial.

Pero no solo es el órgano judicial el cuestionado: la crisis de representatividad del Poder Legislativo es enorme; los liderazgos de Gobernadores y Presidentes languidecen; la credibilidad hacia la clase dirigente Argentina atraviesa uno de los niveles más bajos que tenga memoria.

En este escenario, aparece el tema del juicio por jurados; el pueblo espectador de la obscena conducta de nuestros gobernante, siente que el jurado puede ser un vehículo de participación estatal en las decisiones.

El jurado popular no es un hecho partidario, es un hecho político en el sentido eminente del término.

El jurado se basa en gente común que intenta mirar al imputado, para conocer sus hechos y reacciones. El jurado es una apelación a los socios presuntos del contrato social a que actúen para ver si el contrato se cumple de buena fe.

El jurado no vive en una burbuja; sus sandalias de caminante tienen el polvo de todos los caminos.

El jurado no está lleno de teorías, ni de simetrías estetizantes, vive y padece el duro precio de este difícil “oficio de vivir”.

El jurado a su vez es un microcosmos que resume cuáles son los valores vigentes en una sociedad determinada.

El jurado conoce por sus sentidos y por su inteligencia emocional.

Legalidad y legitimidad del jurado.

“Varios autores han dicho con error que el jurado emerge de la reforma Constitucional de 1994. Es al revés: la idea del jurado sobrevive a los intentos de derogación del mismo en dicha reforma.

La crisis del país nos lleva a los valores de la vieja Constitución de 1853.

La hondura del marasmo nacional nos convoca a las verdades primeras que diseñamos en la placenta constitucional argentina y luego perdimos en las dudas de nuestra niñez como país, en la confusión de nuestra adolescencia y en la torturada y dolorosa madurez argentina.

Los padres fundadores del país eran todos partidarios del jurado, por algo habrá sido.

En la bajamar de nuestra crisis, en medio de gritos e improperios, de anuncios apocalípticos, de cínicos yuppies que nos convocan a una capitulación sin guerra, y a un nihilismo paralizante, un grupo de argentinos plantean el debate del jurado.”⁹

El hecho y el derecho en el juicio por jurados.

“En principio el Jurado se ocupa del “hecho” y el juez técnico del “derecho”. Pero no son dos mónadas de Leibnitz sin contacto, hecho y derecho se relacionan con vasos comunicantes sutiles y profundos.

Existe esa separación del trabajo, que tiene un sentido político, práctico y jurídico, pero tampoco son dos galaxias separadas en la noche del proceso.

Decía Juan Martines Gutiérrez: “en la materia contenciosa, existen dos elementos que casi siempre constituyen el proceso, o sea los antecedentes

⁹ Mooney Alfredo E. “Juicio por Jurado Popular”. Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

sobre que ha de fundarse el fallo judicial: el uno se llama el hecho, el otro el derecho.

La averiguación del primero y la discusión del segundo, se anteponen o se suceden, el uno con relación al otro, según la naturaleza del asunto; pero son esencialmente diversos entre sí. Definir las materias de hecho a un número de individuos especialmente designados para este objeto, diferentes de los jueces de oficio, y elegir libre a esas personas de entre la masa de ciudadanos honrados del país, para entender en cada caso particular, tal es la idea que envuelve la moderna organización del juicio por jurados". (Vicente Vietes Pereiro, "El Jurado". Ed. Huesca, España 1887. Pág.124)

En Inglaterra, modelo digno de imitarse, no ha sido nunca real esa división. Allí, una vez examinados los testigos y formuladas la acusación y la defensa, se pregunta a los jurados si es culpable o inculpable el procesado por razón del delito que se le atribuye; es decir, que se califica el hecho relacionándolo con la cuestión de derecho, que es su lógica consecuencia. Además, los jueces en Inglaterra están en la imprescindible obligación de instruir a los jurados acerca de los puntos de derecho que se ventilan y casi nunca difieren en sus veredictos de la opinión de los jueces permanentes.

Es verdad que en Francia se pretendió establecer esa absoluta separación, pero en la práctica jamás dio el resultado que se pretendía. El eminente jurisconsulto Cambaceres decía, que "era una quimera aspirar a la separación del hecho y del derecho, porque los jurados procuraban siempre enterarse de las consecuencias que iba a tener su veredicto". (Florentino González, "El Juicio por Jurados". Buenos Aires 1869. Pág. 15)

La práctica de separar la cuestión de derecho de la cuestión de hecho, y encargar su decisión a distintos tribunales, es, sin embargo, tan antigua como los primeros días de la República Romana.

Aunque en las naciones de la Europa continental existió en algún tiempo la práctica de separar la decisión sobre el hecho de la decisión sobre el derecho, para administrar la justicia, ella desapareció bajo la influencia de la legislación romana codificada por Justiniano. El mismo juez decidió desde entonces sobre

el hecho y sobre el derecho, en todas las naciones de raza latina, y en las demás del continente europeo a que pude extender su acción la legislación imperial romana, como la codificó Justiniano.

Las islas Británicas escaparon de la acción de esa legislación; porque los romanos abandonaron la Bretaña mucho antes de que se hiciese por Justiniano la codificación y que la jurisprudencia imperial hubiese echado allí raíces profundas.

*El moderno juicio por jurados es indudablemente un desarrollo de las instituciones y civilización Inglesa. Algunos Estados continentales de Europa lo han importado de Inglaterra en los últimos años, y lleva en ellos una vida antinatural y enfermiza".*¹⁰

El juicio por jurados y el régimen republicano.

-Es evidente que si el pueblo puede elegir de forma directa la Cámara de Diputados, si puede elegir en forma directa el Senado y en forma directa el Poder Ejecutivo, no se advierte por que en el Poder Judicial el pueblo sea el gran ausente, al fin, también el Poder Judicial representa al pueblo, solo que en forma mas elíptica; pero en ultima instancia el poder del Estado es uno solo y las funciones son ejercidas por órganos distintos, pero todo el sistema encuentra su principio de representatividad y de legitimidad, en devenir del pueblo a quien representa.

Este sistema tendría la ventaja de la participación de las personas en los temas públicos, ya que, si hay tendencia que poco a poco ha ido dinamitando las bases de sustentación del sistema político en el país, es la indiferencia frente a los temas de pública incumbencia. Aquel no te metas que algunos pensadores hallaron como característica nacional, se ha ido acrecentando con los años. La mayor parte de las personas no solo no participan en partido político alguno, sino que han hallado en la página de deportes del periódico su único tema predominante. A su vez, mientras cada individuo se encapsula dentro de si, cada sector feudaliza su accionar sin lazos de solidaridad con el todo y sin un paisaje de bien común que lo sustente.

¹⁰ Mooney Alfredo E. "Juicio por Jurado Popular". Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

El sistema político ha llevado a un grado de indiferencia cívica, que ha terminado por minar las bases de sustentación del sistema republicano. La república es la res pública, la cosa pública y, si la figura del Poder Ejecutivo a su vez ha crecido pero solo burocráticamente sin nuestra participación, si el Congreso y las Legislaturas Provinciales, nos advierte la ciencia política y el derecho constitucional que están en crisis hace años y si a ello agregamos que sobre el Poder Judicial, no tenemos injerencia alguna y en los juicios ni siquiera vemos al juez sino a un empleado subalterno, porque el magistrado está envuelto en una maraña de papeles, es hora de replantearse si el tema de la justicia no exige ya un nuevo camino.

Claro está, que no pensamos que los problemas sociales se puedan solucionar por la vía jurídica, sino simplemente hacer que el sistema cada habitante lo sienta como suyo y él parte de lo mismo.

Ni el orden ni la justicia vendrán por la sola vía jurídica, claro está, por aquello que alguien dijo: “ni el derecho es el orden, ni el orden se logra por el derecho, el derecho es el orden del orden social”.

Comentarios

Dirá Sarmiento en 1846 en el “mercurio” de Chile: ...“el jurado era el paladium de las libertades públicas y que introducir el jurado entre nosotros sería inocular un principio de vida y de existencia en el pueblo...”. (**Diario Mercurio de Chile, 1846**)

Dirá Mitre al discutirse la ley 483: ...“la institución del jurado es un dogma para todo el pueblo libre. Nadie puede poner en duda el derecho y cuando damos nuestro voto por la idea general del proyecto, es para que se establezca el juicio por jurados...”. (**Discurso del Convencional en la reforma de 1860**)

Nicolás Avellaneda: ...“en vano los teóricos del absolutismo han reclamado tantas veces contra los peligros del jurado y los frecuentes errores que adolecen sus fallos; pero la verdad es que los instintos de los pueblos, asocia indisolublemente su existencia a la causa de la prensa libre y de las libres manifestaciones del pensamiento...”. (**Avellaneda Nicolás, “Obras Completas”, t. 10, Pág. 78**)

-En general, así como los primeros constitucionalistas han sido favorables al juicio por jurados, los autores en las últimas décadas han sido adversos a la institución.

Dice Sánchez Viamonte: ...“el inc. 11 del art. 67 da por sentado ese establecimiento del jurado en jurisdicción federal. Algunas instituciones provinciales contienen disposiciones similares para su jurisdicción ordinaria, pero en ninguna parte se ha llevado a la práctica este propósito que no parece adaptarse a la índole particular de nuestro medio...”.

...“Del mismo modo que el Congreso Nacional ha resistido el establecimiento del juicio por jurados, las legislaturas de provincia han guardado silencio a su respecto, no obstante contener las Constituciones Provinciales disposiciones parecidas a las de la constitución Nacional. Dado el tiempo transcurrido desde 1853 hasta la fecha, es dable suponer que esa institución no encontrara nunca ámbito propicio en la Republica Argentina”... (**Viamonte Carlos S., “Manual de Derecho Constitucional”, Ed. kapeluz, Buenos Aires 1958. Pág. 271**)

González Calderón: ...“tres son, pues, los preceptos de la Constitución Nacional que revelan el afán de los autores de nuestra organización institucional de que la Republica Argentina se adoptara el juicio por jurados, que ha sido uno de los baluartes firmes de las libertades anglosajonas. Demás esta decir que este propósito no ha sido aun logrado, por falta de tradiciones propias, de ambiente y de cultura publica para incorporarlo a nuestras practicas judiciales”... (**González Calderón, J. “Curso de derecho Constitucional”. Buenos Aires, Argentina, 1943. Pág. 683**)

Rivarola: ...“el jurado es una planta exótica, que no ha echado nunca raíces en nuestro país, en sus ensayos en los juicios de imprenta; que la opinión no ha reclamado nunca; que ningún partido político ha inscripto en su bandera como programa, y, lo que es mas, que quizás ningún candidato a las altas funciones del gobierno lo ha prometido públicamente y sinceramente como forma realizable”...

...“Temo por mi parte, que el ensayo habría dado los resultados que dio sus primer establecimiento en España, en los considerandos del decreto de 3 de

enero de 1875, se leen estas palabras: “dos años hace que se establecieron en España el jurado para conocer los delitos mas graves, y en este periodo se han puesto de relieve los inconvenientes de esta invocación que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido por el ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha podido producir aquella institución resulta...que el ser juez de hecho se mira no como honrosa función publica sino pesada carga de la cual procuran liberarse cuantos tienen excusa legal que oponer...”(Rivarola, R., “La justicia en lo Criminal”, Ed. Lajoauné, Buenos Aires 1899. Pág.16,)

Obarrio: ...“la institución del jurado para que pueda llenar su propósito, supone no solo un alto grado de educación en el pueblo, sino sobre todo, hábitos formados en el ejercicio del gobierno propio, que hagan de cada ciudadano un elemento que en su esfera de acción constituya el movimiento armónico y fecundo del mecanismo social”... (Obarrio, “El Jurado en Materia Criminal”, Pág.84)

Idoneidad del jurado popular.

Napoleón:

...“Para pronunciarse sobre un hecho, basta el sexto sentido: la conciencia”...

-Dice el art.16 de la Constitución de 1994 “la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas publicas”.

El art.16 de la Constitución Nacional, no esta en pugna con los otros artículos de la misma que se refieren al jurado, a saber: art.24, 75 inc.12 y 118.

Carrara decía: ...“es una contradicción pretender que debe reputarse incapaz para votar sobre la aplicación de la ley a los casos prácticos aquel hombre que se consideró muy capaz para emitir su voto como legislador”... (Francisco Carrara, “Programa de Derecho Criminal”, vol. II, Bogotá, 1977. Pág.232)

La independencia de los jueces.

-La idoneidad, dedicación, ética e independencia de los jueces son los objetivos que siempre se buscan. Al respecto se dice:

“Independencia.-no negaremos que el jurado puede ser y es generalmente independiente en sus veredictos; pero ¿no puede serlo igualmente el juez en sus fallos? Verdad es que los jurados no reciben su nombramiento del gobierno, no les une a éste vínculo alguno directo, ni aspiran a obtener ascensos y mercedes; sin embargo, ¿no es posible que el temor a las iras populares, al ridículo y a la precisión de vivir, terminada que sea su misión, en íntima relación con sus convecinos, influya poderosamente en el ánimo de algún jurado y le incline a la clemencia?

¿No es factible también que albergue en su pecho la ruin pasión de la venganza?

Reconocemos por consiguiente que iguales pruebas de independencia puede dar un tribunal compuesto únicamente de jueces permanentes que otro en el cual entre el elemento popular.

La modalidad del Concejo de la Magistratura, lleva a la política menuda y partidista a una mayor exacerbación; puesto que cada partido conserva un botín de jueces que actúa en consecuencia.

En teoría, pareciera que el jurado popular es el menos dependiente por el azar que lo rige y la intermitencia de sus tareas.

El jurado nada tiene que temer, ni nada que esperar del gobierno: su función es demasiado rápida, imprevista y demasiado pronto terminada para que el poder llegue a pensar en ejercer presión; el tiempo y las ocasiones lo impiden.”¹¹

El escabinado visto por los ojos argentinos.

-Antes de realizar el análisis, es necesario aclarar que podemos observar cuatro tipos de tribunales:

1- El Tribunal compuesto solamente por **Jueces Técnicos**.

¹¹ Mooney Alfredo. “El Juicio por Jurados”. Ed. Ferreyra - 1999

- 2- El **escabino propio**, donde existe predominio de legos sobre técnicos.
- 3- El **escabino impropio**, en donde hay predominio de técnicos sobre legos, y
- 4- El **Jurado Popular puro**, compuesto solamente por legos.

El escabinado, ya sea propio o impropio, ha intentado mediar entre las dos variantes posibles de jueces técnicos y de jurados populares. Pero debemos decir en su contra:

- a) Es un sistema híbrido y mixto que no tiene las ventajas de ninguno de los dos sistemas que intenta superar.
- b) Carece de la lógica intrínseca de un sistema original y propio y tiene un perfil vago e indefinido.
- c) No tiene la tradición que los siglos han dado a los otros sistemas.
- d) Pareciera tener los defectos de los otros dos y ninguna de sus virtudes.
- e) En Europa la experiencia de los escabinos ha sido negativa: el sistema no es eficaz y no goza de prestigio en la sociedad.
- f) Si importar instituciones es siempre complicado y peligroso, no tiene sentido apostar a lo que funciona mal donde se aplica.

El límite del jurado

-No hay que creer que Dios es argentino, ni caer en el clima de derrota actual, que todo es posible en otro lado, menos aquí.

Nuestra sociedad es mucho más culta que las sociedades de muchos países del primer mundo, pero hay que saber los límites como en todo. El argentino es individualista, sensiblero, cambiante, versátil, ciclotímico, crítico y curioso. Últimamente estamos más violentos que nunca por el autismo de nuestros dirigentes. Esa ira contenida se expresa en todos los ámbitos, hay que transformar ese mal humor en energía creadora. El Jurado con su protagonismo y participación podría ser una vía de escape y solidaridad social. Sin embargo, no será la solución a los problemas sociales existentes. Hay que buscar un cambio más profundo y eso no se lograría solamente con el Jurado,

sino que se requiere de la incidencia y participación de muchos factores sociales.

Viabilidad actual del jurado en la sociedad Argentina.

...“Las instituciones son hechos prácticos y se los conoce, como a los árboles, por sus frutos”... Avellaneda.

“La sociedad actual con su clima de escepticismo hacia la clase dirigente, con su necesidad de protagonismo, parece preanunciar que las normas de la Constitución Nacional, demandan su inmediato comienzo de ejecución. Antes que el escepticismo se vuelva cinismo y después violencia, hay que aplicar todos aquellos mecanismos de participación que la normativa ha previsto.

De una democracia contemplativa, se quiere pasar a una democracia participativa. El jurado, puede ayudar a legitimar el sistema político.

- 1. se estima que la teoría del jurado requiere ser muy precisos en cuanto al contenido intrínseco de la institución y en cuanto a la función que desempeña en todo el entramado constitucional. Las normas estarían en vigencia cuando la densidad de la vida social y un cierto grado, ya no de civilización sino de cultura, permitiera colegir que esa comunidad está en condiciones operativas de poner en marcha el instituto constitucionalmente previsto.*
- 2. se estima que lo que ha hecho el legislador, con su estilo ático, reflexivo y prospectivo que lo caracteriza, ha sido dictar una norma en medio de este país que era un desierto, en una suerte de aspiración o de llamado al porvenir, plasmando cláusulas que permanecieran en reposo –ni vigentes ni derogadas--, hasta que el contexto social, institucional y cultural permitiera cumplir el designio del constituyente: “el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”.*
- 3. va de suyo, que el legislador no en vano hablaría tres veces del instituto que nos congrega si hubiera pensado que nunca se iba a aplicar.*

4. *asimismo, la ideología de la Constitución no cambia con el mero transcurso del tiempo. Al revés: Cronos teje en las agujas de la Historia las etapas de los pueblos, y al legislador le incumbe humilde, modestamente, pero en forma aplicada, ir realizando su función de la mano de la realidad regional, provincial, nacional.*"¹²

Lo que no se debe hacer con el jurado

-El jurado no puede ser una institución lanzada en alguna campaña electoral – nacional o provincial- como argumento de estrategia política.

El Jurado tiene una base política de participación popular, esa parte política es noble, lo que hay que evitar es que se partidize en las internas y sea trofeo de beligerancia inter partidaria.

El jurado no puede aparecer en forma intermitente, cada vez que un crimen trae problemas de imagen a un gobierno.

El jurado no es una mera ingeniería electoral para urgencias coyunturales, es un instrumento de participación popular y una vía procesal de relevancia.

Los jurados son 12 personas comunes, frágiles como todas, que mandan a sus hijos al colegio, que reconocen el miedo de las calles, la angustia de la tardanza de los niños en volver a la casa, la violencia del tráfico cotidiano, donde los argentinos usamos los vehículos como armas de guerra, son seres comunes que pagan sus impuestos con esfuerzo en medio de la cultura de evasión que nos rodea.

Son hombres que viven de su trabajo y sobre ellos se cierne la sombra del desempleo.

Son profesionales que conocen todo el dolor humano que pasa por sus oficinas.

No están cercados por teorías esotéricas sobre tópicos diversos.

No maneja lenguajes crípticos de capillas iniciáticas.

¹² Mooney Alfredo. "El Juicio por Jurados". Ed. Ferreyra -1999

No emplean la retórica común de intelectuales “progre” de avanzadas culturales.

Son seres comunes, sin demasiado glamour, no son reclutados ni entre los marginales, ni entre los yuppies cínicos de la city.

Son plurales, distintos, frágiles y tan desamparados como todos en un país violento.

Las bases del jurado popular.

“Fundamento psicológico: se apoya en la creencia que todos somos capaces de juzgar a otros. Es pensar que los asuntos del país a todos nos conciernen.

Fundamento republicano: la soberanía del pueblo-arts.33 y concordantes- demanda que en el Poder Judicial tenga algo que decir.

Fundamento representativo: la actual “anomia social” exige relegitimar las instituciones.

Fundamento sociológico: los jóvenes huyen de la política. La gente siente que la actual “política espectáculo” no los tiene en cuenta. Las personas quieren pasar de la butaca al escenario.

Por eso las encuestas dan la necesidad de participación en el jurado.

Fundamento democrático: “la democracia es el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo”.

Fundamento en la ciencia política: el país tiene gobiernos “legales” pero muchas veces “ilegítimos”.

La ideología del jurado

El jurado es un principio de legitimidad política.

El país en un comienzo tuvo gobiernos liberales, luego vinieron gobiernos conservadores que sepultaron la idea del jurado.

El jurado tiene una idea implícita que la democracia no solo debe ser tarea del especialista sino que el pueblo tiene algo que decir. La decisión de un jurado

tiene el valor de un testimonio moral de parte de la sociedad sobre que valores están vigentes en una sociedad.

“¿Quién expresa los valores sociales, un egresado universitario o un hombre común que expresa la ronza voz de la calle al decir de Antonio Machado?”.

El jurado no esta hambriento del aplauso y no fomenta la ideología del gobierno de turno en pos de ascensos en una carrera. No espera obtener premios políticos, ni bancas legislativas.

El jurado tiene la tácita ideología de un control moral por parte del pueblo e implica un significado moral de las pautas vigentes en una sociedad. El jurado es un control social de qué valores son vigentes en una sociedad, lejos del conservadurismo realcitrante y de minorías iluminadas.

El jurado importa cambiar la matriz del pensamiento puramente racional y manejado por criterios solo universitarios y profesionales y a la vez conlleva un principio rector participativo.

También expresa una vertiente republicana o sea la renovación continua de la clase dirigente.

El juez penal es permanente y los jurados toman la capacidad jurisdiccional por pocos días, son accidentales y temporarios.

El jurado implica un sesgo democrático, y entraña una consulta al seno del pueblo.

Si la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, el jurado puede ser una herramienta eficaz”.¹³

Ley de jurados populares de Córdoba

Ley vigente actualmente

Ley: 9182

(B.O.C. 09.11.2004)

¹³ Mooney Alfredo. “El Juicio por Jurado”. Ed. Ferreyra-1999

Artículo 1º.- **Objeto.** *La presente Ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.*

Artículo 2º.- **Competencia. ESTABLÉCESE** *que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.*

Artículo 3º.- **Calificación según Requisitoria.** *En el supuesto contemplado en el último párrafo del Artículo anterior, la integración obligatoria se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiere la elevación a juicio.*

Artículo 4º.- **Integración.** *La integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo Criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.*

Las personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población correspondiente al área donde actuará el jurado, y tendrán tanto la oportunidad de ser considerados miembros como la obligación de actuar como tales cuando se los cite para dicho propósito.

Artículo 5º.- **Requisitos. ESTABLÉCESE** que, para ser jurado, se requiere:

- a) *Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.*
- b) *Haber completado la educación básica obligatoria.*
- c) *Tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos.*
- d) *Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.*
- e) *Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial.*

Artículo 6º.- **Incompatibilidades. ESTABLÉCESE** que no podrán cumplir funciones como jurados:

- a) *Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente.*

Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

- b) Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.*
- c) Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.*
- d) Los integrantes de las Fuerzas Armadas.*
- e) Las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.*
- f) Los Ministros de los Cultos reconocidos.*
- g) Los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales.*
- h) El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto.*

Artículo 7º.- ***Inhabilidades. ESTABLÉCESE*** que se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.*
- b) Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años aniversario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.*
- c) Los concursados que no hayan sido rehabilitados.*

Artículo 8º.- ***Listados Principales.*** El Juzgado Electoral de la Provincia confeccionará, por sorteo en audiencia pública, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 5º de la presente Ley, separados por Circunscripción Judicial y por sexo, a razón de un (1) jurado por cada mil quinientos (1500) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

Artículo 9º.- ***Contralor.*** A los fines del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio Profesional de Ciencias Informáticas y a representantes de la Federación de Colegios de Abogados de

la Provincia, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.

Artículo 10.- **Plazo.** Los listados principales contemplados en el Artículo 8º se elaborarán con intervención de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, y deberán estar terminados y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia antes del día 30 de noviembre de cada año calendario.

Artículo 11.- **Elevación y Depuración.** El Juzgado Electoral de la Provincia elevará los listados principales correspondientes a cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, al Tribunal Superior de Justicia, quien -a través de las Direcciones General de Superintendencia e Informática y las que indique el Cuerpo- procederá a depurar los listados a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago.

El Tribunal Superior de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

Artículo 12.- **Listado Definitivo.** Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas en el Artículo anterior y verificado que el ciudadano sorteado reúne los requisitos legales, el Tribunal Superior de Justicia procederá a la confección definitiva de los listados de jurados para cada una de las Circunscripciones Judiciales.

Artículo 13.- **Observaciones. DENTRO** de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno

de los requisitos legales ante el Tribunal Superior de Justicia, quien resolverá -en definitiva y conforme a los antecedentes presentados por el impugnante- sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

Artículo 14.- **Reemplazo.** El Tribunal Superior de Justicia comunicará al Juzgado Electoral Provincial los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a los fines que -por intermedio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados.

El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la elevación al Tribunal Superior de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en esta Ley para el sorteo originario.

Artículo 15.- **Vigencia.** Los listados principales confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.

Artículo 16.- **Listado Actualizado.** Las Cámaras con competencia en lo Criminal actuantes deberán requerir a la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia o a la Delegación pertinente en el interior de la Provincia, el listado principal respectivo, actualizado con las bajas transitorias, cuando resulte necesario integrar el Tribunal con jurados.

Artículo 17.- **Sorteo.** Una vez recibidas las actuaciones por la Cámara con competencia en lo Criminal e integrado el Tribunal, el Presidente fijará una audiencia pública, con intervención del

Ministerio Público, las partes y los defensores, a los fines de sortear -del listado principal actualizado- los jurados que, en definitiva, integrarán el Tribunal.

Las actuaciones para designar los jurados se realizarán por vía incidental y no deberán alterar ni modificar el procedimiento normal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I (Actos Preliminares) del Código de Procedimiento Penal, que deberá seguir su curso normal.

Artículo 18.- Cantidad, Afectación y Cese. *La Cámara con competencia en lo Criminal sorteará la cantidad de veinticuatro (24) jurados, de ambos sexos por partes iguales, y la integrará -por orden cronológico de sorteo- con los doce (12) primeros que acepten el cargo, asumiendo los ocho (8) primeros como titulares y los cuatro (4) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.*

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

Artículo 19.- Naturaleza y Excusación. *La función de jurado popular es una carga pública y el designado sólo podrá excusarse de cumplirla cuando se encuentre enfermo o invoque una enfermedad grave de un pariente directo en su familia que requiera su presencia en el hogar, cuando la asistencia al proceso le cause un perjuicio severo a su patrimonio o cuando concurriera una o más causales de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal.*

Artículo 20.- **Oportunidad.** *La excusación deberá plantearse antes de aceptarse el cargo de jurado, por escrito fundado, ante la Cámara con competencia en lo Criminal, quien deberá resolver la incidencia en el plazo de dos (2) días.*

A los efectos de las causales de excusación enumeradas por la ley procesal penal se consideran interesados al imputado, al damnificado u ofendido, al actor y al civilmente demandado.

Artículo 21.- **Aceptación, Juramento y Apercibimiento.** *El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar y jurar el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, bajo apercibimiento -si no invocase una justa causa debidamente acreditada- de lo dispuesto en el Artículo 248 del Código Penal de la Nación y ser eliminado directamente de la lista, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle, según la reglamentación que se dicte.*

Artículo 22.- **Comunicación, Baja Transitoria y Sanción. PRACTICADA** *una designación, aceptado el cargo, y consentida la intervención del jurado titular, la Secretaría actuante comunicará por escrito a la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia o a la Delegación respectiva, precisando la carátula de la causa en la que se produjo la designación.*

Dicha dependencia, en forma transitoria, dará de baja al jurado titular designado en la lista respectiva, hasta que ésta se agote por las sucesivas designaciones, oportunidad en la que - cuando ello se produzca- quedará totalmente rehabilitado.

Si el jurado titular falleciera o sobreviniera alguna causal de impedimento después de haber aceptado el cargo, el Tribunal podrá convocar al suplente.

La renuncia injustificada o el abandono del cargo de jurado constituirá falta grave y determina la eliminación directa de la

lista, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle según la reglamentación.

Cuando deba asumir uno o más de los jurados suplentes en virtud de las causales establecidas en la presente Ley, la Secretaría actuante efectuará la comunicación prevista en la primera parte de este Artículo a los fines de la baja transitoria del jurado designado.

Artículo 23.- ***Recusación con Causa.*** *Con posterioridad a la selección a la que se refieren los artículos 17 y 18, los jurados podrán ser recusados con expresión de causa, cuando concurrieran una o más causales de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal o las determinadas en la presente Ley, por haber prejuzgado en forma pública o por cualquier otro impedimento que, a juicio del recusante, pudiera afectar su imparcialidad.*

Ningún miembro será excluido como jurado por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad o situación económica.

La recusación con causa se tramitará por el procedimiento previsto en la ley procesal penal.

Artículo 24.- ***Recusación sin causa.*** *La defensa y el Ministerio Público, en el plazo de tres (3) días de confeccionada la lista de jurados que intervendrán en la causa, podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa.*

Artículo 25.- ***Notificación de la Integración.*** *La lista definitiva de los ocho (8) jurados titulares y cuatro (4) suplentes que se integrarán a la Cámara con competencia en lo Criminal deberá ser notificada a todas las partes, defensores e interesados antes que se produzca la designación de la fecha en que se realizará la audiencia de debate.*

Artículo 26.- **Deber de Información.** Los jurados deberán comunicar e informar a la Cámara con competencia en lo Criminal que integra, los cambios de domicilio y toda circunstancia sobreviniente que pudiera llegar a inhabilitarlo como jurado o constituir una causal de excusación o de incompatibilidad establecida por la ley procesal penal o por la presente Ley.

Artículo 27.- **Compensación y Gastos.** Las personas que se desempeñen como jurados, a su pedido, serán resarcidas por el Estado a través de una retribución diaria por el término que demande el cumplimiento de su función, a cuyo fin también deberán computarse las intervenciones personales como jurado que hubiera demandado la tramitación de la causa en forma previa al debate.

Cuando corresponda, el Tribunal deberá arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado, en cuyo caso deberá hacerlo en lugares diferentes por sexo, debiendo un Oficial de Justicia hombre acompañar a los jurados masculinos y una Oficial de Justicia mujer a los jurados femeninos.

LOS gastos de alojamiento, transporte y manutención serán también compensados en forma inmediata de acuerdo a los valores y pautas que determine la reglamentación.

Artículo 28.- **Incorporación.** Los ocho (8) jurados titulares y los cuatro (4) suplentes convocados para integrar la Cámara con competencia en lo Criminal avocada al conocimiento de la causa penal comprendida en la presente Ley, se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate (Artículo 382 del Código de Procedimiento Penal), en cuya ocasión prestarán juramento ante el Tribunal según la fórmula que elijan.

Artículo 29.- **Dirección.** El Presidente de la Cámara dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales,

recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar -por esto- el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

El Presidente, además, participará en las deliberaciones previstas por el Artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, pero no tendrá voto, salvo en las cuestiones previstas en los Incisos 1º), 4º), 5º) y 6º) del Artículo 41, en donde deberán votar los tres (3) jueces, también tendrá voto en caso de empate.

Artículo 30.- **Incomunicación. CUANDO** las circunstancias del caso así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial.

Artículo 31.- **Incorporación de Suplentes. CUANDO** el Tribunal estimare que el debate deba prolongarse por más de dos (2) días atento a la naturaleza del caso, la cantidad de hechos investigados, la complejidad de la causa o por cualquier otra circunstancia, podrá convocar un número mayor de jurados suplentes para que presencien íntegramente el proceso para el caso que fuere necesario reemplazar a alguno de los jurados convocados.

Artículo 32.- **Garantías.** A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrancia o cuando existiera orden emanada de juez competente en virtud de haber sido requerida la citación a juicio.

Artículo 33.- **Presentación del Caso.** Una vez abierto el debate y leída la acusación (Artículo 382, in fine del Código de Procedimiento

Penal) las partes y los defensores podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar.

Artículo 34.- **Prohibición.** Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos.

Artículo 35.- **Actuación Externa. CUANDO** resulte necesaria la realización de actos fuera de la Sala de Audiencias en la que se desarrolla el debate, el Tribunal deberá arbitrar los medios para la concurrencia de los jurados, o si ello no resultara posible -por la naturaleza del acto- para la filmación de la totalidad de lo que ocurra durante la producción, con la finalidad de exhibirlo posteriormente a los jurados en la Sala de Audiencias cuando se reanude el debate público.

Artículo 36.- **Conclusiones. TERMINADA** la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público, al querellante particular y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que -en ese orden- emitan sus conclusiones.

La penúltima palabra se otorgará a la víctima u ofendido -si estuviera presente- y la última palabra corresponderá -siempre- al imputado.

Artículo 37.- **Deliberaciones. INMEDIATAMENTE** después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces y jurados que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el Secretario.

Artículo 38.- **Continuidad y Suspensión.** El acto de la deliberación entre jueces y jurados no podrá suspenderse, salvo causas de fuerza mayor o que alguno de los jueces o jurados se enfermare hasta el punto de que no pueda seguir actuando.

La causa de suspensión se hará constar y se informará al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 39.- ***Incorporación.*** *Lo dispuesto en el Artículo precedente para el caso de enfermedad de los jurados, sólo se aplicará cuando no existieran jurados suplentes que hayan asistido a la audiencia de debate, ya que -si lo hubiera- deberá incorporarse al jurado suplente.*

Artículo 40.- ***Presiones.*** *Los miembros del jurado tendrán la obligación de denunciar ante el Tribunal, por escrito y a través del Presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido, en forma directa o indirecta, para emitir su voto en sentido determinado*

Artículo 41.- ***Normas de la Deliberación.*** *En la deliberación, el Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, fijándolas -si fuere posible- en el siguiente orden:*

- 1) Las incidentales que hubiesen sido diferidas.*
- 2) Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.*
- 3) La participación del imputado.*
- 4) La calificación legal y la sanción aplicable.*
- 5) La restitución o indemnización demandadas.*
- 6) Imposición de costas.*

Artículo 42.- ***Reapertura.*** *Si durante la deliberación el Tribunal estimare absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate.*

La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos.

Artículo 43.- **Mayorías.** Las cuestiones planteadas en el Artículo anterior serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos.

Artículo 44.- **Votación y Fundamentos.** Los jurados y los dos jueces integrantes del Tribunal, con excepción del Presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2º) y 3º) del Artículo 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría.

En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.

Artículo 45.- **Requisitos.** La sentencia que se dicte deberá observar los requisitos exigidos por la ley procesal penal.

Artículo 46.- **Prosecución y Lectura.** Acto seguido, el Presidente se constituirá en la Sala de Audiencias, previa convocatoria verbal al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores, y ordenará -por Secretaría- la lectura de la sentencia o de su parte dispositiva, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Artículo 47.- **Reproducción.** La Cámara con competencia en lo Criminal que intervenga, sin perjuicio del acta que se labre, en forma complementaria podrá disponer -de oficio o a pedido de parte-

que se tome versión taquigráfica, se grabe electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los miembros del jurado.

Artículo 48.- **Desobediencia.** Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Penal de la Nación.

Artículo 49.- **Mal desempeño.** Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y que -de cualquier modo- faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley, quedarán incurso en la causal de mal desempeño.

Artículo 50.- **Estado Judicial y Remoción.** Los ciudadanos designados por el procedimiento establecido en la presente Ley tendrán estado judicial de jurados, en los términos del Artículo 162 de la Constitución de la Provincia, a partir de que acepten formalmente y presten el juramento correspondiente.

Desde el juramento, los jurados podrán ser removidos por el Tribunal Superior de Justicia, a través del procedimiento establecido para los jueces de paz, si incurrieran en alguna de las causales previstas por el Artículo 154 de la Constitución Provincial, excepto la tipificada como desconocimiento inexcusable del derecho.

Artículo 51.- **Difusión y capacitación.** La Secretaría de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia organizarán, individual o conjuntamente, cursos de capacitación para ciudadanos con el objeto de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial de los jurados.

La asistencia y aprobación de dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero servirá para acreditar idoneidad para cumplirla.

- Artículo 52.-** **Ley Supletoria.** *El Código de Procedimiento Penal de la Provincia será de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley.*
- Artículo 53.-** **Cómputo.** *Los plazos de días expresados en la presente Ley para la selección de jurados deben computarse en días hábiles. Los términos procesales para el desarrollo de la causa se computarán en la forma y modo previsto en la ley procesal penal.*
- Artículo 54.-** **Conflicto Normativo.** *Todo conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente Ley.*
- Artículo 55.-** **Orden Público.** *La presente Ley es de orden público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.*
- Artículo 56.-** **Derogación.** **DERÓGASE** toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley.
- Artículo 57.-** **Vigencia.** *Esta Ley entrará en vigencia el día 1º de enero de 2005 y se aplicará a todas las causas penales comprendidas en la misma que se eleven a las Cámaras con competencia en lo Criminal a las que corresponda su juzgamiento a partir de esa fecha, con excepción de los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y concordantes, que comenzarán a regir a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia..*
- Artículo 58.-** **Norma transitoria.** *Las Cámaras con competencia en lo Criminal podrán utilizar los listados de jurados actualmente confeccionados hasta tanto se encuentren habilitadas las listas elaboradas en los términos de la presente Ley.*
- Artículo 59.-** **Reflejo Presupuestario.** **AUTORÍZASE** al Poder Ejecutivo para efectuar todos los reflejos presupuestarios que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 60.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- - - - -

**GUILLERMO ARIAS
JUAN SCHIARETTI**

SECRETARIO LEGISLATIVO
VICEGOBERNADOR

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA
PRESIDENTE

LEGISLATURA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Resuelve

Artículo 1º.- ACEPTAR el Veto Parcial a la Ley N° 9182, respecto de la supresión de:

- a) La expresión “...**correspondiente al área**...”, contenida en el segundo párrafo del Artículo 4º;
- b) La palabra “...**reconocidos**” del Artículo 6º inciso f); y
- c) La expresión “...**deben computarse en días hábiles**”, contenida en el primer párrafo del Artículo 53.

Artículo 2º.- AUTORIZAR al Poder Ejecutivo Provincial la promulgación parcial de la Ley N° 9182; quedando redactados los artículos vetados de la siguiente forma:

“Artículo 4º.- Integración. LA integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo Criminal se efectuará mediante la

designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

Las personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población donde actuará el jurado, y tendrán tanto la oportunidad de ser considerados miembros como la obligación de actuar como tales cuando se los cite para dicho propósito.

“Artículo 6º.- Incompatibilidades. ESTABLÉCESE que no podrán cumplir funciones como jurados:

a) Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente.

Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

b) Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

c) Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.

- d) *Los integrantes de las Fuerzas Armadas.*
- e) *Las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.*
- f) *Los Ministros de los Cultos.*
- g) *Los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales.*
- h) *El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto.”*

Artículo 53.- Cómputo. Los plazos de días expresados en la presente Ley para la selección de jurados y los términos procesales para el desarrollo de la causa se computarán en la forma y modo previsto en la ley procesal penal.”

Artículo 3º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial

Córdoba, 27 de octubre de 2004

GUILLERMO ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA
DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA

PRESIDENTE PROVISORIO LEGISLATURA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Análisis de la nueva ley provincial 9182

Principios generales

-En el año 2004 se dictó la Ley 9182 que establece el juicio por jurado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, por lo que “las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el art. 7 de la ley 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (art. 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (art. 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142 bis, “in fine”), homicidio con motivo u ocasión de tortura (art. 144, tercero, inc. 2) y homicidio con motivo u ocasión de robo (art. 165), todos ellos del Código Penal de la Nación”, según

la calificación hecha en la requisitoria de elevación a juicio. *“La integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo Criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho personas.”*. Establécese que, para ser jurado, se requiere:

- a) Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Haber completado la educación básica obligatoria.
- c) Tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos.
- d) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.
- e) Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial.

No podrán cumplir funciones como jurados:

- a) Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente. La misma alcanza a los funcionarios de la Administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, e y sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.
- b) Las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.
- c) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados.
- d) Los integrantes de las Fuerzas Armadas.

- e) Las fuerzas policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.
- f) Los ministros de los cultos reconocidos.
- g) Los miembros de los tribunales de cuentas de la provincia y municipales.
- h) El defensor del Pueblo y el defensor del Pueblo Adjunto.

Se encuentran inhabilitados para ser jurado:

- a) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.
- b) Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años aniversario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.
- c) Los concursados que no hayan sido rehabilitados.

Esta Ley, impulsada por el Ingeniero Blumberg que estuvo presente en la sesión de la Legislatura que la sancionó, nos merece el siguiente comentario:

...”1. Se crea un sistema mixto entre el escabinado ya existente y el jurado clásico del sistema Norteamericano e Inglés, lo que significa avanzar sobre lo dispuesto por el artículo 24 y el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional, cuando expresa que “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación y el establecimiento del juicio por jurados.” Y sobre lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Provincial que autoriza a que “La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados.”

2. Lo establece en forma obligatoria.

3. No existen razones claras que determinen por que esos delitos deben juzgarse por jurado y los otros no.

4. Se excluyen, con criterio discriminatorio, a distintas categoría de ciudadanos de la lista de posibles jurados.”...¹⁴

¹⁴ Dr. Horacio Gentile. Profesor Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba.

CAPITULO IV

CONSTITUCIONES COMENTADAS

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES EN JUEGO

Constitución Nacional.

Declaraciones, derechos y garantías:

Art. 24- “el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurado”.

Atribuciones del Congreso:

Art. 75 inc. 12: “dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

Atribuciones del poder Judicial:

Art.118:” -“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la cámara de diputados se terminaran por jurados, luego que se establezca en la republica esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los limites de la nación, contra el derecho de gentes, el congreso determinara por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

Situación actual: ¿desuetudo u omisión inconstitucional?

“ La Constitución Nacional tiene tres disposiciones expresas que hacen referencia al juicio por jurados.

Estas normas Constitucionales tienen frondosos antecedentes en el derecho público posterior a 1810, a pesar de que no ha habido un debate sobre la institución en la asamblea constituyente de 1853.

Por consiguiente, el instituto fue recogido de los cuantiosos antecedentes por la Constitución de 1853 y ratificado por todas las reformas, inclusive la última en 1994.

Sin embargo, la institución nunca ha sido reglamentada hasta la fecha por el Congreso Federal a pesar de la gran cantidad de proyectos existentes al respecto en distintas épocas. Esta situación llevó a que algunos autores hablaran de desuetudo constitucional, es decir derogación de la norma por la costumbre.

Creemos que esta posibilidad es fácilmente rebatible si advertimos que la norma fue implícitamente ratificada por las distintas reformas que tuvo la Constitución Nacional.

Otro matiz de la cuestión puede observarse a partir del concepto de inconstitucionalidad por omisión.

Efectivamente, así como la trasgresión de alguna norma de la Constitución puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad, también puede existir esta inconstitucionalidad cuando no se hace lo que ella manda hacer, lo que es definido por parte de la doctrina como inconstitucionalidad por omisión. Por supuesto que, para detectarla, hay que examinar el caso concreto para poder dilucidar si la obligación de “hacer” que impone la norma fundamental es exigible en forma inmediata, esta condicionada o librada temporalmente al criterio del legislador.

Pero por sobre esta cuestión y reconociendo que, como bien señala Bidart Campos, todos los derechos “poseen un contenido esencial mínimo”, a lo que agregamos que todas las instituciones encierran naturalmente obligaciones y derechos exigibles, aparece como contra productiva la actitud contradictoria del legislador argentino respecto de la institución del juicio por jurados, ya que más allá de que la no reglamentación del instituto implica no cumplimentar el mandato popular varias veces reiterado, la gravedad de la actitud se refleja en

*que resta a la Constitución su fuerza normativa que ha sido el principal logro del constitucionalismo moderno, que ve a la Carta Magna no como la representación de un pacto social sino como la regla de reconocimiento o como la norma fundamental que delimita la validez o invalidez del resto de las normas del sistema jurídico ”.*¹⁵

Análisis de las Normas Constitucionales en juego.

-El **Art. 24** fue aprobado por unanimidad en la sesión del 25-4-53. El proyecto de constitución, para la Confederación Argentina, de Juan B. Alberdi no traía una disposición similar, ya que se limitaba, en el Art. 31 a establecer que “la Constitución garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas, sobre las bases declaradas en su Derecho Publico”.

El mandato, como se observa, es programático y requiere de la indispensable intervención reglamentaria del Congreso.

El Art. 75, inc. 12- La norma habilita al Congreso para establecer el juicio por jurados en todo el país, en la materia delegada por las Provincias a la Nación en el Art. 118, esto es, para los juicios criminales.

La norma, al habilitar a la Nación a regular el establecimiento del juicio por jurados, le está dando competencias legislativas tanto sobre la forma del pleito como sobre la estructura del tribunal pertinente. Así, podrá regular todo el sistema de su funcionamiento, lo que incluye casi todo lo relativo a la institución y el procedimiento. Se trata de una excepción al mismo Art. 75 inc. 12 en cuanto a las materias a normar. Las Provincias, entonces, solo conservaran competencias legislativas sobre aspectos no legislados por la nación (con lo cual podrán abordar todo lo relativo a la institución mientras la Nación no regule el instituto), y los tribunales que resolverán serán Provinciales o Federales según las pautas ordinarias de atribución de competencia sobre el asunto en cuestión.

¹⁵ Constitución de la Nación Argentina. Asociación de Der. Constitucional. Miembro Integrante de la Asoc. Internacional de Der. Constitucional y del Instituto Iberoamericano de Der. Constitucional (Tomo II).

El Art. 118- El texto sigue casi literalmente el esbozo de Gorostiaga, que se nutre a su vez de los lineamientos trazados en el Art. 117 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1811.

Este artículo fue modificado en cuatro oportunidades de las cuales en ninguna se ha tocado el tema de jurados populares.

Sentido y alcances de las tres Cláusulas Constitucionales.

-De las prescripciones Constitucionales se desprende principalmente:

- a) Que la Constitución propicio tribunales compuestos por jurados, aunque no indico su grado de actuación o sus modalidades, que pueden variar sensiblemente;
- b) Que el poder legislativo debía dictar una ley con vigencia en todo el país, al estilo, por ejemplo, de la ley de ciudadanía o de concurso, para juzgar por jurados las causas penales. El articulo 75, inciso 12, parece, incluso, programar una ley federal, con tribunales eventualmente también federales, sobre dichos jurados;
- c) Que el juzgamiento del caso se debía, en principio, realizar en el territorio provincial donde se hubiere cometido el delito;
- d) Con relación a la naturaleza jurídica del instituto, a nuestro entender se trata- atendiendo a la ubicación otorgada por el constituyente originario al art. 24 y a la interpretación realizada por la corte norteamericana respecto de aquella- de una garantía de la libertad que se entronca con la regla del debido proceso;
- e) En cuanto a la distribución de competencia entre la federación y las provincias, que la nación puede establecer en todo el país el juicio por jurados en materia criminal-por tratarse de uno de los poderes delegados al gobierno federal-, mientras que las provincias pueden ejercer sus facultades legislativas sobre la materia en los aspectos no reglamentados por la nación, con lo cual sus facultades resultan de hecho mas amplias mientras en el plano federal no exista regulación al respecto;

- f) Que en la regulación se deberán tener en cuenta diversos topes constitucionales que rigen para la implantación de los jurados, provenientes no ya de las tres reglas referidas a ellos, sino a otras que deben ser consideradas a la hora de la reglamentación, que refieren específicamente a los jueces técnicos permanentes. (apunta al respecto Sagües: “por un lado se fomenta al juicio por jurados, pero al mismo tiempo la constitución instituye jueces técnicos permanentes. Con esto debe concluirse que el mecanismo de los jurados si se instrumentase alguna vez, debe serlo sin perjuicio del poder judicial erigido por la constitución, siendo de advertir que los jueces que la misma constitución prevé (amparados por la garantía de inmovilidad), tienen que ser propiamente tales, y no meros autómatas de los jurados”); **(Cf. Néstor Sagües, “El Juicio Penal Oral y el Juicio por Jurados en la Constitución Nacional”, en E.D.; Tomo 92, Pág.907)**
- g) Que la frase contenido en el art. 118 y que indica que los juicios criminales ordinarios “se terminaran por jurados” no significa que la Corte Suprema deba dar intervención a un jurado cuando resuelve un recurso extraordinario, por las razones expresadas en el ítem anterior, y
- h) Que no puede achacarse una supuesta falta de idoneidad respecto de los jurados con base en el art. 16 de Constitución Nacional, por cuanto es la propia Constitución de 1853 la que en su art. 24 ordena al Congreso promover el juicio por jurados, y de lo contrario habría que llegar a conclusiones ciertamente inadmisibles. Si por la idoneidad que habla el precepto Constitucional se hubiera de entender capacidad técnica, ¿Quiénes podrían ser Presidente de la Nación?, ¿y quienes concejales, diputados, senadores? .La idoneidad para todas esas funciones públicas no es la que deriva de tales o cuales títulos académicos, sino la que otorga la ciudadanía, unida a los requisitos de edad, capacidad civil o política, alfabetismo, conducta, etc. Ni siquiera sirve el argumento de que la función judicial es eminentemente técnica por estar basada en la aplicación del derecho que constituye la competencia de los juristas, por que otro tanto pudiera decirse respecto

a la función legislativa, ya que parece evidente que solo se pueden dictar leyes conociendo la legislación del país y los principios del derecho universal. Con ello se habría destruido el sistema democrático o se habría creado la república de los abogados.

Acerca del carácter de su programaticidad (¿discrecional o imperativa?)

“ La primera duda es respecto del mensaje que en los tres artículos Constitucionales deposita el constituyente; esto es, si transporta una decisión imperativa o una simple guía (invitación), para el legislador ordinario.

Decisión imperativa: Bidart Campos ha sostenido que la fórmula que usa el artículo 118 contiene un deber para el legislador; De Vedia la calificó como preceptiva e imperativa a la norma del artículo 24 y como terminante a la regla del artículo 118, pues la palabra luego implica la necesidad de instrumentar a los jurados sin dilaciones, porque el espíritu se resiste a admitir que esa garantía, a que se refiere la Constitución en tres partes, sea solo una promesa vana e ilusoria, en vez de traducir una convicción serena y profunda de los constituyentes argentinos; Vázquez entiende que el constituyente ha implementado un deber que ha quedado librado al Congreso solo en su reglamentación, pero es menester cumplir con su obligación de implantar el juicio por jurados.

Arturo Bas, Tomás Jofré, Joaquín González comparten que los constituyentes expresaron un anhelo y una necesidad para el porvenir, -y Juan González Calderón detecta un verdadero afán de los congresales para que se adoptara el instituto cuando explica que “ya hemos visto como la Constitución crea jurisdicción especial del jurado, para las causas criminales del derecho común. Es uno de los propósitos más decididos el establecimiento de esta forma de juicio, que correspondía a los nuevos principios de gobierno adoptados pues reconocía que, así como el sufragio era el medio por el cual el pueblo participaba en la formación de la ley, el jurado era la única en la cual podía tener parte también en su aplicación”. (González Calderón, Juan, “Curso de Derecho Constitucional”, Buenos Aires 1958)

Otros autores consideran que significa una simple invitación al legislador para la reglamentación del juicio por jurado.

Entre tales juristas, Bielsa ha sostenido que “la simple lectura de estas disposiciones –Art. 24 y 118- revela que los constituyentes de 1853 no estaban muy convencidos de la necesidad de establecer realmente esa forma de juicio; se limitan a disponer que el Congreso promoverá, en lo que respecta al artículo 102, todo en él es condicional, y la experiencia le ha dado la razón”. **(Bielsa Rafael, “Derecho Constitucional”, Buenos Aires 1954)**. Quiroga Lavié se enrolo en esta tesitura, sosteniendo al respecto que el establecimiento del juicio por jurados es una norma programática discrecional para el órgano legisferante.

Sagüés cuestiona la tesitura de invitación; “debiendo prescindir del informe de la comisión de negocios constitucionales del Congreso constituyente de 1853 y de los debates registrados, cabe considerar que el artículo 24 fue aprobado por unanimidad en la sesión del 25-4-53, y el juicio por jurados es tratado tres veces en el documento constitucional, con lo cual resulta evidente que hubo un énfasis notorio en afirmar la futura vigencia del juicio por jurados. Tal reiteración importa una suerte de decidido mandato del legislador constituyente al legislador ordinario, para que implemente el instituto”. **(Sagüés Néstor, “Elementos de Derecho Constitucional”. Astrea 1997)**. De todos modos, corresponde subrayar que ese mandato es *programático*, no *autoaplicativo*; de suerte que para que se establezca el juicio por jurados resulta indispensable que el Congreso dicte la norma procesal pertinente, pero no pensamos que aquél mandato sea una norma programática de ejecución discrecional, sino *ineludible*; el parlamento, de no cumplir prontamente tal tarea –omisión que históricamente ocurrió-, incurre en una inacción inconstitucional.

Lemon y Mooney opinan que “mal puede pensar la doctrina que los tres artículos no sean imperativos y no sean producto de una profunda convicción por parte del constituyente, cuando éste es uno de los pocos temas en los cuales la convención se aparta abiertamente al proyecto de Alberdi, agregando normas que éste no preveía, y estar de acuerdo sobre el tema en forma

unánime, sin polémica, sin contradicción, sin debate". (Lemon Alfredo, **"Virtudes Democráticas, la lección preliminar"**. Uriel ediciones 1997)." ¹⁶

Quid de la pérdida de eficacia de las normas en juego

-Como se anticipo, pese a la insistencia del constituyente originario de 1853/60 y al escaso tiempo en que dichas normas fueron borradas del texto Constitucional Argentino (1949/56), las disposiciones constitucionales nunca llegaron a implementarse en la Republica. El número de proyectos sobre la materia ha sido ciertamente escaso teniendo en cuenta la importancia adjudicada al instituto y al largo tiempo transcurrido desde su incorporación en la ley fundamental.

La prolongada inacción del legislativo –clasificada, como vimos de inconstitucional por la doctrina mas calificada-, mas allá de los motivos que han llevado a que hasta el momento la institución no haya sido implementada, ha suscitado controversia respecto de la actual vigencia de esos textos.

Vázquez, por ejemplo, indica que "el hecho de que el legislador ordinario no haya cumplimentado su obligación imperativa de establecer el juicio por jurados no significa que la norma haya quedado derogada por vía de desuetudo, y mucho menos cuando ha quedado confirmada por el hecho de no haber resultado derogadas las normas por la Convención Reformadora *de 1994*". (Vázquez Rossi, **"El Juicio por Jurados en el Proceso Penal"**. CALP-IDPP. La Plata, Octubre 1995)

Lemon y Mooney, por su parte, refiriéndose a las intenciones del constituyente originario, entienden que "lo que ha hecho el legislador, con su estilo ático, reflexivo y prospectivo que lo caracteriza, ha sido dictar una norma en medio de este país que era un desierto, al decir de Alberdi, y donde las montoneras bravas y unitarias ideologizadas y violentas ocupaban el espacio político y social, en una suerte de "aspiración" o de "llamado al porvenir", plasmando cláusulas que pertenecieran en reposo –ni vigentes ni derogadas-, hasta que el contexto social, institucional y cultural permitieran cumplir el designio del

¹⁶ Manual de la Constitución Nacional

constituyente”. (**Lemon Alfredo, “Virtudes Democráticas, la lección preliminar”. Uriel ediciones 1997).**

En opinión contraria, Sabsay y Onaindia, indicaron que: ...“nunca cumplió el Congreso con el mandato establecido en esta norma sobre el establecimiento del juicio por jurados, institución típica del ordenamiento judicial anglosajón y extraña a las raíces de nuestras instituciones [...]. Por las circunstancias antes referidas, hubiera sido deseable la supresión de este artículo (en la reforma de 1994), ya que no se justifica su mantenimiento en el texto vigente”... (**“Constitución Nacional Comentada” por Daniel Sabsay y por José Onaindia**)

Por su parte, Sagüés entiende que ...“la falta de reglamentación legislativa- desde 1853 hasta la fecha- del juicio por jurados, y la consecuente tramitación de las causas penales, durante todo este largo lapso, por jueces técnicos, promueve decididamente la tesis de la derogación por vía consuetudinaria (desuetudo) de las cláusulas constitucionales relativas al instituto”... (**Sagües Néstor, “Elementos de Derecho Constitucional”. Astrea 1997).**

Se formo una norma Constitucional consuetudinaria (costumbre extrajudicial) derogatoria de ese texto sancionado en 1853. Ha habido un abandono comunitario, prolongado y ya firme, de los artículos constitucionales tocantes al juicio por jurados.

Ahora bien, tratándose de cláusulas constitucionales de tipo *programático*, conviene alertar que parte de la doctrina niega que pueda operarse, en cuanto a ese tipo de prescripciones, la derogación por vía consuetudinaria. Si una norma Constitucional tiene suspendida su *eficacia* (al ser programática y nada mas) hasta tanto el legislador la regule e implemente, quiere decir que dicha norma no entra todavía en acción y por tanto, mal podría plantearse una inacción o ataque consuetudinario, que la derogase sociológicamente.

Quiroga Lavié dijo: “lo que aquí se afirma es que la ineficacia de las normas programáticas no afecta su eficacia, pues dichas normas no pueden ser ineficaces mientras no se haya cumplido la condición constitucional” (de puesta en practica). .

No obstante, al decir de Sagüés: ...“hemos reputado por nuestra parte que si el legislador no instrumenta la cláusula programática durante un lapso considerable, que exceda notoriamente lo razonable según la materia que se enfoque, hay un desuso legislativo de no aceptar la concreción de la norma constitucional programática. En otros términos, la consuetudinaria praxis legislativa (por desobediente omisión o inacción), afecta la eficacia de la directriz constitucional que manda al legislador hacer algo, y cae entonces a la norma programática”...(Sagüés Néstor, “Elementos de Derecho Constitucional”. Astrea 1997).

Eventuales consecuencias derivadas de la hipótesis de desuetudo.

-Si aceptásemos la tesis de la pérdida de eficacia se desprenderían las siguientes consecuencias:

- a) La desaparición de la obligación del legislador de establecer el juicio por jurados y las disposiciones que ordenan que todos los juicios criminales ordinarios tengan que diligenciarse por jurados (art. 24, 75 inc. 12 y 118 CN);
- b) Tal derogación consuetudinaria no impide que el Congreso implante, en el ámbito de las atribuciones establecidas por el artículo 75, inc. 12, 30 y 32 el juicio por jurados, sea en lo penal o en otras materias en el ámbito federal, y que las provincias lo hagan también en sus ámbitos;
- c) Si una ley del Congreso Nacional implantara el juicio por jurados en materia criminal para toda la República y en los órdenes nacional y provincial podría ser constitucional o inconstitucional, según la posición que predomine.

Fundamento Constitucional.

“ **Alcance del art. 24:** señala el talentoso Aristóbulo Del Valle que: *“había entrado en la mira de los constituyentes atraer la inmigración inglesa y americana, educada en la mejor escuela de gobierno libre, por lo que al crear un artículo de esta naturaleza en la constitución nacional, habían sondeado el carácter, las costumbres y las leyes de los pueblos anglosajones. ¿Cómo se*

podría hacer llegar esa notable inmigración a nuestras solitarias playas? ¿Bastaría recordar la libertad civil con la justicia criminal ordinaria, como garantía eficiente? Éstas eran según él, las preguntas que se hicieron los constituyentes. Ellos pensaban, que estos pueblos con hábitos especiales y propios, con la independencia peculiar de su carácter, que forman el tipo de una nacionalidad bien organizada, habiendo vivido con leyes sabias y con las mayores seguridades, sin duda no se trasladarían a nuestras ricas tierras y fértiles regiones si les faltase el ambiente de la vida, si les falta el jury, que era la fuente de su libertad civil y política”.

Alcance del art. 118: dice Agustín De Vedia: *“todos los juicios se terminaran por jurados. Esto es preceptivo y terminante. Luego que se establezca en la republica esta institución. Naturalmente, el precepto supone el establecimiento previo del jurado. Pero aquella expresión luego, es de una significación inequívoca, no admite dilaciones, menos se concilia con aplazamientos indefinidos. El espíritu se resiste a admitir que esa garantía, a que se refiere la Constitución, en tres partes sea solo una promesa vana e ilusoria, en vez de traducir una convicción seria y profunda de los constituyentes argentinos”.* **(De Vedia, Agustín, “Constitución Argentina”, Ed. Coni, Buenos Aires 1907 Pág. 553).**

Otros como Bielsa, son mas dubitativos y dicen: *“las simples lecturas de estas disposiciones –art.24 y 118- revela que los constituyentes de 1853 no estaban muy convencidos de la necesidad de establecer realmente esa forma de juicio; se limitan a disponer que el congreso promoverá, en lo que respecta art.118, todo es en él condicional, y la experiencia le ha dado la razón”.* **(Bielsa Rafael, “Derecho Constitucional”, Ed.Roque de palma, Buenos Aires 1959. Pág. 755,)**

Dado el largo tiempo transcurrido desde estos fallos y del dictado de la Constitución Nacional se infiere que el incumplimiento de estas normas tampoco es un cheque en blanco que se pueda extender sine die, tanto mas cuanto la crisis del sistema judicial ya obliga a pensar en términos perentorios, de imaginar algunos mecanismos de ajuste para su mejora.

No en vano, uno de nuestros mas grandes constitucionalistas ha podido decir al respecto que: “no son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías, simples formulas teórica; cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación” (Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina”, Ed. Estrada, Buenos Aires 1897. Pág. 1039)¹⁷ .

Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada.

“ **Art. 24** - Este artículo manda al Poder Legislativo el establecimiento del juicio por jurados. La norma se inspira en disposiciones de la Constitución Norteamericana y constituye una institución típica del derecho anglosajón. El juicio por jurados implica que un grupo de ciudadanos, del pueblo, sin información jurídica alguna, determinen la culpabilidad o inocencia del acusado, expidiéndose sobre los hechos, no sobre el derecho que se ha de aplicar. Por ello, el jurado actúa conducido por un magistrado experto en leyes.

El mandato nunca fue cumplido en la Republica Argentina, configurando una inconstitucionalidad por omisión legislativa. El sistema del juicio por jurados, aunque tiene algunos propulsores no ha logrado arraigar en la estructura judicial Argentina.

En los Estados Unidos, la Corte Suprema ha sostenido que la persecución penal por medio del juicio por jurados estaba garantizada a los procesados, contra los Estados locales, constituyendo, en consecuencia, un privilegio de las personas que éstas pueden rehusar. De tal doctrina surgen dos reglas:

a) El juicio penal a cargo de personas imparciales, integra el conjunto de garantías del debido proceso penal, es decir un derecho subjetivo de los imputados; b) la organización y reglas de los jurados y la competencia, corresponde a los Estados salvo para delitos federales.

En cambio, la disposición de la Constitución Argentina ha atribuido al Congreso Federal el establecimiento del juicio por jurados, en lo que constituiría una excepción a las atribuciones provinciales en materia de administración de justicia. Así, la ley del Congreso debería establecer la organización del juicio

¹⁷ Mooney Alfredo E. “Juicio por Jurado Popular” Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

por jurados, sus características, alcance e instrumentación dejando, no obstante, la aplicación de esa ley, a los Estados locales.

Por otro lado, la ley suprema Argentina ha aludido al juicio por jurados en tres disposiciones: dos referidas a atribuciones del Congreso Federal y en otra, incluida en el capítulo dedicado a las atribuciones del Poder Judicial de la Nación.

*La disposición del art. 24, aunque incumplida, ha sido ratificada por la Convención Constituyente de 1994, por lo cual la obligación de instituirlos por parte del Congreso se mantiene en pie. Antes de ello, la Corte Suprema sostuvo que los art. 24, 75 y 118 de la Constitución Nacional no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento de juicio por jurados, al igual que el art. 24 no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación en todas sus ramas (conf. **Consid. 2 de “Don Vicente Lobería c/ Don Eduardo Mulball s/ injurias y calumnias”, fallos 115:92).***

Art. 75 inc. 12

El incumplimiento continuado de las tres disposiciones constitucionales que mandan el establecimiento del juicio por jurados resulta francamente insostenible después de que en 1994 la Convención Constituyente no las derogó.

Si bien es cierto que quienes acordaron los términos de la reforma Constitucional en 1994 se comprometieron a no modificar ninguno de los treinta y cinco primeros artículos de la Ley Suprema y quizás por ello no se suprimió una institución que no logra cuajar en las instituciones judiciales Argentinas, la omisión legislativa no tiene justificación.

La Corte Suprema sentó la doctrina en 1911 acerca de que las disposiciones Constitucionales no le imponían al Congreso la obligación inmediata de crear los juicios por jurados (1567).

Por su parte, la reforma de 1949 los suprimió de la Constitución Nacional y las respectivas enmiendas de 1957 y 1994 los restablecieron y mantuvieron, respectivamente, en consecuencia, no cabe mas instrumentarlos.

Art. 118

Como se señaló al examinar la segunda parte del art. 24, los Constituyentes atribuyeron al Congreso Federal el establecimiento del juicio por jurados. Ello implica que la ley del Congreso debe organizar las reglas de composición y números de los jurados; el funcionamiento de éstos, los requisitos necesarios para integrarlos; las mayorías exigidas para obtener la decisión. Pero la aplicación de la ley, la instalación de los jurados, el examen de los requisitos que deben tener los ciudadanos para integrar el jurado, son de competencia local y deben funcionar bajo el control de los magistrados locales y con la actuación del Ministerio Público también local en cada una de las respectivas jurisdicciones, según dónde se hubiere cometido el delito.

El art. 118, tomado del art. 3 sección 2 inc. 3 de la Constitución de los Estados Unidos, también fue adoptado en antecedentes constitucionales Argentinos desde 1812.

El juicio por jurados en Argentina solo es aplicable, cuando el Congreso lo reglamente, a los procesos penales, con excepción de los que deriven del juicio político.

Luego de la reforma Constitucional de 1994 se excluyó a los magistrados inferiores del juicio político a cargo del Congreso Federal y se los sujetó a la eventual remoción por un jurado de enjuiciamiento. Esa modificación plantea la duda a cerca de si la prohibición del art. 118 se sigue aplicando o no, a los procesos penales seguidos contra los jueces inferiores, destituidos por el jurado de enjuiciamiento.

A mi modo de ver, la excepción del art. 118 debe mantenerse en una eventual organización del juicio por jurados, pues los motivos que llevaron a establecerla permanecen vigentes. En efecto, la exclusión del art. 118 tiene como fin no politizar el juzgamiento penal de los miembros del poder, removidos de sus cargos por procesos especialmente reglados en la Constitución Nacional;

mantener la máxima objetividad en la apreciación de la conducta penal de los magistrados y prevenir rigurosamente las presiones politizadas.

Puede argumentarse que el fundamento supone cierta desconfianza en la neutralidad del pueblo, juzgando a quienes fueron jueces por delitos comunes.

Sin embargo, una remoción de magistrados judiciales puede producirse por motivos político-partidarios (el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento tienen un fuerte componente político en las respectivas integraciones) por lo cual es preferible extremar las precauciones.”¹⁸

Tratado de Derecho Constitucional.

Artículo 118

“ Este artículo proviene del art. III, sección II, cláusula 3º, de la Constitución de Filadelfia. La única diferencia importante entre este artículo y su fuente, consiste en que el texto Norteamericano no hace referencia al derecho de gentes, es decir que tiene una amplitud mayor que el texto Argentino.

El Poder Ejecutivo Nacional remitió al Congreso de la Nación un proyecto de ley, imponiendo el sistema de juicio por jurados para los juicios criminales, integrados por doce jurados titulares y tres suplentes, que se sortearían de un padrón especial, confeccionado por la justicia electoral.

Este jurado de legos decidirá sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (veredicto), correspondiendo al tribunal aplicar la pena en caso de veredicto de culpabilidad. El proyecto se halla a estudio del Congreso Nacional desde 1998.

La ultima parte de este artículo, confirmando una vez mas la visión precursora de nuestros padres fundadores, admite la existencia de delitos contra el derecho internacional público, que en la época de la sanción de la Constitución era conocido como “derecho de gentes”.

En la actualidad hay una tendencia cada vez mas firme en la doctrina, en el sentido de que los denominados “crímenes transnacionales” (narcotráfico,

¹⁸ Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. Editorial La Ley, Segunda Edición, febrero 2003.

terrorismo, genocidio), sean juzgados por tribunales internacionales, con jurisdicción obligatoria sobre Estados y ciudadanos.

Artículo 75 inciso 12

Si bien la ley que instrumente la ley de juicios por jurados será una ley procesal, como la de bancarrotas, el tema que queda por debatir es si, una vez dictada, se trataría de una ley federal, o, al contrario, local, en las cuales cada Provincia regula el procedimiento ante su propio tribunal.

De la lectura del artículo 24 pareciera que se trata de una ley federal, es decir, aplicable por el Poder Judicial de la Nación en los juicios ventilados ante él.

En los artículos 75 inciso 12 y 18, en cambio se aprecia que se trataría de una ley Nacional común de aplicación por todos los tribunales de la República, tanto el Poder Judicial de la Nación como de los Poderes Judiciales Provinciales, ya que el artículo 75 inciso 12 se refiere a las “leyes generales para toda la Nación”. Esta afirmación se ve robustecida con el texto del artículo 118 para todos los juicios criminales.

En síntesis, el sistema de jurados, en general, debiera aplicarse en las causas llevadas por tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Nación y a los Poderes Judiciales de Provincia, conforme a una ley única dictada por el Congreso Nacional.

Como es sabido, dicha ley no se ha dictado hasta el momento, no obstante los numerosos proyectos presentados. Más aún, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los artículos mencionados no han impuesto plazos perentorios al Congreso para dictar dicha ley.

Dicho artículo impone que los Códigos que autoriza a dictar al Congreso Nacional, sean leyes con imperio en toda la República y responde al propósito de obtener por ese medio la uniformidad de la legislación en las materias comprendidas en aquellos.

Este artículo no es compatible con una legislación que establezca un régimen general diferente para las instituciones fundamentales del derecho común según la región del país en que se aplique, pero no exige que las modalidades

de detalle de las instituciones de derecho común deban ser necesariamente idénticas en todo el país.

La facultad de dictar los Códigos de fondo conferido al Congreso de la Nación reviste los caracteres de un poder exclusivo que no puede ser compartido en su ejercicio por las Provincias.

Las leyes comunes de la Nación son aquellas que sancionan el Congreso. Entre ellas figuran los códigos allí mencionados y las leyes que se declaran incorporadas a esos códigos, así como también las que los integran, los modifican o amplían.

La uniformidad del régimen general de las leyes comunes dictadas por el Congreso Nacional, no comprenden necesariamente modalidades de detalles, ni se compromete por la posible diferencia del órgano jurisdiccional de aplicación.

Los actos del Poder Legislativo Nacional que impliquen apartar determinadas instituciones de la esfera del art. 75 inc. 12, de la CN, por razones de policía, de fomento, de prosperidad, de paz social, o en general, de bien común, están sujetos a control judicial destinado a asegurar su razonabilidad y a impedir que mediante ellos se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuyo resguardo constituye un deber indeclinable de la Corte Suprema.

Una misma ley dictada por el Congreso puede contener unas disposiciones de carácter nacional y otras de carácter local; una legislación de orden común, como son los códigos a que alude el art. 75 inc. 12, de la Constitución, puede, a su vez, contener normas de naturaleza federal, o viceversa.

Tanto las Provincias como el Congreso cuando actúa como legislatura local, están obligados a acatar el Código Civil, que reglamenta el derecho sucesorio con carácter general para todo el país, de conformidad con los arts. 75 inc 12, de la Constitución Nacional.

Artículo 18

Como es de público conocimiento, una de las varias inconstitucionalidades por omisión de nuestro orden jurídico positivo, lo constituye la ausencia del procedimiento que permita decidir los juicios criminales por un tribunal integrado por jurados.

Estos jurados sin jueces legos, ciudadanos comunes, hombres y mujeres del pueblo que no tienen ninguna otra calificación especial, son elegidos ad hoc, es decir, para cada caso concreto, por sorteo y desempeñan la augusta función de juzgar la inocencia o culpabilidad de sus conciudadanos. Formar parte de un jurado es una carga pública, de la misma naturaleza que ser autoridad de comicios u oficial censista.

Los tribunales de jurados permiten al pueblo participar en el ejercicio de la administración de justicia, y como tal es una forma de democracia semidirecta.

El jurado no se pronuncia sobre los aspectos jurídicos del proceso ni sobre las consecuencias de una sentencia condenatoria. El debate está dirigido por un tribunal letrado que es también quien establece las penas a aplicar u resuelve las cuestiones jurídicas.

La actividad jurisdiccional del jurado se centra en decidir si los acusados son culpables o inocentes, y si existen circunstancias agravantes o atenuantes.

El juicio por jurados está mencionado en tres artículos de la Constitución Nacional.

Como se puede apreciar de la lectura de los textos constitucionales citados, en dos de ellos se hace referencia al juicio por jurados en general, lo que implica su establecimiento en materia Civil, Comercial, etc. El último se refiere específicamente a los procedimientos criminales ordinarios, es decir, tanto en sede federal como provincial.

En otras palabras, los constituyentes impusieron al Congreso Nacional y a las legislaturas provinciales la obligación de establecer en sus respectivas

jurisdicciones el tribunal de jurados, en todos los fueros, pero en especial en los procedimientos criminales.

Sin embargo, y pese al tiempo transcurrido, ni el Congreso ni las Legislaturas Provinciales han cumplido el mandato constitucional. En efecto, no obstante los varios proyectos legislativos presentados en el Congreso y las disposiciones al respecto de algunas Constituciones Provinciales, no existe en nuestro país el juicio por jurados.

La Corte Suprema de Justicia afirmó que las disposiciones constitucionales mencionadas no eran cláusulas operativas, razón por la cual un procesado no tenía derecho a exigir la constitución de un jurado para ser juzgado, hasta tanto el Congreso dictara la ley respectiva.

Más recientemente, un juez de primera instancia se negó a elevar la causa a plenario, sosteniendo que había una laguna legislativa y que no podía sustanciarse el proceso penal hasta tanto el Congreso de la Nación dictara la ley respectiva que pusiera en funcionamiento el jurado. Ambos pronunciamientos fueron revocados por la Cámara de Apelaciones, con fundamento en la mencionada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Este es un típico caso de laguna legislativa, que provoca una inconstitucionalidad por omisión. Es sabido que se puede violar la Constitución no solo mediante un acto positivo, sancionando una ley inconstitucional, sino también no cumpliendo los mandatos incluidos en la norma constitucional.

Finalizando, pienso que en el tema del juicio por jurados se debe tomar una decisión política fundamental; o bien cumplir con el mandato constitucional o, al contrario, reformar la Constitución suprimiendo las cláusulas respectivas.”¹⁹

Constitución Nacional Comentada.

Art. 126

“ Esta norma resulta hoy innecesaria y debió ser suprimida por la reforma, pues se limita a prohibir a las provincias el ejercicio de facultades expresamente

¹⁹ Ekmekdjian, Miguel Ángel. “Tratado de Derecho Constitucional” Tomo V, Editorial Desalma, abril 1999.

delegadas a la nación y que, por consiguiente, resultan exclusivamente a esta. Destacamos que la competencia nacional tiene una jerarquía superior a la provincial: es suprema. Frente a un conflicto de poderes, predomina la jurisdicción Nacional por sobre la Provincial.

Art. 118

Se reitera aquí el mandato de establecimiento del juicio por jurados, previsto en los artículos 24 y 75 Inc. 12, a cuyos comentarios nos remitimos.

Destacamos que esta norma limita la decisión por jurados a las causas criminales ordinarias y exime de este procedimiento al juicio político regulado en el art. 53.

Se prevé en forma excepcional el juzgamiento de delitos cometidos fuera de los límites de la nación y se deriva al congreso la facultad de designar el tribunal con competencia para su conocimiento.

Art. 24

La justificación de esta norma es de carácter histórico, ya que al momento de sancionarse la Constitución regían viejas leyes civiles, penales, y comerciales españolas, algunas anteriores al descubrimiento de América. Ello motivo a que el constituyente impusiera al Congreso la obligación de modernizar la legislación a todos sus ramos.

Nunca cumplió el Congreso con el mandato establecido en esta norma sobre el establecimiento del juicio por jurados; institución típica del ordenamiento judicial anglosajón y extraña a las raíces de nuestras instituciones.

Esta facultad se encuentra reiterada en el artículo 75 inc. 12, que regula la atribución del Congreso para dictar los códigos de fondo y requiere el establecimiento del juicio por jurados.

Por las circunstancias antes referidas, hubiera sido deseable la supresión de este artículo, ya que no se justifica su mantenimiento en el texto vigente.

Art. 75 inc.12

Esta disposición se refiere al denominado derecho común que integra los códigos de fondo. Se perfecciona a través de normas que por sus características constituyen códigos. Los códigos son leyes que regulan todos los contenidos propios a una determinada rama del derecho, de una manera ordenada y sistemática, siguiendo una metodología que va agotando los distintos temas.

Para tener una idea del concepto de derecho de fondo recurriremos a Joaquín V. González quien expresa que “las leyes comunes o los códigos significan la constitución extendida a las relaciones de los individuos, las corporaciones, del estado mismo en su carácter de persona privada” (Joaquín V. González. “Manual de Procedimiento”. Buenos Aires 1951). Este tipo de normas son federales pero su aplicación queda a cargo de los tribunales provinciales. Por ello la cláusula hace referencia a la no alteración de “las jurisdicciones locales”. Por lo tanto, queda a cargo de las provincias el dictado de las normas de procedimiento correspondientes a cada uno de los códigos.

Asimismo, las controversias serán juzgadas por la justicia provincial de acuerdo a la organización que la misma tuviere, ya que nuestro art. 5, le reconoce al poder constituyente provincial autonomía en la materia; la única exigencia consiste en legislar al respecto. Esta solución del derecho argentino tiene su fuente en el pensamiento de Alberdi, quien pensaba que “el país que tuviese tantos códigos, civiles, comerciales, y penales, como provincias, no sería un estado, ni federal, ni unitario. Sería un caos”.

En su segunda parte el presente inciso se refiere a una serie de leyes federales.

Estas normas son dictadas por el Congreso, y aplicadas por los tribunales federales, a diferencia de las de derecho común.

La reforma incluye entre los principios en materia de nacionalidad la “natural y por opción en beneficio de la argentina”, lo que actualiza el texto constitucional con la realidad legislativa vigente”.²⁰

²⁰ Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M. Constitución Nacional Comentada.

Constitución de Córdoba.

Poder Judicial. Capítulo Primero

Art. 162: " la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados."

Evolución en la provincia de Córdoba

-La provincia de Córdoba implantó dos veces el juicio por jurados.

La primera vez, dispuso la integración de la Cámara del Crimen a pedido de parte con dos jurados legos elegidos por sorteo, para casos de delitos con penas de 15 años de prisión o mayor (ley 8123 de 1991); lo que se extendió, luego, para los que juzgaba la Cámara en lo Económico Penal (ley 9122 del 2004), tomando el modelo europeo de los llamados jueces escabinos, formando un tribunal que tenía que fallar *lógica y legalmente*, como establece la Constitución Provincial.

Como era voluntario, se empleó en muy pocos casos y por su ineficacia, los defensores y fiscales lo dejaron de pedir por lo que hoy la ley que los creó es letra muerta.

La segunda, fue la ley 9182 aprobada por la Legislatura con el voto del oficialismo y la oposición, con la presencia del Ingeniero Juan Carlos Blumberg.

Creó un sistema que no existe en ninguna parte del mundo, donde algunos delitos graves, obligatoriamente, deben ser juzgados por un tribunal integrado por los tres jueces de Cámara más ocho jurados legos, elegidos por sorteo, pero en los que el juez que preside no vota, como los otros dos, salvo en caso de disidencia para redactarle el voto a los jurados, que por ser legos ignoran el derecho y las leyes, para que la sentencia, según la Constitución, sea motivada lógica y legalmente.

La Constitución de Córdoba Comentada.

Artículo 162

“ Mantiene la institución prevista en la Constitución de 1923 (art.134), aunque sin la limitación o subordinación a que previamente sea instituida en el orden nacional, lo que resulta plausible en razón de que dicha facultad se encuentra dentro del margen de reserva de las potestades provinciales.

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el legislador, con el dictado del Código Procesal Penal (ley 8123 y modificaciones), reglamentó el funcionamiento de dicho instituto (art.558) estableciendo las condiciones para ser jurado y disponiendo que el Tribunal Superior de Justicia confeccionará anualmente una lista de jurados mediante sorteo realizado en audiencia pública, entre los electores inscriptos en el padrón electoral correspondiente a cada circunscripción judicial y dictara la reglamentación respectiva. Establece además las causales y procedimientos de remoción, que es el mismo que el de los jueces de paz.

Con posterioridad, la ley orgánica del Poder Judicial (ley 8435) en los artículos 61 a 66, ratifica y reitera la normativa contenida en la norma procesal antes descrita, estando a la fecha en funcionamiento el instituto en la forma y condiciones que lo reglamentara el Tribunal Superior de Justicia, el que por razones de espacio se omite considerar.” ²¹

Constitución Provincial Comentada

Art.155

“ En cuanto a la fundamentación, teniendo en cuenta que la Corte suprema ha dicho que la sentencia es la derivación razonada del derecho vigente con los hechos probados en la causa, si la misma no esta fundada es mero animo subjetivo del interprete y debe ser descalificada como inconstitucional por el órgano judicial revisor.

Olsen Ghirardi: (“Revista La Ley Nro 1 año 1984”) *“Se ha llamado control de logicidad al examen que realiza una corte de casación o un tribunal superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores*

²¹ Frías, Pedro José y Otros. La Constitución de Córdoba Comentada. Editorial La Ley, Agosto 2000.

formalmente es correcto. En otras palabras se quiere comprobar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar.

Es absurdo que la ley fundamental exigiese motivar la sentencia bajo pena de nulidad, para luego aceptar un razonamiento que pueda ser incorrecto o defectuoso e inmune de revisión alguna.

Se controla el modo lógico usado para fundarse sentencias. Corresponde agregar, que si las sentencias deben ser fundadas, el fundamento que de ella se brinde tiene que haberse alcanzado en una manera tal que sea reconocido en su desarrollo por los interesados en su control.”

Art.162

“La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”.

Doctrina: decíamos hace un tiempo “...el jurado es también mas allá de sus virtualidades técnicas, desde el punto de vista del sistema político global, no solo una vía participativa, sino también una válvula de escape para las tensiones sociales. Una vía de sublimación de las tensiones del cuerpo social. Una expresión orgánica para que el mal humor de los habitantes encuentre que el pueblo no es un convidado de piedra al banquete del poder estatal, que solo vota de vez en cuando, sino también ejercer un cierto control sobre los poderes.

Por ello propiciamos que el jurado este constituido por hombres comunes de la calle y elegidos por sorteo y por un sorteo paralelo entre especialistas en ciencias sociales, con aplicación de métodos que sean jurídicos para analizar los casos en examen. Esta integración interdisciplinaria ayudara a la judicatura para la mejor comprensión de difíciles problemas en materia de menores, criminología, delitos sexuales, drogadicción. Por ello es que postulamos un jurado conformado por ciudadanos no profesionales de la ciencia jurídica, con los solos requisitos de estudios secundarios básicos, en ejercicio de su ciudadanía y que gozaran de buena conducta; conjunto que podría ser desarticulado de un padrón, similar al electoral, que llevaría la superintendencia del poder judicial y con un sistema de tachas y recusaciones, similares a los

que establecen los códigos procedimentales para los jueces de la ley. Indudablemente que si entre ellos hubiera profesionales de disciplinas sociales y antropológicas, esa óptica ayudaría a la judicatura en la mejor comprensión en los difíciles problemas de menores, criminología, delitos con connotaciones políticas y sociales...

El tema de la justicia es el de uno de los poderes del estado, sin justicia todo lo de más es añadidura, y nos quedamos siempre insatisfechos, por que sin ella, nos quedara el mecanismo de la libertad y el ritual de la democracia, por que como dijo un agudo pensador: "cuando se fue la justicia nos quedaron las ceremonias"... (**"El Juicio por Jurados en el Sistema Constitucional Argentino"**)

El sistema que la nueva Constitución de Córdoba incorpora a la constitución en materia de jurado no implica la sustitución del juez técnico por un jurado popular, sino la integración en un mismo cuerpo de magistrados y legos.

*Aclarado el sentido de la norma dijo en el debate **Cafferatta Nores**: "es absolutamente indispensable hacer presente que esta solución que proyectamos parte de la base de juez oficial y técnico, cuyas atribuciones y características hemos aprobado en esta sesión. La intervención popular la pensamos como subsidiaria, porque creemos que solo el técnico en derecho puede cumplir las funciones que la administración de justicia exige al juez.*

Por que la tarea del juez no exige menos conocimiento profesionales que cualquier otro, como sería la medicina o la tecnología. Además el juez técnico se encuentra alejado generalmente de presiones sectoriales y goza de independencia e inamovilidad que lo colocan en mejor situación para rechazar influencias que puedan intentar el desvío de su voluntad. Pero también creemos que la intervención de particulares puede configurar, en ciertos casos, un eficaz auxilio para la justicia técnica, pues la participación de aquella importara una contribución psicológica y ética para obtener una valoración del hecho deducido en juicio y de la personalidad de sus actores, lo mas en concordancia posible con las opiniones y los sentimientos del pueblo, todo seguramente y naturalmente dentro de los límites de la ley.

Las ventajas del sistema propuesto trata de separar tanto la deformación profesional y la burocratización del tribunal totalmente técnico, como la incongruencia que puede derivarse de la ignorancia del derecho por parte de los jurados.

En un tribunal como el que hemos proyectado ambas clases de jueces colaboran y se prestan mutuamente aquellas facultades que a los otros le faltan. Los técnicos prestan su conocimiento del derecho, los jurados su visión espontánea de las realidades jurídicas del hombre común.

Todo esto, señor presidente, exigirá en los jueces técnicos una responsabilidad adicional cuando sus tribunales sean integrados con jurados, cual es la de evitar correr el riesgo de caer en subjetivaciones de la justicia, a la par de hacer comprender a los legos el valor de lo jurídico, especialmente, de las formalidades procesales y de las reglas de valoración de la prueba”... (Cafferata Nores, Pág. 859, T.9)”²²

²² Mooney, Alfredo Eduardo. Constitución Provincial Comentada.

CAPITULO V

OPINIONES DE EXPERTOS

OPINIONES DE EXPERTOS

Competencia del jurado

“ ¿El jurado es competencia Nacional o de las Provincias?

¿En materia penal, las Provincias han “delegado” a la Nación la materia procesal?

Creo que lo que escribía Araya en 1911 es todavía vigente: (Perfecto Araya, “Comentarios a la Constitución Nacional”. Ed. La Facultad, Buenos Aires 1911; tomo II, Art.102.)

Art.118

“Nuestra Constitución, que no podía sino prometer la institución del jurado desde que ella no existía, al habilitar al Poder Legislativo para crearla a los efectos de la aplicación de la ley penal, anticipó la jurisdicción que le asignaba sobre esa materia, sin olvidar, el determinar el lugar en que los juicios debían tramitarse, amenos de haberse cometido el delito fuera de los límites de la Nación y en contra del derecho de gentes; en cuyo caso, deja al Congreso facultad para radicarlos donde presuma ser mas conveniente. La Constitución se propuso garantizar el principio de la libertad individual y el principio no menos precioso de la defensa social, conformándolos a una institución de justicia, que ha sido mirada como del pueblo y para el pueblo, por que le hace participar de la aplicación de la ley y defensa de los derechos personales.

La actuación de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiese cometido el delito.

Si establecida la existencia del jurado la justicia criminal quedara descentralizada, ella seria deficiente y no reuniría a su alrededor, las fuentes de información, los elementos de credibilidad y verdad que deben ser fundamento de la rectitud de sus fallos; porque desde la inspección ocular del teatro del suceso, guía inapreciable en ciertas circunstancias para pesquisar e identificar el delincuente y llegar al mejor conocimiento del delito, hasta el examen de las pruebas generales de cargo y descargo, estarían lejos del tribunal, que tendría

que acercar o acercarse a esos medios de juicio, produciendo gastos o confiando su acumulación a funcionarios extraños.

*Pero cuando se cometa fuera de los límites de la Nación contra el derecho de Gentes, el Congreso determinara, por una ley especial, el lugar en que haya de seguirse el juicio. Siendo el poder federal quien deba velar por el tranquilo mantenimiento de nuestras relaciones exteriores, los asuntos que pudieran afectarlas han sido excluidos de la acción de los tribunales locales, atribuyendo al Congreso el derecho de distribuirlos con relación a las necesidades y extensión del territorio, al amparo del fuero que la Constitución ha establecido en interés de la conservación de la paz y respeto a los derechos de soberanía de la Nación”.*²³

Opinión disidente

Por Mariano Arbonés²⁴

*...“El sistema de juicio por jurados en la **Provincia de Córdoba** deviene irritamente a inconstitucional, por que infringe la letra clara de la ley fundamental de la Republica, aunque se consigne en el articulo 162 de la Constitución de la Provincia.*

La CN es el resultado de un movimiento centrípeto de “los pueblos”, como se denominaba en 1853 a las provincias que se despojaron de sus poderes originarios, en algunos aspectos, para constituir la unión Nacional.

El establecimiento del juicio por jurados constituye uno de esos poderes cedidos en forma expresa al gobierno nacional y es facultad exclusiva del Congreso dictar la ley correspondiente, como lo dispone el artículo 75 inc. 12 de la CN.

*De acuerdo al **art. 121**, las provincias conservan todos los poderes no cedidos a la Nación y conforme al **artículo 126**, no pueden legislar sobre derecho de*

²³ Mooney Alfredo E. “Juicio por Jurado Popular” Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

²⁴ Director de la Carrera de Especialización de Derecho Procesal U.N.C. Alfredo Mooney, “El Juicio por Jurado”

fondo, después que lo haya hecho el Congreso, salvo que él no haya hecho uso de tales facultades y entonces las provincias se encuentren legitimadas para ello, como ocurrió en Córdoba con el régimen protectorio de la vivienda única. Pero tratándose de facultades expresas, como la de dictar la ley que establece el juicio por jurados, o sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos públicos del Estado, no cabe interpretación alguna: son facultades expresamente delegadas y las provincias no pueden ejercerlas bajo ningún punto de vista, porque al respecto se despojaron de sus poderes originarios al tiempo de su incorporación.

De esto se sigue que el Congreso y sólo él, puede dictar la ley regulatoria del juicio por jurados.

Quizá nuestra administración de justicia sea naturalmente tecnocrática, pero ello no involucra que, para incrementar la credibilidad pública en el alicaído sistema vigente, se ponga en duda la capacidad humanitaria de sus funcionarios, acotando su gestión con el concurso de un lego.

Nuestra idiosincrasia y tradiciones hispanas no se adecuan a los mecanismos del llamado “derecho consuetudinario”, del tipo norteamericano o inglés.

Por otra parte, no debemos olvidar que nuestro sistema político es fundamentalmente representativo (artículo 1 y 22 de la CN.) y excluye a los funcionarios ad hoc, al punto de descalificarlos bajo el denominativo de “comisiones especiales” (art.18).

Tenemos fundados temores de que el nuevo sistema fracase. El tiempo y el pueblo tienen la respuesta”...

Opiniones en contra del juicio por jurados en el Congreso Internacional de La Plata de septiembre de 1997

“ Deben considerarse agraviantes para la garantía del debido proceso tanto la integración de los órganos con potestad judicial por quienes no hayan acreditado con títulos habilitantes, calificada y suficiente idoneidad, como que los integrantes habitados de tales órganos, tengan limitadas sus atribuciones

verificatorias de la credibilidad de los medios de prueba de los que haya de servirse para pronunciarse por sentencia.

Que la función judicial, por la entidad de sus exigencias técnicas y métodos científicos que le son aplicables, debe ejercerse por un órgano profesional, unipersonal o colegiado, elegido rigurosamente por el sistema constitucional y en ningún caso por legos.”²⁵

Conclusiones del Congreso Internacional del juicio por jurados en materia penal.- Héctor Granillo Fernández

“ La Plata, Argentina, 4 al 6 de septiembre de 1997.

Recomendaciones:

Las tendencias desarrolladas durante este siglo hacia las formas más perfectas de participación ciudadana en lo que se denomina el Estado social y democrático de Derecho, hacen aconsejable la adopción del Juicio por Jurados.

Ha quedado demostrado la plena vigencia del mandato Constitucional en nuestro país y la necesidad de su inmediata implementación, a fin de posibilitar la participación ciudadana en el único poder del Estado en el que el pueblo no ha tenido hasta ahora intervención directa.

El Juicio por Jurados constituye un principio, un derecho y una garantía que hace al Debido Proceso, establecido por nuestra Constitución.

Hasta la implementación por parte del Congreso de la Nación, nada impide a las provincias la instauración a nivel local de la institución como en los casos de la ley de la provincia de Córdoba.

En una primera etapa, sería conveniente la aplicación de juicio por jurados a procesos por delitos de mayor gravedad y/o interés social, sin perjuicio de su ampliación progresiva a todos los demás delitos.

El juicio por jurados solamente se puede concebir en el marco de un sistema acusatorio, en juicio oral, público y contradictorio.

²⁵ Mooney Alfredo. “Juicio por Jurado Popular”. Ed. Ferreyra- 1999

La decisión del jurado es inimpugnable.

Las formas de cooperación entre jurado y juez permitirían una política más amplia de participación y control de la ciudadanía.

Por todo ello, se recomienda que: la Republica Argentina y cada una de sus respectivas jurisdicciones establezcan concretamente la aplicación de la manda constitucional del Juicio por Jurados en materia penal.”²⁶

Opinión de Jorge Medina y Gustavo Gerardo Zucchiatti.

Constitucionalidad de la ley 9182 de la provincia de Córdoba.

“ Oportunamente, la fiscalía general de la provincia acertadamente señala al instruir a los fiscales de Cámara a fin de que se exija el cumplimiento de la integración por jurados en los casos en que la ley determina su procedencia (ver orden del Fiscal General, pagina 153), los argumentos que fundamentan su procedencia, los argumentos que fundamentan su implementación. Al respecto expresa: “la ley 9182 vino a plasmar el precepto contenido en el art. 162 Constitución Córdoba, que establece textualmente que la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”.

Ello se condice con el espíritu de la Constitución Nacional, que desde 1853 adopto el instituto, si bien el Congreso Nacional no ha cumplido aun con esa manda fundacional.

En efecto, el juicio con jurados populares ha constituido desde siempre un anhelo republicano -contenido también en la antigua Constitución de la provincia-, ya que se trata de un pilar fundamental en el sistema democrático de administración de justicia, siendo uno de los procedimientos que mejor garantiza los derechos individuales.

Por otra parte, si bien la Carta Magna ha puesto en manos del Congreso Nacional la responsabilidad de instaurar el juicio por jurados (arts. 24 y 75 inc 12 y 118), se puede afirmar que se trata de una facultad concurrente de la

²⁶ Presidente Congreso Internacional. La Plata, Septiembre 1997. Alfredo Mooney, “El Juicio por Jurado”

nación y las provincias, puesto que entre las facultades delegadas por estas al Estado Nacional no se encuentra la de dictar leyes para el establecimiento del juicio por jurados (art. 126)

Por lo tanto, debe entenderse que el Congreso sancionara estas leyes cuando se trate de delitos sujetos a la jurisdicción federal, quedando a cargo de las provincias cuando se trate de delitos comunes, toda vez que la competencia procesal es una facultad reservada, para si por los Estados provinciales (arts. 5 y 121). Sostener lo contrario resultaría reñido con el régimen Constitucional de gobierno republicano y federal, al importar una intervención de la Nación en los sistemas procesales provinciales, toda vez que para establecer la institución deben dictarse normas de forma que permitan rediseñar todos los aspectos del juicio penal involucrados con el nuevo sistema de juzgamiento.

La ley regula la implementación del sistema de enjuiciamiento que mejor condice con el objetivo Constitucional de afianzar justicia y enaltece la garantía del debido proceso contenida en los artículos 18 Constitución Nacional y 39 Constitución Provincial, desde que incorpora al ciudadano “común” al sistema penal, en procura de incrementar la participación de la sociedad en la resolución de conflictos penales, buscando un mayor equilibrio entre el interés social y el interés individual.

En este contexto, recordemos que el precepto Constitucional del debido proceso esta integrada por un cúmulo de garantías tendientes a determinar los alcances de la coerción penal a cargo del Estado y los roles de los sujetos involucrados en el conflicto. De allí que nadie puede ser declarado culpable sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso (art. 18 CN), concluido en una sentencia firme emanada del órgano jurisdiccional competente.

En función de ello, la garantía del juez natural tiene por finalidad asegurar la máxima imparcialidad e igualdad en el juzgamiento y se manifiesta en dos prohibiciones, conectadas entre si: “la provisión de ser juzgado por comisiones especiales” y la de “ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa” (arts. 18, 29 y 109 Carta Magna).

Ambas restricciones tienden a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continua manteniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no tenía facultad para ello, por lo que viene a actuar como una verdadera comisión especial encubierta.

La ley provincial 9182 ha reglamentado el sistema de juicio consagrado por la carta magna, avanzando en el perfeccionamiento del instituto que ya estaba regulado anteriormente por el Código Procesal Penal de Córdoba, que en su artículo 369 prevé para ciertos casos “la integración de las Cámaras en lo criminal con un jurado lego conformado por dos miembros”, sistema que rigió entre nosotros hasta la sanción de la ley 9182 y que mas allá de las diferentes posturas doctrinarias que se alcanzaron no mereció reproches de inconstitucional.

Desde esa óptica, se puede afirmar que la ley 9182, al establecer un nuevo sistema de juzgamiento en materia criminal, no vulnera las garantías Constitucionales consagradas en los artículos 18 Carta Magna Nacional y 39 de la Constitución de Córdoba.

Este nuevo régimen ha modificado la atribución de competencia material a las cámaras del crimen, al imponerles la obligación de integrarse con jurados populares para conocer y resolver en cierto tipo de delitos.

Se trata de una ley de neto corte procesal que no implica sustracción ilegítima alguna, desde que el órgano jurisdiccional así conformado ha sido establecido por una ley que le otorga jurisdicción para entender, con carácter permanente y general, en casos de la misma naturaleza (delitos indicados en el art. 2 de la ley).

Integración del jurado popular.

El artículo 4 de la ley 9182 establece que “la integración de jurados a las cámaras con competencia en lo criminal se efectuara mediante la designación por sorteo, de ocho miembros titulares y cuatro suplentes”, lo que ha dado lugar al planteo de concesión de mayoría numérica, que permitiría a los jurados populares lograr mayoría sin el consenso de la voluntad de ningún juez técnico.

Este argumento puede rebatirse aduciendo que si bien en el art. 29 de la ley se dispone que el presidente de la cámara no vota, dirimirá en caso de empate y también juntamente con los dos restantes jueces legos en caso de incidentes diferidos, determinación de la calificación legal, sanción aplicable e imposición de costas, resolviendo el tribunal en la deliberación todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, tanto las precedentemente mencionadas como las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes y la participación del imputado, fijándolas en orden (arts. 41 y 42).

Así, en el artículo 43 se establece que dichas cuestiones serán resueltas sucesivamente por mayoría de votos, debiendo votar los jurados y los dos jueces integrantes del tribunal, con excepción del presidente, sobre la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes, la participación del imputado y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado; estableciéndose que en caso de que ninguno de los jueces técnicos adopte el criterio mayoritario o exista discrepancia entre los dos jueces y los jurados (formando estos últimos mayoría), la fundamentación lógica y legal de la decisión minoritaria o mayoritaria correrá por cuenta del presidente de la cámara, excepto cuando uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar, en cuyo caso deberá elaborar la fundamentación respectiva.

Cabe agregar que si bien cuantitativamente el número de jurados previsto por la ley (ocho) es mayor al número de jueces (tres), dicha conformación ha sido históricamente receptada en el sistema mixto de procedimiento penal, en el que se conforma el sistema de jueces técnicos y ciudadanos, habiéndose previsto en la ley provincial 9182 diferentes participaciones correspondientes a los jurados y a los jueces, dejándose lugar a discrepancias o adhesiones, debiéndose fundamentar siempre la decisión adoptada por la mayoría, pudiendo ejercerse posteriormente el contralor recursivo previsto por nuestro ordenamiento procesal (art. 52 ley 9182).

Renunciabilidad de aplicación.

En lo relativo a este tema, y en virtud de que el artículo 2 de la ley establece “que las cámaras con competencia en lo criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren abocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el artículo 7 de ley 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (art. 80), delitos contra la integridad sexual seguidos de muerte (artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 142 bis in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (artículo 144 ter inc.2) y homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165), todos ellos del código penal de la Nación”, se ha planteado el debate sobre la imposición del sistema, aduciéndose que la omisión en el plexo legal de la posibilidad a su renuncia por parte del imputado le causa perjuicio.

Así, podría rebatirse el argumento señalado afirmándose que la posibilidad de ser juzgado por pares es una garantía para el imputado que redunde en un su propio beneficio, ya que el instituto permite el ingreso al proceso penal de cualidades psicológicas y sociales que aportaran los jurados, las cuales otorgaran una mayor flexibilidad al proceso judicial per se.

Sin perjuicio de ello, es de opinión de los suscriptos que a pesar de considerar constitucional la obligatoriedad del sistema de juicio por jurados, ya que resultaría descabellado plantear ser juzgado por solo un juez en vez del tribunal compuesto por tres miembros de la Cámara criminal correspondiente, en violación a los preceptos procesales, la concesión de la posibilidad de dimensión del instituto por parte del imputado- aun cuando el mismo constituya una garantía en su beneficio (art. 24 CN)- es una opción que podría otorgarse legalmente al mismo.

Sistema de valoración de prueba.

Dentro de los sistemas de valoración del caudal probatorio colectado podemos diferenciar y contraponer los sistemas de la íntima convicción y el de la sana crítica racional.

El primero de los referenciados sistemas es el que deben utilizar los jurados populares al momento de decidir la culpabilidad o inocencia del acusado,

basándose en su leal saber y entender, no siendo necesaria la fundamentación del decisorio, la que se encontrara a cargo de uno de los jueces técnicos.

Así, el jurado estará en condiciones de decidir la existencia material del hecho y la participación punible en el mismo por el imputado, siempre que lo considere –y sea su íntima convicción- acreditado, más allá de toda duda razonable.

En tanto, el sistema de la íntima convicción o de la sana crítica racional establece libertad convictiva, debiendo la decisión adoptada ser fundada y respaldarse en el caudal probatorio colectado, siendo normalmente un juez técnico quien realice la evaluación, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia común.

La importancia de lo expuesto como se adelantara, radica en que la ley 9182 establece que la decisión sobre la existencia del hecho y la participación en el mismo del imputado estarán a cargo de los jurados, los cuales se basaran en su íntima convicción; en tanto que la calificación legal del mismo y su fundamentación estará a cargo del presidente del tribunal o de un juez técnico –según corresponda-, por lo que se plantea otro punto de conflicto, ya que se alega que ello comprometería la independencia de los jueces, puesto que deben fundamentar una decisión adoptada por la mayoría, pudiendo o no ser esta su opinión.

Así, el sistema de la ley no significa un menoscabo a la obligación Constitucional de fundar las sentencias conforme a los principios de la sana crítica racional (artículo 155 constitución de Cba), ya que su artículo 44 (9182) ha previsto un mecanismo que permite llegar al dictado de la sentencia cumpliendo con los recaudos lógicos y legales que impone el sistema de valoración establecido por nuestra ley de rito (CPP. Cba, art. 193), que debe ser empleado en la construcción de la sentencia (art.408 ibid).

En efecto, en el caso de que el juez este de acuerdo con la decisión de la mayoría, no se advierte ningún inconveniente en su fundamentación, la que hubiera efectuado en igual sentido, aun cuando la integración del tribunal no lo fuera por jurados.

Ahora bien, lo que el criterio de los suscriptos puede ser cuestionable es la imposición legal al presidente del tribunal de fundamentar el voto de la mayoría cuando esta es obtenida solamente con el concurso de los jurados populares, sea la decisión de carácter absolutorio o condenatorio del traído a proceso, sin tener en cuenta la postura del magistrado; que puede sufrir la violencia moral de tener que fundamentar mediante la sana crítica racional una postura mayoritaria, quizás contraria a la convicción personal obtenida luego de la realización del plenario; sumado a igual postura contraria de los restantes jueces técnico, basada en los elementos de convicción reunidos.

Esta ultima circunstancia, que puede darse en la aplicación del sistema, ha quedado sin la debida respuesta en la ley; lo que debería completarse en la mencionada norma a los fines de permitir un adecuado servicio de administración de justicia y la garantía del debido proceso.

Ventajas del instituto.

La ley, como se adelantara, regula la implementación del sistema de enjuiciamiento que mejor condice con el objetivo Constitucional de afianzar la justicia, puesto que incorpora al ciudadano “común” al sistema penal, en procura de incrementar la participación de la sociedad en la resolución de conflictos penales, buscando un mayor equilibrio entre el interés social y el interés individual.

La representación del pueblo en la administración de justicia es un trascendente instrumento de control social e importa una mayor apertura hacia la sociedad por parte del poder judicial, que respeta cabalmente los principios básicos del proceso penal: oralidad, igualdad entre las partes, publicidad e inmediatez.

La implementación del sistema fue progresiva, con la intención de ir incorporando gradualmente al ciudadano en responsabilidad de participar en la justicia penal.

La experiencia personal en la intervención de los juicios integrados por jurados populares lleva ineludiblemente a la conclusión de que toda crítica al sistema – el que, por cierto, es perfectible- desconoce no solo las implicancias legales

atinadamente razonadas por el fiscal general de la provincia en la instrucción aludida sino también la dinámica interna de tales procesos, lo que supone la realización del principio republicano de gobierno que consagra la res publica como elemento común que aglutina a los miembros de una comunidad organizada.

Existe en el cuerpo social un innato sentido de justicia que hace a la esencia del ser humano para distinguir a aquella de lo que no lo es. Ese sentido, guiado por jueces técnicos, augura una mejor administración de justicia a la hora de decidir casos emblemáticos en los que se evita de modo absoluto una posible injerencia del poder político a la hora de decidir cuestiones tan caras como aquellos delitos relacionados con la corrupción en la función pública.

*Finalmente, concluimos citando al Dr. Gustavo Vivas Ussher, quien en su obra, reza: “la democratización de la administración de justicia se exterioriza en el grado de participación ciudadana, que se observa en el sistema (procesal) empleado, esto es, en la cantidad y calidad de roles procesales que se distribuyan a los participantes para resolver el conflicto social de que se trata”; **(Gustavo Vivas Ussher, “Manual de Derecho Procesal Penal”)** así, la ley 9182 viene a aportar la posibilidad de una participación, compromiso y responsabilidad ciudadana en el servicio de administración de justicia, que si bien es una de las funciones y atribuciones del poder soberano estatal, el mismo fue primigeniamente otorgado por el pueblo; el que actúa no ya mediante representantes, sino en forma directa y comprometida con servicio de la administración de justicia.”²⁷*

La inconstitucionalidad de los juicios por jurados

“ La provincia de Córdoba implantó dos veces el juicio por jurados.

La primera en que dispuso la integración de la Cámara del Crimen a pedido de parte con dos jurados legos elegidos por sorteo, para casos de delitos con penas de 15 años de prisión o mayor (ley 8123 de 1991); lo que se extendió, luego, para los que juzgaba la Cámara en lo Económico Penal (ley 9122 del 2004), tomando el modelo europeo de los llamados jueces escabinos,

²⁷ Revista LexisNexis Córdoba 2007

formando un tribunal que tenía que fallar lógica y legalmente, como establece la Constitución Provincial. Como era voluntario se empleó en muy pocos casos y por su ineficacia los defensores y fiscales lo dejaron de pedir por lo que hoy la ley que los creó es letra muerta.

La segunda fue ley 9182, aprobada por la Legislatura con el voto del oficialismo y la oposición y con la presencia del Ingeniero Juan Carlos Blumberg, creó un sistema que no existe en ninguna parte del mundo, donde algunos delitos graves, obligatoriamente, deben ser juzgados por un tribunal integrado por los tres jueces de Cámara más ocho jurados legos, elegidos por sorteo, pero en los que el juez que preside no vota, como los otros dos, salvo en caso de disidencia para redactarle el voto a los jurados, que por ser legos ignoran el derecho y las leyes, para que la sentencia, según la Constitución, sea motivada lógica y legalmente.

La Cámara Segunda del Crimen, en un fallo muy bien fundado, declaró inconstitucional a la “ley Blumberg” a pedido del fiscal y los defensores, en el caso “Monjes”, por las siguientes razones:

- 1. El Congreso de la Nación no estableció nunca el juicio por jurados, a pesar que la Constitución desde 1853 (arts. 75 inc. 12, 24 y 118) lo autorizó a hacerlo, y hasta que ello ocurra las provincias no pueden implantarlo como en este caso lo hizo Córdoba. El ponderado sistema -creado por la escuela jurídica de Córdoba en 1940- de juicio oral y mixto -que luego lo adoptaron todas las provincias argentinas, salvo Santa Fe, y en la Nación- y que no mereció ser suplantado por juicios por jurados.*

Los juicios por jurados se implantaron en Inglaterra cuando los jueces del Rey, eran nobles, a pedido de los súbditos que para evitar que las sentencias no fueran tan duras preferían ser juzgados por sus pares. Los jurados sólo fallan sobre los hechos, si el acusado es culpable o inocente, pero la aplicación de la ley y la pena la hace el juez. Al no existir más la monarquía ni la nobleza, el juicio por jurados perdió su razón de ser, y en el Reino Unido y Estados Unidos se mantiene por tradición. En los últimos tiempos, hubo sonados casos donde

los jurados por su notable parcialidad han sido cuestionados, como en el caso “Simpson” de Estados Unidos.

- 2. La ley también es inconstitucional, según el fallo, porque el juicio por jurados se puede establecer para beneficio del acusado, como lo fue históricamente y lo dispuesto por el artículo 24 la Constitución Nacional, y si el justificable no lo quiere no puede ser obligado a someterse al mismo, como ocurrió en este caso.*
- 3. La Constitución Provincial admite, suponiendo que lo autorice el Congreso de la Nación, que “la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrado por jurados” (art. 162), como en el abandonado sistema de dos jurados y tres jueces. Pero la Constitución Provincial no autorizó a agregar ocho jurados, y dejar en minoría a los jueces de Cámara (arts. 41 y 155).*
- 4. El tribunal señala, además, que al “reservar al presidente del Tribunal”, como juez técnico para cumplir la función de hacerse cargo de fundarlo lógica y legal de la decisión de los jurados (art. 44 ley 9182), ha sido necesario primero sustraerlo de su deber de intervenir para conformar la decisión del Tribunal. Ambos deberes legales, uno negativo –de abstenerse de resolver las cuestiones de hecho y derecho- y segundo positivo - motivar lógica y legalmente la decisión de otros- , se encuentran en contradicción con el deber de resolver, de rango constitucional y afectan directamente la garantía de independencia de los Magistrados.*

En otros pronunciamientos se ha declarado la inconstitucionalidad de la ley cuando se pretendía aplicarla retroactivamente, a casos en que se juzgan hechos anteriores a su puesta en vigencia. Hay otras causas en que se ha planteado la inconstitucionalidad y la misma está pendiente de resolver como en el caso Medina Allende.

Entendemos que lo mejor que puede hacer la Legislatura es derogar la ley y evitar así los graves daños que está causando este sistema que hace más lentos los procesos, más caros, que no se sabe si fue implantado para hacer más severos o más benévolos a nuestros tribunales, y que permite que

personas ignorantes de la Constitución y de los códigos penal y de procedimiento, que no conocen lo que dicen los expedientes en que se instruyó la causa, nos terminen absolviendo o condenado y aplicando severas penas.

Todo lo que en los últimos años se hizo para mejorar técnicamente a la Justicia, sometiendo a los candidatos a jueces a rigurosos concursos y pruebas psicológicas, se echó por tierra integrando tribunales con jurados que no representan a nadie, a pesar de llamárselos “populares” y que no están preparados psicológica ni intelectualmente para hacerlo.

Jurados y jueces “populares”

Los jurados “populares” fueron válidos cuando los jueces eran nobles designados por el rey, y los hijos del pueblo quería ser juzgado por sus pares, hoy no lo podemos llamar tales ya que no son elegidos por el pueblo ni designados por sus representantes. Hoy los jueces de la democracia también los deberíamos llamar “populares”, porque son designados por los representantes del pueblo y no pertenecen a una clase, a una corporación o a una casta superior. Para garantizar su independencia, honestidad e idoneidad, se los somete a concursos y a un riguroso proceso de selección, ante los consejos de la magistratura, tanto a nivel federal como provincial, y son designados por quienes han sido votados por el pueblo, luego de audiencias pública y de escuchar las opiniones e impugnaciones de la sociedad (Decreto 222/04).

Buscar solución a los problemas de seguridad con el juicio por jurado es muy peligroso. Si el sistema es tan bueno y realmente serviría para democratizar la justicia ¿por qué no se aplica también a las causas civiles y a las criminales en la etapa de la acusación o investigación de los delitos como en Estados Unidos?

Los proyectos de Menem y de Kirchner (Proyectos a nivel Nacional, entre otros) se circunscriben a algunas causas penales y no resuelven ningún problema, ya que las sentencias no serán más justas, ni el juzgamiento más rápido. El sistema es más costoso, ya que no se suprimen tribunales ni se

despiden jueces, pero se agregan jurados, que tendrán que cobrar viáticos y remuneraciones y habrá que ponerles custodia para su seguridad.

No es cierto que con ello se democratiza la Justicia, ya que los jurados no representan a nadie, no son mejores que los demás ciudadanos, y carecen de idoneidad, por no haber sido seleccionados, sometidos a concurso, ni designados por su mejor conocimiento del derecho, ni del arte de juzgar, ni por su ética. Pueden ser influidos, más fácilmente que los jueces, por los medios de comunicación y en algunos casos hasta pueden ser amedrentado a través de los mismo, como fue en España cuando el 6 de marzo de 1997 fue absuelto el integrante de ETA Mikel Otegi acusado de asesinar a dos personas.

Además, al no estar sometidos a juicio político carecen de la responsabilidad que se le exige a los jueces. Al prohibirse a los abogados ser jurados, se proscribire a quienes están más preparados para ejercer estas funciones. El proyecto Nacional se contradice con esto al disponer en su artículo 44 que “El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial. La asistencia a dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero acreditará idoneidad suficiente para cumplirla.” Nada de esto garantiza un “cambio sustancial” que asegure “imparcialidad, transparencia y eficacia” que alegan en sus fundamentos el proyecto.

Una de las razones por las que los abogados en Estados Unidos tratan de evitar el juicio por jurado y prefiere a los jueces es porque los jurados no siguen en sus decisiones los precedentes establecidos por la jurisprudencia de los tribunales o de otros jurados.

Si el juicio por jurados es más justo y eficiente por qué, entonces, el proyecto nacional y las leyes provinciales no lo extiende a todos los delitos y a las causas civiles, comerciales, laborales o administrativas. Nadie en más de 150 años de vigencia de la Constitución lo reclamó porque sentencias concretas de los tribunales lo hicieren necesario, ni por el reclamo, también concreto, de la falta de imparcialidad de los jueces penales que justifiquen esta reforma.

En cambio, en Estados Unidos, es por todos conocido que en el “juicio del siglo”, el 2 de octubre de 1995 un jurado de Los Angeles absolvió al célebre jugador de fútbol de los Buffalo Bills, O. J. Simpson, a quién se le acusó del asesinato de su mujer Nicole Brown y al empleado de un restaurante Ronald Goldman, hecho ocurrido el 12 de junio de 1994. Luego de esta escandalosa causa penal los damnificados iniciaron una acción civil ante otro tribunal de California y el jurado dictaminó: culpable. Hoy los tribunales del Estado de Colorado entienden en el caso del astro de la NBA Kobe Bryant de 25 años que debe someterse a juicio por la supuesta violación de una empleada de un hotel de Edward de 19 años de edad y que podría ser llevado a un jurado y convertirse en otro juicio resonante.

Otro caso escandaloso fue en Inglaterra en 1985 donde un jurado absolvió a Clive Ponting. En esta causa un alto funcionario envió a un miembro del parlamento documentos oficiales con los cuales el primero supuso que probarían que un ministro engañó a la Cámara de los Comunes. A pesar de que el acusado no negó los hechos y de que era indudablemente culpable a tenor del Official Secrets Act, el jurado lo absolvió. Pero, se pregunta la doctora Bárbara Huber, “¿dónde estaba el jurado en los procesos contra los tres de Winchester, los cuatro de Guildford, los Maguires y los seis de Birmingham?, todos estos casos que concluyeron con fallos escandalosos, y que sumieron a la justicia penal inglesa en una persistente crisis de confianza. Aquí los jurados ignoraron la vulneración de garantías procesales que había tenido lugar en la fase de investigación y de ningún modo fueron un baluarte contra actividades policiales de dudosa legalidad”.

Las necesidades que hay actualmente, ante el crecimiento de las acciones delictuales, están localizadas en la prevención, en la falta de investigación de los delitos, lo que es más responsabilidad de la policía que de la justicia, y en la demora en los trámite para llevar las causas a juicio. La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires se pronunció en contra del juicio por jurados el 23 de julio de 1998. Una encuesta de Diario Judicial dio una opinión mayoritariamente desfavorable a la implantación de jurados. La

Federación Argentina de Colegios de Abogados ha expedido, también, sobre el proyecto nacional señalando los graves problemas que el mismo acarreará.

Si lo que se quiere es una justicia más democrática hay que hacer, mediante una reforma de la Constitución, que los jueces sean elegidos por el voto popular, pero de esta manera retrocederemos y comprometeremos el principio de independencia e imparcialidad, como ocurre en una treintena de estados de los Estados Unidos donde se da este sistema, ya que politizaremos más de los que está a la Justicia, y los condicionamientos partidarios y los que generan los compromisos de las campañas electorales pesarán sobre su desempeño y sentencias.

Si lo que se busca es mayor participación tendremos que comenzar por convencer a los ciudadanos, y en esto sí serían útiles los cursos de capacitación, para que asuman la responsabilidad de denunciar a los delitos de que son víctimas, que se animen a ser testigos y a reconocer a los delincuentes en la ruedas de presos, como en otros aspectos hay que explicarle el deber que como ciudadano tienen de votar, de no rehusarse a ser autoridad de mesa en los comicios, ni de ser censistas cuando se los convoque.

Lo que quizás pueda ser necesario en los países del commun law por el peso de la historia, de la tradición y de una cultura varias veces centenaria, no tiene por que serlo para resolver nuestros problemas de seguridad, como se pretende con los distintos proyectos a nivel Nacional y las leyes provinciales analizadas, ni con el propósito de prestigiar y legitimar un Poder Judicial, que también padece la crisis que afecta a toda las sociedad argentina.

Los problemas de seguridad y de legitimidad no tienen soluciones mágicas, ni fáciles, no se resuelven con copiar y trasplantar fórmulas o instituciones de otros países que no se han estudiado debidamente, y las responsabilidades de la Justicia en los mismos, no se superan con sustituir a los jueces por ciudadanos seleccionados por el sorteo, o sea privatizando el servicio de justicia. No hace mucho la magia de las privatizaciones nos dejó una

experiencia que no nos gustaría repetir a los argentinos. No volvamos a tropezar de nuevo con la misma piedra.” ²⁸

Argumentos a favor y en contra del jurado.

A favor:

1. *“ la división de poderes, piedra basal de toda Constitución: los jueces ligados al poder del gobierno y a los partidos políticos no son confiables.*
2. *es una institución republicana por excelencia, a saber: el pueblo ejercita su control soberano; asegura la “división de poderes”; expresa la “representatividad”; aumenta la “publicidad” y transparencia de los actos de gobierno.*
3. *acrecienta el control del pueblo.*
4. *su veredicto expresa el sentimiento publico.*
5. *el alto número de componentes del jurado da un abanico de opiniones posibles.*
6. *eleva el sentido de “responsabilidad” personal.*
7. *estimula la “participación popular”.*
8. *acrecienta la “autoestima” de la gente en tiempos de desesperanza y escepticismo.*
9. *es un poderoso elemento civilizador.*
10. *es una justicia rápida, expeditiva y barata.*
11. *crea hábitos de orden en la gente que siente que el gobierno no es lejano, abstracto y hostil para sus vidas.*
12. *incrementa el respeto a la ley.*

²⁸ Dr. Horacio Gentile. Profesor Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba.

13. *entre el autismo de la clase dirigente y el desborde popular, es un punto intermedio de sana democracia de control.*

14. *el ideal de una democracia es siempre el “auto-gobierno”.*

15. *por ende, no hay mejor gobierno que aquél en que participa la gente; y el jurado fomenta el hábito del gobierno propio y hace suyo el apotegma de Lincoln, dicho a los caídos en el cementerio de Gettysburg: “La democracia es el gobierno, del Pueblo; por el Pueblo y para el Pueblo”.*

En contra:

1. *influencia del medio social que pueda hacer que la opinión pública influya sobre el jurado presionándolos a favor o en contra del imputado.*

2. *temor a la pasión política popular.*

3. *falta de preparación y de idoneidad del jurado.*

4. *falta de salas y lugares donde deliberar.*

5. *es una institución ajena a la realidad nacional.*

6. *si durante años no se instrumentó es que se entendió que no era adecuada la institución.*

7. *el pueblo argentino no está preparado para esa experiencia; por ende es peligroso implantarla.*

8. *los jueces y abogados, por lo general, están en contra del jurado popular.*

9. *la doctrina en general ha sido adversa a esta institución. Los constitucionalistas por gran mayoría son contrarios al jurado y en sus obras no siquiera el tema es casi objeto de tratamiento.*

10. *todo cambio brusco puede ser perturbador del orden jurídico establecido.*

11. *apenas si se ha ido logrando la oralidad en materia penal, el jurado popular luce como una utopía.*

12. *dado el exacerbado individualismo que hoy existe en el país, el Jurado vendría en una época sociológicamente hostil al mismo.*"²⁹

*Dice Weiss: ..."hace aproximadamente 2000 años atrás, el pueblo hebreo actuó como un jurado popular demostrando los vicios en que con este instituto se puede incurrir. En aquella oportunidad la autoridad romana, representada por Poncio Pilatos sometió a decisión del pueblo la elección de dejar en libertad a quien él mismo consideraba inocente, es decir a Jesús de Nazaret, o en su defecto, a Barrabás sobre el que existían sobradas pruebas de ser un delincuente. Aquélla sociedad, fanática, sin personalidad y sin el mínimo sentido de justicia, pidió a gritos que crucifiquen al inocente dejando en libertad al delincuente. Pienso que es el signo más patético, del error irreparable, en que un jurado popular puede incurrir. Que la historia universal nos sirva de enseñanza"... (**"Estudio sobre el nuevo Código Procesal Penal de Córdoba", Autores varios. Ed. Lerner)***

²⁹ Mooney Alfredo E. "Juicio por Jurado Popular". Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

CAPITULO VI

ANALISIS PROCESAL

ANÁLISIS PROCESAL

El juicio por jurados y el derecho procesal penal.

“Libre convicción” e “Intima convicción”.

“ El jurado mixto –no puro- de tipo escabino no dicta un “veredicto”, sino una “sentencia”.

Como tal, valora la plataforma fáctica y realiza el encuadre jurídico en el tipo penal que determina el interés represivo, o sea la pretensión punitiva del Estado.

Todos firman la sentencia, los técnicos y los legos.

El jurado popular de tipo anglosajón que propiciamos hace la valoración de la materia probatoria según la regla de la “libre convicción”.

Se ha dicho, que por ello, el jurado al estar eximido de “fundar el veredicto” esta violando el derecho de defensa.

La Constitución Nacional de 1853 no estableció que vías procesales se deben o se pueden utilizar.

Del derecho de defensa debemos definir:

- 1. si hay Constitución Nacional que protege el derecho de defensa es la de Estados Unidos. Nadie ha visto allá que sea incompatible esta teoría procesal con el derecho de defensa.*
- 2. a punto tal es definido el “derecho de defensa” en Estados Unidos que ni siquiera una convicción reformadora podría derogar esa cláusula dicen los autores.*
- 3. “el derecho de defensa” tiene un artículo y concordantes, el jurado tiene tres normas expresas. No hay razón para oponerlas, sino entenderlas en su plenitud hermenéutica.*
- 4. el derecho de defensa convive con ambos sistemas procesales, a saber: la “intima convicción y la libre convicción”.³⁰*

³⁰ Mooney Alfredo E. “Juicio por Jurado Popular” Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

Concepto de “intima convicción”

-La ley francesa de 1791 decía: “la ley no pide una explicación de los medios por los cuales han formado su convicción...no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deben ajustarse particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba...le exige preguntarse a ellos mismos en silencio y recogimiento, y buscar, en la sinceridad de sus coincidencias, que impresión han hecho sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de la defensa...no hace mas que esta sola pregunta, que encierra toda la medida de vuestro deber: ¿tenéis vosotros una intima convicción?”.

El veredicto de un jurado popular clásico puede ser inmotivado. Si una sentencia no fuera motivada caería en la categoría de sentencia arbitraria como ha dicho la doctrina y la jurisprudencia.

En conclusión: el jurado popular puro resume las características de ambos sistemas de valoración.

El jurado popular da un veredicto inmotivado, el juez técnico cumple las normas del Código Penal y del Derecho Constitucional.

Sistema acusatorio versus sistema inquisitivo.

-Una idea, ideología o institución, sufre un fenómeno de refracción al atravesar un espesor social donde se incrusta, similar a la refracción del mundo físico.

Una cosa es una institución penal funcionando en Canadá, país con un insignificante nivel de delito, y otra cosa es la misma institución en Méjico, Brasil o Argentina.

Por ende no hay que enfrentar dialécticamente idea abstractas entre si por ser este un pasatiempo solipista y estéril.

Por ende hay que argentinizar el entorno cultural al importar una institución. Y el jurado por lo tanto deberá ser argentinizado también.

No se puede ser juradista “a la carta” eligiendo del menú jurídico aquellos manjares cuanto mas exóticos mejor.

El país ha sufrido esta plaga de profesores frívolos que han sido calificados como el profesor “sastre” al cual el viernes le encargan una Constitución y el lunes la trae redactada para cualquier población o país.

Vivimos un tiempo de desencanto así como la Oralidad en Materia penal trajo una expectativa excesiva que luego los hechos acaso no confirmaron, de igual modo, el jurado no es un fetiche, ni un icono, es un instrumento que, puede traer la muerte o la vida, según el rigor, la pasión de bien común y de justicia que cada población anide en su seno.

La verdad formal y la verdad real

-El proceso penal no se satisface con la “verdad formal”. Exige la búsqueda de la “verdad real”.

Hace falta un hecho, probar que ese acaecer fáctico existió.

Y que haya un imputado, o sea, una persona imputable y que sea responsable.

Hay un interés público en la búsqueda de la verdad real que es distinto al caso de un juicio civil donde las partes, con sus pretensiones ciñen al juez cual es el límite de cómo quedo trabada la litis en una carátula determinada.

El juez actúa de acuerdo a su libre convicción.

La Cámara Penal escabina dicta sentencia de acuerdo a su “libre convicción”.

En un jurado popular puro, el juez togado falla según su libre convicción, de la plataforma fáctica que el jurado popular le alcanza en su veredicto. El jurado aquí le dice al juez:

- a) el hecho existió o no;
- b) el autor del hecho es, o no, el imputado;
- c) a veces el juez togado le pregunta al jurado se creen que el imputado tiene o no voluntad de reincidencia en ese tipo de hechos. También aquí el jurado dirá lo que piensa de la personalidad del acusado.

Al jurado por su pluralidad, por su falta de ataduras al gobierno de turno, por su intermitencia y brevedad en esa función provisoria de jurado, la búsqueda de la

verdad real se hace con menos ataduras, con más libertad y sin rigidez académica.

El jurado realiza una autognosis histórica de que valoraciones son vigentes en una sociedad en un determinado momento de su historia.

Normativa del juicio por jurados en el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba.

“ Pioneros como en tantos otros tópicos, luego de la reforma de 1987 los constituyentes de nuestra provincia, tímidamente dispusieron en el artículo 162: “Jurados: la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la misma, en su Libro Tercero (juicios y procedimientos especiales) Título I (juicio común), capítulo I (actos preliminares) establece la incorporación al referir: “artículo 369, integración con jurados: si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el tribunal, al pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado, dispondrá su integración a juicio. Los jurados tendrán las mismas atribuciones de los vocales. La intervención de aquellos cesará luego de dictada la sentencia”.

Y en el capítulo de las disposiciones transitorias, dice: “artículo 558, jurados: hasta tanto se modifique la ley orgánica del poder judicial, la integración de los tribunales con jurados se regirá por las siguientes reglas: 1-para ser jurado se requiere mayoría de edad, ciudadanía en ejercicio, capacidad civil y ciclo básico completo. 2-el TSJ confeccionará anualmente una lista de jurados mediante sorteo realizado en audiencia pública, entre los electores suscriptos en el padrón electoral, correspondiente a cada circunscripción judicial, y dictará la reglamentación respectiva, antes de la entrada en vigencia de esta ley. 3- deberán inhibirse y podrán ser recusados por las mismas causales establecidas para los jueces. 4- serán removidos por el TSJ por el procedimiento establecido para los jueces de paz, si incurrieren algunas de las causales previstas por el artículo 154 de la Constitución Provincial, excepto el

desconocimiento inexcusable del derecho. 5-percibirán por su intervención en el juicio, el arancel que determine el TSJ. 6- Prestaran juramento en la forma que el TSJ determine”.³¹

Opinión de especialistas en derecho procesal

Vélez Mariconde: ...“*el jurado popular lejos de ser una exigencia de nuestro sistema de gobierno, contraria el principio republicano representativo que condiciona al de la soberanía nacional, o por lo menos no se conforma a su espíritu*”...

-Luego, para invalidar la institución del jurado y ya tomando otra norma en su fundamentación señala:... “*según el espíritu de ese precepto, art.16, la idoneidad es una condición esencial para ejercer cualquier función publica sea transitoria o permanente y no hay otra norma que pueda aplicarse cuando el problema se plantea en el campo político...*” (**Vélez Mariconde, A., “Derecho Procesal Penal”, Córdoba 1956. Pág. 220**)

Clariá Olmedo da razones subjetivas que lo llevan a oponerse a que se implante el jurado, pero no ignora que las normas son más que obvias en la constitución, ni intenta negarlas o minimizarlas. Por ello dice: ...“*ciertamente, en general nuestra opinión es contraria a la implementación del juicio por jurados en nuestro país; pero debemos reconocer que la CN lo impone, aun cuando no haya exigido su inmediata aplicación*”. “*Negar lo sería cerrar los ojos para no ver la claridad de los textos, cualquiera sea el valor de las razones practicas que invoquen para su materialización*”... (**Clariá Olmedo, J., “Derecho Procesal Penal”, T.I, pág. 257, Ed. Ediar.**)

El proceso penal adversarial

Lineamientos para la reforma del sistema judicial

“ *Durante los últimos años, y en forma progresiva, la sociedad viene experimentando un marcado descrédito por nuestro sistema judicial. Los factores que generan estos son diversos. Desde la corrupción de los gobernantes, las decisiones que siempre favorecen a los sectores de poder, la*

³¹ Mooney Alfredo. “Juicio por Jurado Popular”- Ed. Ferreyra- 1999

desidia y el abandono que genera que muchas de las investigaciones no lleguen a buen puerto, etc.

No cabe la menor duda que la justicia en nuestro país funciona mal. Quien puede negar lo plazos interminables, la cantidad de reincidencias, el efecto degradante y vejatorio que la prisión provoca en el condenado. Por estas cuestiones tanto sociales como individuales, no podemos aceptar que la decisión del encierro carcelario pretenda ser reducida puramente a una cuestión técnica jurídica, patrimonio de los especialistas en derecho.

Una de las cuestiones mas problemáticas, y que implica un replanteo radical de nuestro modelo de justicia, esta vinculado con la absoluta falta de participación ciudadana, tanto en la selección y remoción de los jueces como en el control de sus decisiones. ¿Por qué no indagar, entonces, acerca de si gran parte de las carencias y defectos de nuestro sistema son atribuibles a que el poder de dictar justicia se encuentra concentrado en manos de unos pocos privilegiados?

Legitimidad de origen y de ejercicio.

En nuestra Constitución Nacional, podemos observar con claridad la participación ciudadana en torno al Poder Ejecutivo, y en torno al Poder Legislativo. Cuando la sociedad considera que sus representantes en el poder ejecutivo no reflejan lo que ellos creen esencial y necesario, con el voto pueden decidir no renovar la confianza en quien había ocupado ese poder. Eso mismo ocurre en el poder legislativo. ¿Qué hacer entonces cuando los jueces se equivocan?, ¿Qué hacer cuando la magistratura no representa aquello que una sociedad entiende por justicia? ¿Acaso el juicio político es una forma de participación ciudadana? No seamos hipócritas. Hoy en día nadie puede sostener que ese procedimiento es una forma legítima de ejercicio de democracia representativa, puesto que cuando fue utilizado en nuestro país se hicieron notorios los fines espurios que perseguían los que ejercen el poder.

Cuando los constituyentes decidieron que nuestro procedimiento criminal debía regirse por el sistema de jurados, advirtieron que este sería el mecanismo por el cual el ciudadano legitimaría el sistema de justicia en su origen y ejercicio.

Quien sino el pueblo seria el más adecuado para juzgar los actos de sus pares. El compromiso del ciudadano con la cosa pública es un principio republicano, y mal que les pese a muchos, nuestra Nación todavía sigue siendo una republica.

La intervención como jurado es un derecho pera mas aun, una obligación. Más que el ejercicio del sufragio, puesto que se trata de la participación directa en la conducción de un asunto publico. ¿Como es posible que todavía no se respete la constitución?

Sobre los conocimiento necesarios para ser jurado

Uno de los argumentos que ha sostenido la elite política y jurídica, por diferentes motivos, consiste en no querer delegar en los ciudadanos comunes el poder que emana de un veredicto de culpabilidad o inocencia bajo el pretexto de que para hacer justicia se necesitan conocimientos en derecho por parte del juzgador, olvidándose de que la justicia es un valor y no una técnica.

No podemos poner como obstáculo la falta de formación en cuestiones técnicas para invalidar la aplicación del juicio por jurados. Ello no es posible, por que de ser así, habría que absolver a todos aquellos delincuentes que no hayan podido comprender la significación jurídica que sus conductas implicaban. No se realiza un examen en derecho para quien resulta condenado por un delito y no se explica por que el juzgador deba tener el conocimiento de un técnico en la dogmática jurídica.

La resistencia a la instauración del juicio por jurados fundada en la incapacidad para apreciar algunos delitos complejos parece no ser tal cuando el mismo sujeto reviste el carácter de imputado. Entonces, por que exigirle al juzgador mayores calidades que para ser imputado de un delito.

Incluso se ha expresado con razón el absurdo que implicaría admitir que el ciudadano pueda comprender la criminalidad de un acto propio convirtiéndose en delincuente y no esté en condiciones, empero, de comprender la criminalidad de un acto ajeno que trata de juzgar con las mismas pautas de valoración social que le incumben.

Es con base en este ultimo de los argumentos que considero que los requisitos para formar parte de un jurado popular no deben ser otros que tener capacidad de culpabilidad.

Ello, no es otra cosa que observar las dos caras de una misma moneda. Si dentro de una sociedad civil el Estado puede reprimir con penas privativas de libertad determinadas conductas que realicen los ciudadanos comunes, con lo que les impone la obligación negativa de no quebrantar la ley, entonces tiene que otorgar a éstos el derecho positivo de reconocer cuando uno de sus pares ha quebrantado esta obligación. Y ellos es un derecho de los ciudadanos que respetan la ley y una garantía para aquel al que se le impute haberla quebrantado.

Surge de los principios elementales de la lógica que si un ciudadano puede ser sancionado por la comisión de un hecho ilícito, el Estado le ésta reconociendo la capacidad implícita, con independencia de su formación técnica y hasta su nivel de educación, para reconocer cuando se ha cometido un delito o no.

El reconocimiento de responsabilidad penal tiene una doble consecuencia. Por un lado, es la capacidad de imputabilidad, mientras que, por el otro, es la capacidad para juzgar y es por ello que en un Estado de Derecho no se puede admitir una y negar la otra sin incurrir en contradicciones que afecten la racionalidad de sistema, puesto que en ambos casos, el hombre regula la relación con su entorno de acuerdo con su punto de vista, con independencia de su versacion en la técnica jurídica.

Cuanto menor sea el numero de ciudadanos habilitados pata juzgar delitos, menor será el numero se sujetos que pueden ser captados por el sistema penal; en cuanto autores con capacidad de reprochabilidad jurídico-penal sólo pueden serlo aquellos a quienes el Estado los considera aptos para reconocer tanto en sus propias conductas como en la de sus pares cuando se configura un delito. A quienes no tengan esa aptitud solo podrá aplicárseles un derecho tutelar ajeno a cualquier contenido represivo.

Por ultimo no podemos dejar de mencionar, que existen algunas profesiones y/o actividades que son incompatibles con la actividad de jurado popular, pero

no por su falta de capacidad, sino por una cuestión de incompatibilidad para ejercer la función.”³²

La renuncia al ejercicio del poder

-La instauración del juicio por jurados implica sacar poder a quien actualmente lo posee en forma permanente y concentrada para pasarlo en forme difusa y esporádica a miembros comunes de la sociedad civil.

Ahora bien, estoy convencido de que el proceso penal no puede prescindir de jueces técnicos, como tampoco de fiscales ni de defensor letrado con conocimientos en derecho. Sin embargo, y para esto nos ayuda la historia, es necesario atomizar el poder de dictar justicia. Cualquier ciudadano común debe estar en condiciones de poder establecer cuando se cometió un delito y quien es el culpable. Así como también es necesario un conocer en derecho para dictar la sentencia. Hay que comprender que este desdoblamiento en el hecho de juzgar y sentenciar, redundará en una mayor garantía para el ciudadano y legítima de manera constante cada decisión del Poder Judicial. Las sentencias van a ser respaldadas por la decisión de miembros comunes de la sociedad civil que, luego de pronunciarse van a continuar con sus actividades cotidianas y tendrán la obligación, en cada caso, de defender frente a sus pares aquello de lo tomaron parte en forma circunstancial.

El derecho penal afecta a toda la sociedad. Nuestros legisladores son gente de carne y hueso al igual que nosotros. No son entes ideales. Son personas que integran los partidos políticos y, sin que ello implique un juicio de valor, mayormente actúan no en interés del ciudadano sino a favor del interés partidario. Abandonemos la mentira de que el legislador nunca se equivoca y demos la oportunidad al pueblo de juzgar sus aciertos en cada procedimiento judicial.

La parcialidad de los juicios de valor

³² REVISTA DE DERECHO PROCESAL PENAL. “El proceso penal adversarial. Lineamientos para la reforma del sistema judicial”, Tomo II. Edit: Rubinzal – Culzoni, 20 de Julio de 2009.

-El dictado de una sentencia no consiste únicamente en la aplicación del derecho de manera objetiva al caso concreto. Existen muchos factores que inciden en esta toma de decisión. Se trata de una toma de posición frente a hechos determinados, a través de un sistema de valoración de pruebas con miras hacia la búsqueda de una verdad.

La sentencia, por su propia naturaleza, representa un acto de decisión que involucra juicios de valor extra jurídicos. Se trata de una decisión compuesta por una sumatoria de hechos tales como la credibilidad de un testigo, la solvencia de la pericias, los antecedentes personales del acusado, las características individuales de la víctima, el medio social en que el hecho es contextualizado, las razones que puede tener el imputado para haber cometido el hecho atribuido, y un sin número de factores que evidencian que la decisión no es privativa de los técnicos en derecho y que, como acto de toma de decisión, se encuentra influido de una multiplicidad de condicionantes.

¿Qué diferencia al juez técnico del lego cuando de juzgar criterios de verdad se trata? ¿A modo de ejemplo deberíamos preguntarnos que factores inciden para que un juez valore como ciertas las afirmaciones del imputado, la víctima o los testigos? ¿Qué circunstancias hace que descarte un testimonio y meritúe positivamente otro? ¿Qué lo lleva a creer que un testigo miente y otro dice la verdad? De igual modo deberíamos indagar sobre los juicios de valor respecto del contenido de los informes periciales. Incluso podríamos profundizar respecto de la subjetividad de los medios de prueba. ¿Cómo valora el juzgador las circunstancias personales de un testigo tales como su nivel intelectual, sus medios de vida, sus creencias religiosas, su contexto cultural y su relación con la víctima o el acusado? En idéntico sentido también podríamos considerar como se valoran los antecedentes de un experto.

Para finalizar, espero en estas líneas espero haber podido transmitir mi preocupación por modernizar el sistema de justicia, que requiere una mayor apertura hacia la sociedad, y el reconocimiento de que la administración de justicia es mucho más que un asunto técnico.

No debe perderse de vista que la instauración del juicio por jurados no implica en ningún caso prescindir de profesionales del derecho, en la tramitación de todo el proceso, sin embargo, debe señalarse que estos últimos deber ser conscientes de que su forma de participación actual debe der mutada y redimensionada. Por una parte deberán aceptar el alto grado de exposición que implica la participación del pueblo en asuntos de justicia, y por otra, el desafío constante de facilitar al jurado la comprensión de los conceptos técnicos que se vean involucrados en cada caso en particular, procurando discutir sobre los hechos y no sobre abstracciones jurídicas, entendiendo que las cuestiones a resolver son criterios de justicia y no formas técnicas de concebir el derecho.

La instauración del juicio por jurados, entre otras cosas, apuntaría la garantía de imparcialidad de la que goza todo acusado respecto del tribunal que va a juzgarlo y fundamentalmente implicaría la atomización del poder de dictar justicia delegando en manos de ciudadanos comunes un poder tremendamente perturbador de la naturaleza humana y que se encuentra excesivamente concentrado.

La participación popular.

Por Maria Eugenia Martínez Vivot

¿De quien es el derecho al juicio por jurados?

“ Para responder al interrogante que no hemos formulado, debemos recordar que la doctrina, casi de manera unánime, sostiene que el juicio por jurados es un derecho que le asiste al imputado de ser juzgado por sus pares. En nuestra legislación, ello se desprende del art. 24 de la Constitución Nacional, el cual esta ubicado dentro del Capitulo de declaraciones, derechos y garantías, conformando de esta manera la garantía del debido proceso legal.

No obstante ello, en atención a lo dispuesto en los artículos 75, inciso 12, y 118 de la CN, cabe destacar que a los ciudadanos también les asiste el derecho de ser miembros de un jurado. Es decir, a participar activamente en el juzgamiento de sus pares. De esta manera, se concibe que así como todo ciudadano tiene el derecho a ser electo para los cargos públicos representativos, de la misma forma lo tiene para desempeñarse en funciones judiciales accidentales. Es

decir, el hecho de formar parte de un tribunal de justicia es otro de los derechos cívicos que les asiste a los ciudadanos. También se concibe que formar parte de este tribunal es un derecho del pueblo de controlar la actividad de sus jueces o de controlar participando en la manera en que el Estado administra el castigo.

Concluyendo, considero que el jurado popular reviste una doble dimensión: por un lado, es una garantía procesal que integra el debido proceso legal adjetivo desde la perspectiva del justiciable y, por otro lado, funciona como un derecho-deber de los ciudadanos a integrar los jurados“. ³³

*Cafferata Nores considera que ...“el ser juzgado por jurados debe ser una opción del acusado y no una herramienta de la acusación estatal, porque así fue el origen histórico del jurado, que frente a la pretensión punitiva de la autoridad contra un ciudadano, otros ciudadanos, sus iguales, digan si la autoridad puede o no aplicarles su poder estatal. O sea que el derecho a ser juzgado por jurados es un derecho propio del acusado; es él quien tiene que elegir si lo juzga la justicia técnica oficial o si quiere que lo juzgue un tribunal de jurados”. ...**(Cf. Jorge Sandro, Revista de Derecho Procesal Penal “Reflexiones sobre el Jurado Popular”. Ponencia presentada al Symposium de Buenos Aires, 1988)***

³³ Revista de Derecho Procesal Penal.

CAPITULO VII

EXPERIENCIAS

EXPERIENCIAS

A nivel Nacional

El juicio por jurados en la jurisprudencia de la Corte Nacional.

“ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse sobre el alcance de las previsiones constitucionales sobre el juicio por jurados en tres oportunidades, en casos en que ciertos procesados iban a ser juzgados por la justicia ordinaria y a través de jueces técnicos y argumentaron la falta de jurisdicción de tales magistrados (faltaban los jurados populares).

La Corte Suprema resolvió el 7 de Octubre de 1911 que la carta magna no impulso al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que no impuso termino perentorio para la reforma de la legislación.

El alto tribunal agrego otra reflexión de mayor significación, puntualizando que del articulo 102 no se desprende que la creación del jurado sea obligatoria en Capital Federal y que, en todo caso, la ley regulatoria de los procedimientos penales (Ley 483), ha aceptado implícitamente las organizaciones judiciales persistentes (fallos: 115:92).

Dos décadas después, el 22 de Marzo de 1932, la Corte reiteró su doctrina ante un planteo similar, con referencia a que no pesaba el deber del Congreso de proceder de inmediato a establecer el juicio por jurados (fallos: 165:258).

En 1947, la Corte continuó manteniendo su doctrina de la no inmediatez del mandato constitucional dado al legislador (fallos: 208:21).

De estos pronunciamientos, para cierta doctrina se desprende que la propia corte valoró que “la labor del legislador no estaba sometida a la vigencia de términos constitucionales perentorios”, mientras que para la otra los pronunciamientos trasmutaron el anhelo ferviente y terminante de la constitución en una simple aspiración o promesa, en una verdadera

interpretación constitucional putativa, promotora o reconociente de una mutación constitucional.”³⁴

El caso Carlos Monzon y el posible jurado.

“ El ex campeón mundial de boxeo fue juzgado por una cámara del crimen en Mar del Plata por el homicidio de su ex mujer Alicia Muñiz.

Quedo la sensación que la sentencia fue ajustada al derecho, pero a algunos nos pareció que Monzón fue condenado no solo por el crimen de su ex pareja, sino acaso se haya castigado, en forma inconsciente su pasado.

Monzón, hizo gala en su vida de su machismo exhibicionista, se jactaba en declaraciones periodísticas de haber pegado a todas las mujeres que tuvo.

Cada vez que alguna pareja de Monzón iba a una seccional de policía a radicar una denuncia por malos tratos, la misma no era receptada o era archivada, esta ventaja de la popularidad, a la larga sería fatal.

Dio la impresión en el debate que la mujer que integraba la cámara del crimen fue mucho más rigurosa que los señores vocales que la componían.

Queda la duda que hubiera pasado con un jurado popular: ¿Cómo se juzga a este lustrabotas que salta del suburbio a codearse con Alain Delon, a filmar películas, a ser ídolo en Europa?

En este momento en Santa Fe, hay dos esculturas que recuerdan su nombre. Siempre que me detengo en ellas hay flores. ¡Cuan extraña es la memoria de los pueblos con sus ídolos!..”³⁵

A nivel Provincial

Primera condena de un tribunal con jurados populares (antes de ley 9182)

-Condenaron a un hombre a nueve años y medio de cárcel por homicidio. El caso fue en agosto del 97 a 50 Km. de Río Cuarto, en Córdoba. Tres jueces de carrera y dos estudiantes integraron el tribunal.

³⁴ Constitución de la Nación Argentina. Asociación de Der. Constitucional. Miembro Integrante de la Asociación de Derecho Constitucional y del Instituto Iberoamericana de Der. Constitucional. (Tomo II).

³⁵ Mooney Alfredo E. “Juicio por Jurado Popular” Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

El primer tribunal de la Argentina integrado por jurados populares condenó en Río Cuarto, a nueve años y medio de prisión a Juan Carlos Ceballos, a quien encontró culpable de homicidio.

El fallo fue unánime y recogió, prácticamente, el pedido del fiscal, Cesar Nicora.

La Cámara en lo Criminal de 2ª nominación estaba compuesta por los jueces Oscar Boni, Dalcio de Maria, y Jorge Medina, a los que se agregaron dos ciudadanos elegidos entre cien habitantes de esta ciudad del sur cordobés: Mauricio Angonova y Rubén Fausto.

Perfiles:

Rubén Fausto estudiaba computación en la Universidad Nacional de Río Cuarto. Dijo: ...“en el instante de la lectura se me hizo un nudo en la garganta. No porque no estuviera seguro de la condena sino por la trascendencia de lo que estaba pasando...” **(Clarín 27 de Agosto de 1998, pág. 53)**

Angonova cursaba Ciencias Políticas en la misma universidad y trabajaba en una panadería. Dijo: ..“sentí el peso de la responsabilidad mientras definíamos la sentencia, pero me gustaría volver a ser jurado otra vez...” **(Clarín 27 de Agosto de 1998, pág.53)**

Cómo funcionaba este jurado:

Los jurados populares se integraban a pedido de una de las partes (la fiscalía, la defensa o un querellante particular) y solo para los casos donde se juzgan delitos graves, es decir, aquellos que contemplan penas de más de 15 años de prisión.

En este caso, fueron los padres de la víctima los que solicitaron esta variante de juicio.

El sistema estaba contemplado en el CPP de Córdoba: “a los tribunales orales pueden sumarse dos personas que tengan entre 21 y 64 años, electas por sorteo del padrón electoral provincial”. Esos ciudadanos tienen derecho a participar con voz y voto al igual que los camaristas.

Fausto y Angonova afirmaron que entre nueve y diez años era una condena lógica. Los jueces ensayaron una explicación para ubicarla en nueve años y medio. Todos coincidían en el voto.

Qué papel cumplían:

Los jurados populares interrogaban a testigos, intervenían en los debates e intercambiaban opiniones con los jueces de carrera. Para establecer la culpabilidad o la inocencia del acusado se basaban en sus convicciones y no en opiniones ajustadas al derecho.

El jurado ideal:

Lo ideal en un jurado popular puro es que el mismo sea plural en diversos sentidos: Pluralismo intelectual, pluralismo social, pluralismo sectorial, pluralismo de oficios o tareas, pluralismo de edades y experiencias, diversidad religiosa, diversidad étnica, diversidad sexual, diversidad barrial.

Todo esto da una mirada compleja; densa, distinta, tan diversa como la vida.

El fallo “Monje” en vigencia de la nueva Ley 9182

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, ocho de septiembre del dos mil seis. -

Y VISTO: *El presente incidente en los autos caratulados “MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc.”, que se resolviera tramitar para resolver los planteos de inconstitucionalidad de la ley 9182 realizados por el Sr. Asesor Néstor Vela Gutiérrez , el Dr. Carlos Alberto Morelli, el Dr. Carlos Luis Hamity y el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda;*

Y CONSIDERANDO: **I.-** *1) Que a fs. 1/3 vlt., obra presentación del Sr. Asesor Letrado Néstor W. Vela Gutiérrez en representación de su asistido Esteban Alejandro Pascua, donde solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley Provincial 9182, haciendo expresa reserva de recurso extraordinario. Sostiene que la eventual integración de la Cámara con Jurados Populares importaría una violación al derecho de su defendido de ser Juzgado por los Jueces Naturales de la causa (arts. 18 C.N. 39 Constitución Provincial,*

14. 1 PIDCP y 8 CADH) el debido proceso legal, entrando en serio conflicto con lo dispuesto en el art. 31 de la CN, ya que se desconocería la supremacía normativa.- Agrega que de proceder conforme lo dispone el art. 57 de la ley 9182 se sometería a su defendido a un Tribunal constituido en virtud de una ley que no es anterior al hecho que se lo acusa determinando una violación de sus derechos. Precisa que el texto del art. 57 determina que la fecha que deberá tenerse en cuenta para establecer si la Cámara del crimen debe integrarse obligatoriamente con Jurados Populares, es la de elevación de la causa a juicio, lo que considera violenta la garantía del Juez Natural establecida en el art. 18 de la C.N., en el art. 39 de la Constitución Provincial, y las disposiciones de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional en virtud del art. 75 inc.22 que lo receptan en el art. 14.1 PIDCP, y el art. 8 de CADH. Cita para avalar su argumentación autorizada doctrina.-

2) A fs. 7/8vta., el abogado defensor Carlos Alberto Morelli en representación de su asistido Diego Martín Pereyra, solicita la inconstitucionalidad de la ley 9182 por considerar que no resulta de conformidad con el espíritu del artículo 162 de la Constitución Provincial. Analizando el diario de Sesiones de la convención constituyente del año 1987, T. I pags. 858 y siguientes, sostiene que a través del art. 162 solo se autorizó una intervención subsidiaria de la justicia técnica como una contribución ética y psicológica, sin sustituir a la magistratura técnica pues es ella la única capacitada para fundamentar y motivar sus resoluciones de conformidad lo exigen el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 155 "in fine" de la Constitución local, que la requiere "lógica y legal". Agrega que de la simple lectura de la ley cuestionada, se advierte que dichos principios no se encuentren resguardados como así también el debido proceso, pues el número de jueces legos es de ocho superando casi en tres veces el número de los técnicos. Sostiene que de esta manera la intervención de los legos deja de ser subsidiaria y pasa a ser principal lo que contraría la voluntad del constituyente provincial. Agrega que cuando los jurados legos logren mayoría y los jueces técnicos se encuentran en minoría, el presidente deberá fundamentar la resolución, y que para ello entiende que el técnico se

verá forzado a intentar dar un formato legal a una resolución llegada a través de la íntima convicción. En definitiva considera que es como pretender encastrar dos enlaces de una manguera uno cuadrado y otro redondo y como no funcionan, pero mi meta es trasladar agua sea como sea, lo soluciono con cinta aisladora, el agua pasará pero por la unión va a escabullirse gran cantidad de fluido. En definitiva concluye sosteniendo que resulta una “ilusión social” que la íntima convicción se pueda transformar por arte de magia en sana crítica racional”.- Cita como fuente doctrinal el trabajo de autoría del Dr. Raúl Gualda publicado en el Seminario Jurídico Nº 1481 del 28-10-2004 pags.557 y subsiguientes.-

3) A fs. 9/11 el Dr. Carlos Luis Hamity en representación de su defendido Jorge Gonzalo Monje, solicita también la no aplicación de la ley 9.182 por entender que resulta violatoria del art. 162 de la Carta Magna Provincial pues altera y desnaturaliza la voluntad del Poder Constituyente derivado, cuya voluntad fue solo incorporar jueces populares de modo subsidiario. Sostiene además que constituye un mandato constitucional la obligación de fundar las sentencias por lo que no debe ser artificiosamente confeccionada por un juez técnico en el afán de dar razones argumentativas que respalden las íntimas convicciones (meras opiniones) de los jurados. Agrega que las íntimas convicciones son imposibles de rebatir y que la implementación del juicio por jurados significa una ampliación ilegítima e irracional del poder punitivo estatal tirando bajo tierra el requisito de índole constitucional de fundamentar y motivar la sentencia penal.-

4). A fs. 12 / 38 obra escrito presentado por el Sr. Fiscal de Cámara del Tribunal Dr. Raúl Gualda, quien realiza diversos cuestionamientos de inconstitucionalidad de la ley 9182 local. En primer lugar, luego de realizar un análisis histórico de las fuentes materiales y formales de las disposiciones que se refieren al jurado popular en la Constitución Nacional, concluye que su implementación resulta una facultad del Congreso de la Nación, para lo cual no tiene términos, y que resulta en su origen concebido como una garantía contra el los abusos de la prerrogativa real de hacer justicia propia del absolutismo monárquico. En relación al art. 162 de la Constitución Provincial

realiza su interpretación histórica, para lo cual se remite al diario de sesiones de la Convención Constituyente citando las manifestaciones del Convencional informante. A partir de dichos elementos históricos sostiene que el diseño de la constitución local se aparta del jurado anglosajón, que la intervención de técnicos y legos se encuentran en el mismo nivel y que la intervención popular es subsidiaria a las de los técnicos, lo que presupone la integración minoritaria de los legos. Luego analiza las disposiciones de la ley 9182 y al advertir que se ha reglamentado una participación popular mayoritaria, concluye que se ha apartado del diseño realizado por la Constitución Provincial. Además, introduce nuevos cuestionamientos que a su juicio, invalidan al jurado popular clásico pues considera que violentan el sistema republicano de gobierno, el principio de imparcialidad, el del Juez Natural, y el deber de fundar y motivar lógicamente y razonadamente la sentencia. En cuanto al principio republicano representativo sostiene que este se viola pues la participación de los jueces legos contradice lo dispuesto por el art.22 de la CN que establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes, y porque no están sujetos a ningún sistema de responsabilidad por los actos que realicen. Además señala que los jurados populares no reúnen los requisitos de idoneidad requeridos por el art. 157 párrafo 2 de la Constitución Provincial.- En relación a la garantía de imparcialidad, agrega citando a Bunge, que es erróneo el concepto de que una mayoría de personas alcanza mejor la verdad que una minoría (“Las ciencias Sociales en Discusión”) sostiene que los jurados no están preparados para actuar de dicha manera y más aún cuando los jurados provienen de una sociedad temerosa y azorada por la inseguridad con falta de conocimiento de cómo opera la Función Judicial.- En cuanto al principio del Juez Natural sostiene que el art. 2 de la ley 9182 al disponer “Establécese que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos....”, constituye una designación de una comisión especial porque resulta “ex post facto” y porque se lo hace para que juzgue determinado delito. Reconoce que si bien se lo integra al Tribunal técnico, con dicha integración se altera la composición del Tribunal de Juicio, resultando un órgano institución

distinto que se crea para juzgar un hecho determinado y de manera posterior al hecho. Agrega que los arts. 2 y 3 de la Ley 9182 al imponer obligatoriamente la integración de jurados populares desconoce la naturaleza de garantía individual que el juicio de jurados importa de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 "in fine" de la C.N., pues se ha omitido su regulación como una opción del imputado o por lo menos, de prever que se pueda renunciar a su intervención, lo que a su juicio, refuerza la idea que se esta frente a una comisión especial impuesta para el juzgamiento de determinados delitos.- En cuanto al principio constitucional de motivar y fundar la sentencia, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto por la ley 9182 el Jurado Popular lego debe decidir sobre la existencia del hecho, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes y la participación del acusado (art. 44, párrafo 1º en función del 41 inc. 2º y 3º) como sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (art. 44 párrafo 1º in fine). Considera que estas atribuciones resultan incompatibles con el grado de aptitud o idoneidad del jurado popular al que considera no capacitados para decidir conforme el modo exigido por la constitución Provincial en su art. 155 y art. 193 del C.P.P., esto es una fundamentación lógica y legal. Agrega que los jurados populares al decidir lo hacen en base a sus íntimas convicciones y por ello el art. 44, párrafo 2º dispone que "si mediara discrepancia entre los jueces y los jurados, y estos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara.". Ante esta reglamentación se interroga el Fiscal de Cámara sobre si es posible compatibilizar ambos sistemas de valoración de la prueba, arribando a la conclusión de que ello no es factible legal ni constitucionalmente, por lo que afirma que se afecta la garantía de la debida motivación lógica exigida por el art. 155 de la constitución local y art. 18 de la C.N.-

II.- *A fin de entrar a considerar los cuestionamientos realizados al sistema de enjuiciamiento establecido por la ley 9182, se procederá primero a caracterizar los aspectos más relevantes de dicha reglamentación, para luego abordar los cuestionamientos realizados por las partes. La Ley 9182 fue dictada según su art. 1º con el objeto explícito de regular el art. 162 de la Constitución Provincial,*

y lo hizo estableciendo el deber de integrar obligatoriamente las Cámaras con competencia Criminal, (ya integradas con tres magistrados técnicos) con jurados populares no permanentes, cuando éstas se encuentren avocadas a los delitos comprendidos en el fuero penal económico, anticorrupción administrativa y también en los delitos de homicidio agravado, contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida, secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura y homicidio con motivo u ocasión de robo. (Conf. arts. 1y 2 de la ley). La integración de jurados populares se prevé en un número de (8) ocho titulares y (4) cuatro suplentes, estando limitada su intervención a decidir las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicas relevantes y la participación del imputado (Conf. art.44 1er. párrafo). En cuanto al procedimiento para alcanzar una decisión sobre estas cuestiones se dispone que votan, los ocho jurados populares y dos de los magistrados técnicos y que se requiere mayoría simple. Luego se distingue el caso de que mediara discrepancia entre los magistrados técnicos por un lado y los jurados populares por el otro, formando estos últimos la mayoría, para lo cual se dispone que sea el tercer juez técnico, que se desempeñó como presidente del Tribunal, el que esté a cargo de la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria. (Conf. arts. 43 y 44). En cuanto al presidente del tribunal, el art. 29 prevé que además, dirija el debate y participe de las deliberaciones, sin tener voto en las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado, salvo en caso de empate y que vota siempre a fin de resolver las cuestiones incidentales que se hubiesen diferido, la calificación legal y sanción aplicable como la restitución o indemnización demandadas (Conf. arts. 23 y 41).-

De lo expuesto se desprenden de la reglamentación de la ley local 9182, notas propias y definitorias de lo que en la cultura jurídica se conoce como "juicio por jurados", ya sea en su modalidad anglosajona, o en la modalidad propia de Europa continental, esto es el Jurado escabinado, a saber: a) La integración del Tribunal con un número de jurados populares de modo no permanente, en una cantidad mayor que la correspondiente a los jueces técnicos o de carrera,

b) La limitación de la intervención de los jurados populares a resolver las cuestiones denominadas de hecho, nota propia del modelo anglosajón.-

III.- Abordaremos en primer lugar la cuestión planteada por el Sr. Fiscal de Cámara, en cuanto a quien corresponde la facultad de legislar sobre la implementación de juicios por jurados y para hacerlo comenzaremos por el análisis de la Constitución Nacional. Su artículo 24 *in fine*, dispone: “El Congreso promoverá.... el establecimiento del juicio por jurados”, y el hoy art. 75, al establecer las atribuciones del Congreso de la Nación, en su inc. 12 “*in fine*”, dispone la de dictar “...especialmente leyes generales para toda la Nación....y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.”. También el art. 118 dispone que: “Todos los juicios criminales ordinarios,.....se terminaran por jurados, luego que se establezca en la República esta institución.”

Del análisis literal de dichas disposiciones surge con claridad que se está frente a una facultad que compete al Congreso de la Nación respecto de la cual no se establecieron plazos. El análisis de las disposiciones de la C.N. debe ser completado por lo dispuesto por su art. 126 que reza: “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden...ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado;...” También de su interpretación literal se desprende que se prohíbe a las provincias ejercer facultades delegadas al Gobierno Federal y que dentro de la prohibición está , el dictar el Código Civil, Comercial, Penal y de Minería, autorizando solo excepcionalmente y de forma temporal a hacerlo, mientras el Congreso no los haya sancionado. Dicha expresa excepción, no incluye la legislación para implementar el juicio por jurados, por lo que resulta razonable interpretar que dicha facultad legislativa ha quedado dentro de la prohibición de ejercer facultades delegadas a la Nación. En cuanto al permiso temporal para que las Provincias dicten códigos de fondo, obedece a una razón histórica, pues la labor de Codificación encargada al Congreso se proyectaba en el tiempo, lapso en el cual algunas Provincias siguieron aplicando la legislación local o dictaron, como en el caso del Código Penal, uno propio. Ejemplo paradigmático de ello lo constituyó el conocido como Proyecto

Tejedor”, que fue adoptado hasta que se sancionara el Primer Código Penal nacional en 1921, por once provincias (La Rioja, Buenos Aires, Entre Ríos, San Juan, Corrientes, San Luis, Catamarca, Mendoza, Santa Fe, Salta y Tucumán. (ver Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro; Bloca, Alejandro “Derecho Penal, Parte General Ed. Ediar 2da Edición pags.248/250). Simultáneamente las Provincias organizaron sus Poderes Judiciales, dictaron Leyes Orgánicas y Códigos Procesales, por resultar estas facultades no delegadas y al hacerlo no instauraron juicios por jurados, porque después de 1853 esta resultó una facultad expresa y exclusiva del Congreso de la Nación. Tal reparto de competencias fue reconocido en la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870, al disponer en el entonces art. 133, y después art. 134 que: “Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, y aún los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se determinarán por jurados, luego que se establezca por el Gobierno Nacional esta Institución en la República...” .-

Esta interpretación fue mantenida en forma pacífica por la C.S.J.N. en los precedentes “Loveira F155:92; “Tribuna Democrática” F: 208:21 y en “Tiffember” F: 208:25, el primero del año 1911 y los otros de 1941. En el primero de los precedentes de fecha 7 de diciembre de 1911, se cuestionaba la competencia de un tribunal técnico de la Justicia Nacional de la Capital Federal para juzgar un hecho de injurias, pues se sostenía que debía serlo por un Jurado. El más alto tribunal dijo “Que en lo que hace al fondo, los artículos 24, 67 y 102 de la constitución no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio de jurados,....” y que “...el mismo Honorable Congreso, como legislatura local de la capital, y en ejercicio de facultades análogas a las que tienen en las legislaturas provinciales en la organización de sus tribunales respectivos, ha estado habilitado para reglamentar la libertad de imprenta y para conocer de su abusos a la jurisdicción de los tribunales del fuero común que existen en ella y que no pueden confundirse con los federales, de competencia limitada y excepcional...”. De los fundamentos dados por el más Alto Tribunal se desprende la competencia exclusiva del Congreso de la Nación para legislar,

sin plazos sobre juicios por jurados para todo el territorio de la Nación, y la competencia de las Provincias para organizar sus tribunales técnicos.-

En conclusión, la reglamentación establecida por la Ley de la Provincia de Córdoba 9182 ha implicado el ejercicio de una facultad delegada por la provincia a la Nación a través de la Constitución Nacional (art. 24 y 75 inc. 12) y por lo tanto se ha transgredido la expresa prohibición establecida en el art. 126 de la Constitución Nacional.-

Aun admitiendo como mera hipótesis, lo que ha sido descartado precedentemente, que la Provincia pudiera reasumir facultades delegadas ante el no ejercicio de estas por el Congreso de la Nación, tampoco puede validarse la ley 9182, pues en ningún momento se ha citado como su finalidad, el regular facultades delegadas y ahora reasumidas, pues solo se ha citado el marco reglamentario del art. 162 de la Constitución local.-

IV.- *El Fiscal de Cámara cuestiona el art. 2 de la ley 9182 por establecer la integración obligatoria de la Cámaras del Crimen con jurados populares, pues entiende que de acuerdo al art. 24 de la C.N. “los jurados” constituyen una garantía para el imputado. Sostiene que para salvaguardar la garantía se debe reglamentar su integración de modo optativo para las partes, o preverse que el acusado esté facultado a renunciarla.-*

Al respecto, debe señalarse que así lo han entendido dos de los actuales proyectos con estado parlamentario en el Senado de la Nación, uno originado por del PEN (Expte. SEN: 0214-PE-04) y otro por iniciativa del senador Jorge R. Yoma (Expte SEN: 2314-S-03). Ambos proyectos prevén, en sendos artículos terceros, idéntica norma que reglamenta la opción al favor del imputado para renunciar al juicio por jurados dentro del plazo de citación a juicio.

Dichos proyectos se han hecho eco, a su vez, de autorizada Doctrina Nacional que ha considerado que la ubicación de la mención a los juicios por jurados, dentro del capítulo segundo de la C.N., titulado “Nuevos Derechos y Garantías” en su art. 24, autoriza a interpretarla como una garantía para el acusado. En ese sentido se han pronunciado Eduardo M. Jauchen (Derechos del Imputado”

Ed. Rubilzal Culzoni, Ed. 2002pags. 226/227), José I. Cafferata Nores, "Cuestiones actuales sobre el proceso penal 3ª ed. actualizada, Ed. Del Puerto Bs. As. 2000 ps.117-193, citado a su vez en la obra conjunta con Aída Tarditti, al comentar el actual art. 369 del C.P.P. (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Ed. Mediterránea, Tomo 2 pag 159). También y mas recientemente se ha pronunciado por el carácter de garantía del imputado del juicio por jurados, Edmundo Samuel Hendler, en su trabajo "El significado garantizador del juicio por jurados" en "Estudios sobre la Justicia Penal Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier" Editores del Puerto Bs. As.2005 pags.329-341.

Los autores citados han reforzado su interpretación sistemática con sólidos conocimientos históricos sobre el origen del instituto, los que se remontan y en relación a los antecedentes inmediatos de nuestra Constitución Nacional a la época en que los actuales Estados Unidos de América eran aún una colonia de la Corona Inglesa. Señalan como el juicio de jurados representó, en el proceso histórico de ese pueblo, una conquista de los colonos para ser juzgados por sus pares, y no por funcionarios del rey.-

Surgen en consecuencia, razones de peso (sistemáticas e históricas) para interpretar que cualquier reglamentación de juicio por jurados, no puede resultar obligatoria sin mas, sino que debe quedar supeditada al pedido del justiciable o por lo menos preverse la posibilidad de que sea renunciable como lo han recogido los actuales proyectos del Senado de la Nación.

V.- Abordaremos ahora, el planteo de inconstitucionalidad local, que resulta común para el Sr. Fiscal y los abogados defensores, pues todos refieren lo que consideran la desnaturalización del régimen previsto por el art. 162 de la constitución local y la consiguiente afectación de la garantía de la fundamentación lógica y legal de la sentencia, requerida por los arts. 41 y 155 de la C.P. En cuanto al diseño constitucional local del Juez Natural, resulta necesario precisar sus notas definitorias, pues a partir de dichas premisas se estará en condiciones de analizar si la ley 9182 ha excedido dicho marco y por lo tanto resultan procedentes los cuestionamientos realizados por las partes. El art. 162 de la Constitución local dispone que "La ley puede determinar los casos en que los Tribunales colegiados son también integrados por jurados."

Para una mejor comprensión de los aspectos regulados por dicho dispositivo constitucional consideramos que debe ser interpretada de modo sistemático con las demás disposiciones que definen las características del Poder Judicial de Córdoba. Así el art. 158 establece como condición para integrarlo la de ser abogado, con distintas antigüedades en el ejercicio según el cargo; el art. 155 establece el deber de resolver las causas con motivación lógica y legal y el art. 154, prevé como casual de remoción el desconocimiento inexcusable del derecho. De la interpretación sistemática y armónica de dichas disposiciones surge la creación de una Justicia de base técnica, que constituye el marco de referencia obligada que da sentido y acota los términos empleados por el legislador constituyente en el art. 162. De esta manera se comprende que el art. 162 se refiera a una facultad de la Legislatura que esta puede o no ejercer, sin que su negativa - como sucedió durante mucho tiempo en el fuero penal y se mantiene aún en el presente en relación a otros fueros- afecte el normal funcionamiento de los tribunales colegiados de la provincia. La facultad del legislador está entonces limitada a disponer una integración de jurados de carácter accesorio, no necesaria, subsidiaria a los Tribunales Colegiados de la Provincia ya integrados de modo necesario y principal con jueces técnicos.

El marco sistemático antes referido, también permite acotar el significado del término “jurados” empleado en el art. 162, eliminando la posibilidad de que ser interpretado como un órgano jurisdiccional distinto e independiente de los tribunales técnicos. De esta manera el término “jurados” no debe interpretarse como un sustantivo colectivo, sino como la forma de denominar, a los nuevos y eventuales integrantes de los tribunales colegiados, es decir a cada uno de los jueces legos o jurados populares.-

Los resultados interpretativos a los que se ha arribado por el empleo del método sistemático, encuentran corroboración al consultar el diario de sesiones de la Convención constituyente de 1987, (sesiones del 30 de marzo al 1 de abril de 1987 pags.. 858/860). El convencional informante, Dr. Cafferata Nores, al discutirse el art. 162 expresó luego, de distinguir la justicia técnica de la integrada por legos “Hemos pensado, como ya dijimos, en la posibilidad de integrar estos dos sistemas que han sido considerados antitéticos sobre la

base de un integración total, en la que contrariamente a lo que ocurre en el sistema anglo-sajón (en el cual el jurado era el juez del hecho y declaraba la culpabilidad y el juez técnico intervenía solamente en la conducción del procedimiento y en la fijación de la sanción) pretendemos una integración en donde técnicos y legos se encuentren en el mismo nivel en orden a sus atribuciones jurisdiccionales. Queda así aclarado que esa institución que proponemos se acerca más al escabinado que tiene vigencia en muchos países europeos, que a la del jurado popular al estilo anglo –americano. Sin embargo, preferimos la palabra jurado y la hemos utilizado porque así, creemos que es más fácilmente comprensible por el común de la gente. Es absolutamente indispensable hacer presente que esta solución que proyectamos parte de la base del juez oficial y técnico, cuyas atribuciones y características hemos aprobado en esa sesión. La intervención popular la pensamos como subsidiaria, porque creemos que sólo el técnico en derecho puede cumplir las funciones que la administración de justicia exige al juez. Porque la tarea del juez no exige menos conocimiento profesional que cualquier otro, como sería la medicina o la tecnología. Además, el juez técnico se encuentra alejado generalmente de presiones sectoriales y goza de independencia e inamovilidad que lo colocan en mejor situación para rechazar influencias que puedan intentar el desvío de su voluntad. Pero también creemos que la intervención de particulares puede configurar, en ciertos casos, un eficaz auxilio para la justicia técnica pues la participación de aquella importará un contribución psicológica y ética para obtener una valoración del hecho deducido en juicio y de la personalidad de sus actores, lo más en concordancia posible con las opiniones y los sentimientos del pueblo, todo seguramente y naturalmente dentro de los límites de la ley.”- (Caferata Nores, “El diario de sesiones de la Convención constituyente de 1987” -(sesiones del 30 de marzo al 1 de abril de 1987- págs. 858/860).

De lo expresado surge con claridad que al facultar a la Legislatura a disponer por ley la integración de los tribunales colegiados técnicos, también con jurados populares, no significó la adopción del jurado anglo americano ni tampoco del escabino, que la denominación de jurados no se refiere a la posibilidad de

establecer un nuevo “órgano jurisdiccional” sino a la facultad de ampliar la integración de los órganos ya creados de base técnica, en donde la intervención de jurados populares resulta complementaria, accesoría y eventual. De esta manera, al integrarse las Cámaras del Crimen con ocho jurados populares, es decir en una situación de mayoría, en relación a los tres jueces técnicos, se está creando, vía reglamentación legislativa la posibilidad no querida por el poder constituyente; esto es que los ocho jurados populares logren mayoría sin el concurso de la voluntad de ningún juez técnico, cuando por su especial formación profesional son quienes están capacitados para fundar lógicamente las sentencia de acuerdo a lo dispuesto por los art. 41 y 155 de la Constitución Provincial.

Además, entendemos que el propio texto del art. 162 permite arribar a idéntica conclusión, pero esta vez interpretando el alcance de lo que se encuentra excluido y sus razones. De su texto surge que han quedado excluidos, de la integración con jurados populares los tribunales unipersonales. ¿Cuál habrá sido entonces la razón de dicha exclusión? La respuesta surge obvia, pues de haberse previsto su integración con jurados populares, ello hubiera requerido una cantidad de por los menos dos, para que con un total de tres integrantes, se hubiera estado en condiciones de tomar decisiones por mayoría y eliminar la posibilidad de un empate. Circunstancia que habría creado la posibilidad de que con el acuerdo de los dos jurados populares, es decir sin necesidad de contar con el voto del juez técnico y de su fundamentación lógica, pudieran alcanzar la mayoría y decidir la causa, lo que el propio art. 162 ha excluido.

Por otra parte, esta ha sido la interpretación que de dicha disposición constitucional realizó la Legislatura local en dos oportunidades anteriores: una al sancionar la ley 8123 el 05/12/91 por la que se reglamentó el nuevo Código Procesal Penal. En la ocasión en el art. 369 se dispuso la integración de la Cámara del Crimen a pedido de parte con dos jueces legos, para el caso de delitos con penas de 15 años de prisión o mayor. Igualmente, con el dictado de la ley 9122 (B.O. 27/10/2004) se agrego al art. 369 la integración obligatoria para la Cámara en lo Criminal Económico Penal con dos jurados. En ambas hipótesis siempre se los mantuvo a los jurados populares con

iguales atribuciones que los jueces técnicos y manteniendo a estos en mayoría.-

De lo expuesto, concluimos que la reglamentación de la ley 9182, al prever obligatoriamente los jurados populares en una cantidad mayor a los tres jueces técnicos, se ha apartado del diseño y límites fijados por el Poder Constituyente local, incurriendo en un exceso reglamentario del art. 162 de la Constitución local, lesionando así la garantía del Juez Natural (art. 39 C.P. y 18 de la C.N.).-

Los resultados de la interpretación gramatical, sistemática e histórica realizada de las disposiciones de la Constitución local, permiten también descartar la existencia de contradicción o colisión entre sus normas y las de la Constitución Nacional, y con ello una tutela efectiva del sistema federal de gobierno. El Poder Constituyente local, al diseñar el Poder Judicial, no invadió facultades del Congreso de la Nación pues lo hizo sobre la base de Tribunales y magistratura técnica, admitiendo la incorporación de jurados populares en cantidad siempre menor que el número de jueces técnicos que los integran, y al hacerlo reconoció y aceptó como límite de sus facultades (arts. 121 y 122 de la Constitución Provincial) que la creación de órganos jurisdiccionales con integración popular mayoritaria, resulta una atribución exclusiva del Congreso Nacional. (conf. Arts. 24, 75 inc. 12 y 126 C.N.).-

VI.- No obstante la conclusión arribada precedentemente, se abordará el planteo realizado por las Defensas y el Sr. Fiscal en relación a la violación de la garantía de la debida fundamentación lógica de la sentencia, pues dicho agravio ha sido planteado con una vinculación necesaria e inseparable del anterior. Todos han cuestionado el art. 44, 2do párrafo de la ley 9182 pues sostienen que resulta imposible realizar constitucional y legalmente la transformación o traducción prevista, esto es expresar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción. El Dr. Carlos Alberto Morelli ha considerado una “ilusión social” creer que la íntima convicción se pueda transformar en sana crítica racional y el Dr. Carlos Luis Hamity ha entendido que ello constituye una fundamentación artificiosamente confeccionada por un juez técnico en el afán de dar razones argumentativas que respalden la íntimas convicciones (meras opiniones) de los jurados, agregando que las íntimas

convicciones son imposibles de rebatir y que la implementación del juicio por jurados significa una ampliación ilegítima e irracional del poder punitivo estatal.-

A juicio del Tribunal, la reglamentación cuestionada resulta novedosa no solo en el orden nacional sino también en el derecho comparado. No encontramos, en los antecedentes consultados sobre juicio por jurados, tanto de derecho interno como comparado, un sistema que pretendiera compatibilizar dos sistemas distintos de valoración de la prueba. (ver los antecedentes nacionales y legislación comparada citados en trabajo publicado por la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación. Rf. Dip: EL 047.01.8 Aut. Dip: AS). En el jurado anglo sajón los jurados populares deliberan separadamente del único Juez técnico y emiten su veredicto a través de voto secreto, basado en la íntima convicción. En el jurado escabinado, en la versión francesa, si bien deliberan juntos con los jueces técnicos luego se vota en forma secreta, incluido los jueces técnicos (Conf. arts.353, 355, 356, 357 y 358 de la Ley de enjuiciamiento de Francia). En consecuencia, la intervención de jurados populares en mayoría en los sistemas conocidos ha implicado que tanto los jurados como los jueces técnicos (en el escabinado francés) valoren las pruebas con arreglo a su íntima convicción, no estando obligados a exteriorizar ni dar otras razones, quedando su convicción amparada y protegida por el carácter secreto de su voto.

A fin de analizar si la traducción o transformación, prevista para expresar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción resulta lógicamente posible y en que medida se afecta la garantía de la debida fundamentación de la sentencia, son dos aspectos los que deben analizarse: por un lado el de su dimensión de garantía para el imputado y el segundo como deber funcional impuesto a los magistrados. Como garantía a favor del justiciable, surge de la Sección Cuarta titulada "Garantías" de la Constitución Provincial, donde el art. 41 dispone y exige, en relación a la prueba de los hechos objeto del proceso, que la resolución sea motivada. Dicha exigencia se encuentra estrechamente vinculada al derecho de defensa y debido proceso legal, pues la motivación sobre la cual se dio por probado el hecho y la participación del acusado, debe ser susceptible de control por la defensa para

poder hacer posible la formulación y expresión de agravios, al articular otra garantía constitucional, como lo es el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un Tribunal superior. (art. 8 párrafo 2 inc. h de la Convención Americana, art. 14.5 P.I.D.C.P y art. 75 inc. 22 de la C.N.).-

Desde este punto de vista , la hipótesis cuestionada del art. 44 de la ley 9182 se presenta como un modo o procedimiento, que implica un forzamiento lógico, pues se trata de modos muy diferentes de arribar a una convicción personal, ya que la íntima convicción no necesita explicitar razones y la sana crítica racional si. Tal forzamiento lógico resulta suficiente para tachar sin más de inconstitucional dicho procedimiento, pero el Tribunal estima que concurren otros aspectos de la reglamentación que merecen también, reparos de orden constitucional.

En cualquier supuesto, cabe señalar que la actividad encomendada al presidente del Tribunal, esto es expresar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción, se presenta como una tarea no exenta de dificultad y por lo tanto no ajena a la posibilidad de error, confusión, distorsión o sustitución de motivaciones. Nos enfrenta a una tarea que, por su novedad, no ha sido susceptible de regulación ni por reglas técnicas ni legales que recojan algún tipo de experiencia, que tiendan a asegurar, al menos en un grado aceptable los resultados buscados. A ello debe agregarse los problemas propios de la interpretación del lenguaje natural empleado por los jurados populares al participar de la deliberación y el hecho de que, quién debe llevarla a cabo -el Presidente del Tribunal- no se encuentra en una situación de neutralidad frente a lo resuelto por los jurados populares, pues la ley le exige simultáneamente participar de la deliberación y formase convicción, para poder estar preparado para votar en caso de empate. (Conf. art. 23, Ley 9182.).-

La novedad y dificultad de la tarea asignada al presidente del Tribunal hace imperativo su sometimiento al control de las partes, sobre todo de la defensa del acusado cuyo ministerio tiene rango de garantía constitucional. Analizada la propia reglamentación de la ley 9182 se advierte que ello ha sido impedido, pues se ha dejado en forma expresa las manifestaciones de los jurados

populares -que contribuyeron a formar mayoría o minoría, con independencia del voto de los jueces técnicos-, amparadas por el secreto de la deliberación (conf. art. 37). –

Se podría argumentar a favor de la reglamentación de la ley 9182, que interviniendo los jurados solo en cuestiones de hecho, al no ser revisables vía el recurso de casación, no se afecta el derecho de defensa. Pero ello no puede ser sostenido después de lo resuelto en la causa “Casal” por la C.S.J.N., pues en dicha resolución, se ha erigido precisamente al recurso de casación como la vía recursiva idónea para asegurar la garantía de la doble instancia. Para ello la Corte sostuvo la necesidad de permitir el control amplio de las cuestiones de hecho y de valoración de la prueba mediante la interpretación amplia de las causales que lo habilitan y por aplicación de la teoría del máximo rendimiento del órgano jurisdiccional. Dicho precedente, como en el fallo del T.S.J. en “Benítez” (sent. 8 16/03/04), han establecido a los fines recursivos la estrecha vinculación de la obligación de fundamentar las resoluciones con el derecho de defensa, y se ha especificado que la debida fundamentación requiere consignar el material probatorio en que se fundan las conclusiones y su valoración tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. (art. 18 de la C.N., y 155 de la Constitución Provincial).-

En conclusión, en este contexto jurisprudencial interpretativo del deber de fundamentar la sentencia en relación a las cuestiones de hecho, la novedosa y difícil tarea asignada al Presidente del Tribunal por la ley local 9182 sin posibilitar su control, conlleva necesariamente una limitación intolerable a la garantía del derecho de defensa.-

En cuando a la segunda dimensión de la debida fundamentación, esta se presenta como deber impuesto a los Magistrados técnicos que integran el Poder Judicial. El art. 155 dispone, primero que deben resolver las causas dentro de los plazos fatales y legales para luego establecer, que ello debe cumplirse de un modo determinado, con fundamentación lógica y legal. De tal manera, interpretamos que el deber de motivar sus decisiones es de naturaleza personal y funcional, y que además se presenta adherido e inseparable del

deber de resolver las causas sometidas al tribunal, debiendo intervenir en todas las cuestiones, tanto principales como accesorias y de hacerlo con independencia e imparcialidad.-

Lo sostenido precedentemente resulta de una interpretación gramatical del texto del art. 155 de la C.P., pero además resulta concordante con el alcance que hoy se asigna a la garantía del Juez Natural que en forma explícita consagra el art. 8 .1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al expresar: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”. Interpretando el significado de independencia se ha dicho “El concepto de independencia importa que cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio.” (Conf. Jauchen, Eduardo M. “Derechos del Imputado”. Ed. Rubinzal Culzoni 2005. Págs.207 y siguientes)

Ahora bien, analizado el art. 44 de la ley 9182, advierte el Tribunal como problema novedoso, que al “reservar al presidente del Tribunal”, como juez técnico para cumplir la función de hacerse cargo de la fundamentación lógica y legal de la decisión de los jurados, ha sido necesario primero sustraerlo de su deber de intervenir para conformar la decisión del Tribunal, según lo dispone el art. 29 de la ley. Ambos deberes legales, uno negativo – de abstenerse de resolver las cuestiones de hecho y derecho- y segundo positivo -motivar lógica y legalmente la decisión de otros- , se encuentran en contradicción con el deber de resolver, de rango constitucional y afectan directamente la garantía de independencia de los Magistrados.

Los arts. 29 y 44 de la ley 9182, introducen una excepción legal al deber constitucional de resolver con independencia las cuestiones principales del proceso, aspectos en donde el deber de resolver se manifiesta con su mayor intensidad, no siendo lógica y jurídicamente posible que el magistrado esté obligado simultáneamente a resolverlas y obligado a no resolverlas para motivar la decisión de otros. Tal contradicción no puede superarse por la aplicación de los criterios de especialidad o temporalidad, pues su aplicación

presupone que los deberes y sus excepciones surjan de normas de igual rango jerárquico, lo que no se da en la situación analizada. Ahora bien, aplicando el principio jerárquico surge sin mayor esfuerzo, que resulta preeminente el deber impuesto por las normas constitucionales, en el caso el art. 155 de la Constitución local y el art. 8.1 de la C.A.D.H., y la invalidez de los deberes impuestos por los arts. 29 y 44 de la ley 9812.-

En conclusión, los deberes reglamentados en los arts. 29 y 44 de la ley 9182 al sustraer al presidente del tribunal de su deber de resolver las causas para fundar lógicamente y legalmente la decisión de los jurados, lesionan la independencia de su desempeño funcional, la que fue establecida como garantía para el ciudadano limitada solo por la constitución y la ley (cuya voluntad debe actuar) y por la prueba de los hechos o la falta o insuficiencia de ella en el proceso; **(Cafferata Nores., Montero, Vélez, Ferrer, Novillo Corvalan, Balcarce, Hairabedián, Frascaroli, Arocena, “Conf. Manual de Derecho Procesal” -Publicación de la Facultad de Derecho de la U.N.C.- págs. 219,220)** y al hacerlo lesionan también, la Garantía del Juez Natural (art. 8.1 de la C.A.D.H., arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y art. 39 de la Constitución de Córdoba).-

VII.- El Sr. Fiscal de Cámara ha cuestionado la falta de idoneidad de los jurados populares para cumplir las funciones jurisdiccionales como lo exige la constitución local, como también la oportunidad temporal en que se ha dispuesto la integración de la Cámara con jurados populares, después de avocada y solo en relación a determinados delitos, porque entiende que ello los convierte en un nuevo órgano, es decir en una comisión especial designada ex post- facto, y que por lo tanto violenta la garantía del Juez Natural. También el Sr. Asesor Letrado Néstor W. Vela Gutiérrez ha cuestionado el art. 57 de la ley 9182, por entender que se sometería a su defendido a un Tribunal constituido en virtud de una ley no anterior al hecho de que se lo acusa, en violación a la garantía del Juez Natural.-

Al respecto, luego de analizados dichos planteos, se advierte que no resultan autónomos, pues presuponen como condición necesaria para su tratamiento, convalidar la integración de las Cámaras del Crimen de la Provincia con

jurados populares en una cantidad mayor que el número de jueces técnicos que los integran. Al haberse rechazado dicha posibilidad en los considerandos anteriores de esta resolución, se considera que han devenido abstractos por lo que no serán objeto de tratamiento particular en la presente resolución.-

Tampoco se abordarán, los demás cuestionamientos realizados por el Sr. Fiscal de Cámara que implican críticas al instituto de jurados en general, pues resultan ajenos a la cuestión que debe resolver el Tribunal, la que ha quedado limitada al análisis de la constitucionalidad, tanto nacional como local, de la particular reglamentación efectuada por la ley 9182.-

Lo expuesto lo es sin perjuicio de que el Congreso de la Nación, en ejercicio de facultades delegadas por las Provincias, al reglamentar el juicio por jurados para todo el territorio de la Nación, amplíe los órganos judiciales que integran la garantía del Juez Natural, lo que requerirá sin dudas las modificaciones de las leyes orgánicas y Códigos Procesales de las Provincias, también.-

En relación a esta posibilidad, creemos y estamos convencidos más allá de las opiniones y convicciones que los integrantes del Tribunal tenemos frente al instituto del juicio por jurados, las que no son uniformes, que su establecimiento debe hacerse de modo cuidadoso y que se necesita de una evaluación del impacto que produce en las demás etapas del proceso. Tanto en la etapa preparatoria del juicio, pero fundamentalmente de la etapa recursiva que habilita la segunda instancia, ahora de rango constitucional. Los recursos, sus causales, y el diseño del “Tribunal Superior” que deba controlar las sentencias de un “Jurado”, resultan problemas que deben ser abordados en forma simultánea a la instauración de institución de jurados en el país, pues la regulación existente está pensada en el marco de una justicia técnica, cuya fuente de legitimación resulta distinta y por lo tanto los modos de control se han orientado exclusivamente a la actuación de magistrados técnicos. De lo contrario no solo se pondrán en crisis las garantías de los justiciables, sino que no se estará contribuyendo a mejorar la justicia y a aumentar el respeto de sus decisiones por parte de la ciudadanía.

VIII.- Que la facultad-deber de realizar un control de constitucionalidad de las leyes se impone a los jueces, aún de oficio, por el principio de supremacía constitucional consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional y en el art. 161 de la Constitución local. Por ello y sintetizando las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad en general de la ley 9182, por haber ejercido la Legislatura de la Provincia facultades delegadas al Congreso de la Nación, (arts. 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional). Además corresponde declarar la inconstitucionalidad en particular de los artículos cuestionados, a saber: a) art. 2º, al establecer en forma obligatoria la integración de jurados populares, y no prever su integración a pedido de parte o una cláusula que permita al acusado renunciar a su integración, violentándose con ello, la garantía para el imputado que el juicio por jurados representa. (art. 24 de la C.N.); b) art. 4, por establecer la intervención de jurados populares en una cantidad de ocho y por lo tanto mayor que el número de tres jueces técnicos, cuando solo estaba facultado constitucionalmente a hacerlo de modo accesorio, subsidiario y por lo tanto en un número menor, constituyendo un exceso reglamentario del art. 162 de la Constitución Provincial y un modo de violentar la garantía del Juez Natural (art. 18 de la C.N. y art. 39 de la Constitución Provincial); c) art. 44, al prever un novedoso, forzado y difícil procedimiento de traducción o transformación, para expresar de un modo lógico, aquello a lo que se arriba por la íntima convicción, sin prever la reglamentación la posibilidad efectiva de control por la defensa, lo que se considera contrario a las garantías de la debida fundamentación, derecho de defensa y su actual articulación con el doble conforme obligatorio de las sentencias condenatorias (arts.39, 41, 155, de la Constitución Provincial, arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N., art. 8 párrafo 2 inc. h) de la Convención Americana y art. 14.5 P.I.D.C.P.); y d) arts. 29 y 44 por poner en cabeza del Presidente del Tribunal la obligación de motivar lógicamente y legalmente la decisión de los jurados sustrayéndolo de su deber constitucional de resolver todas las cuestiones principales con independencia, lo que se considera contrario a la garantía del Juez Natural (art.18 de la C.N., art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y art. 39 de la C.P.);

Por lo expuesto y las normas constitucionales citadas, **SE RESUELVE:** I- Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda y los Abogados defensores Dr. Carlos Alberto Morelli y Carlos Luis Hamity en representación de sus asistidos y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad en general de la ley 9182 por contradecir los arts.24, 75 inc. 12 “in fine” y 126 de la Constitución Nacional. II.- Declarar la inconstitucionalidad en particular de los artículos 2, 4, 29 y 44, de la ley 9182, por contradecir los arts. 18, y 24 de la C.N., art. 8 párrafos 1 y 2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 párrafo 5º Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos, y art. 75 inc. 22 de la C.N., y los arts. 39, 41, 155 y 162 de la Constitución de Córdoba. (art. 31 de la C.N. y art. 161 de la C.P.C.- II. Disponer que la causa principal prosiga según su estado haciendo saber a las partes que de acuerdo a los delitos contenidos en la acusación y la escala penal resultante, están facultados para solicitar la integración de jueces legos en los términos de lo dispuesto por el art. 369 del C.P.P.- HAGASE SABER Y PROTOCOLÍCESE.-

Análisis y fundamentos del Fallo.

Cámara Criminal. Córdoba. 2da, 8/9/2006- “Monje, Jorge G. y otros”.

“ Cualquier reglamentación del juicio por jurados no puede resultar obligatoria sin más, sino que debe quedar supeditada al pedido del justiciable, o por lo menos preverse la posibilidad de que sea renunciable.

La reglamentación de la ley provincial 9182, al prever obligatoriamente los jurados populares en cantidad mayor a los tres jueces técnicos, se ha apartado del diseño y de los límites fijados por el poder constituyente provincial, incurriendo en un exceso reglamentario del artículo 162 de la constitución provincial y lesionando la garantía de juez natural.

Los artículos 29 y 44 ley provincial 9182 introducen una excepción al deber de resolver con independencia las cuestiones principales del proceso, aspectos en los que dicho deber se manifiesta con mayor intensidad, no siendo lógica ni jurídicamente posible que el magistrado este obligado simultáneamente a resolverlas y a no hacerlo para motivar la decisión de otros.

Los deberes reglamentarios en los artículos 29 y 44 ley provincial 9182, al sustraer al presidente del tribunal de su deber de resolver las causas para fundar lógicamente y legalmente la decisión de los jurados, lesionan la independencia de su desempeño funcional, que fue establecida como garantía para el ciudadano y limitada solo por la constitución y la ley, y por la prueba de los hechos o su falta o insuficiencia.

Es inconstitucional el art. 2 ley provincial 9182 al establecer en forma obligatoria la integración de jurados populares y no prever su integración a pedido de parte o una cláusula que permita su renuncia por el imputado, violentándose con ello la garantía para el imputado que representa el juicio por jurados.

Es inconstitucional el artículo 4 de ley 9182 al establecer la intervención de jurados populares en cantidad de ocho, por ser un número mayor que el de jueces técnicos, cuando solo estaba facultado a hacerlo de modo accesorio, subsidiario y por lo tanto en un número menor, lo que constituye un exceso reglamentario del artículo 162 constitución provincial y un modo de violentar la garantía de juez natural.

Es inconstitucional el artículo 44 ley provincial 9182 al prever un novedoso, forzado y difícil procedimiento de traducción o transformación de aquello a lo que se arribo por íntima convicción sin la posibilidad efectiva de control por la defensa, lo que contraría las garantías de debida fundamentación, derecho de defensa y doble instancia.

Son inconstitucionales los artículos 29 y 44 ley provincial 9182 al poner en cabeza del presidente del tribunal la obligación de motivar lógicamente y legalmente la decisión de los jurados sustrayéndolo de su deber constitucional de resolver todas las cuestiones principales con independencia, lo que contraría la garantía de juez natural.”³⁶

³⁶ Revista LexisNexis 2007.

Instrucción del Fiscal General

Reacciones ante el polémico fallo que declara la inconstitucionalidad de la ley 9182

INSTRUCCIÓN GENERAL Nº 8

Ref.: Instruir a los Fiscales de la Provincia de Córdoba en orden al instituto del Juicio por Jurados Populares.-

Sres. Fiscales de Cámara de la provincia de Córdoba:

GUSTAVO VIDAL LASCANO, Fiscal General de La Provincia de Córdoba, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 171 y 172, inc. 2º de la Constitución Provincial y en uso de las atribuciones otorgadas por los arts. 10 inc 3º, 11, 13, 14, 15 y 16 inc. 7º de la Ley 7826, imparte a Uds. la presente instrucción general.

VISTO: Que resulta necesario que el conjunto de los Fiscales que integran el Ministerio Público adopten un criterio uniforme respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 9182, en cuanto impone la obligación de integrar las Cámaras en lo Criminal con jurados populares, cuando se juzguen los delitos señalados en el art. 2 de dicha norma.

Y CONSIDERANDO:

1) Que la Ley 9182 vino a plasmar el precepto contenido en el art. 162 de la Constitución de la Provincia, que establece textualmente que “la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”.-

2) Que ello se compadece con el espíritu de la Constitución Nacional que desde 1853 adoptó el instituto, si bien el Congreso Nacional no ha cumplido aún con esa manda fundacional.- En efecto, el juicio con jurados populares ha constituido desde siempre un anhelo republicano –contenido también en la antigua Constitución de la Provincia–, ya que se trata de un pilar fundamental en el sistema democrático de administración de justicia, siendo uno de los

procedimientos que mejor garantiza los derechos individuales. Por otra parte, si bien la Carta Magna ha puesto en manos del Congreso Nacional la responsabilidad de instaurar el juicio por jurados (arts. 24, 75 inc. 12 y 118), se puede afirmar que se trata de una facultad concurrente de la Nación y las provincias, puesto que entre las facultades delegadas por éstas al Estado Federal no se encuentra la de dictar leyes para el establecimiento del juicio por jurados (art. 126). Por lo tanto debe entenderse que el Congreso sancionará estas leyes cuando se trate de delitos sujetos a la jurisdicción federal, quedando a cargo de las provincias cuando se trate de delitos comunes, toda vez que la competencia procesal es una facultad reservada para sí, por los estados provinciales (art. 5 y 121 de la C.N.). Sostener lo contrario resultaría reñido con el régimen constitucional de gobierno republicano y federal, al importar una intervención de la Nación en los sistemas procesales de las provincias, toda vez que para establecer la institución se deben dictar normas de forma que permitan rediseñar todos los aspectos del juicio penal involucrados con el nuevo sistema de juzgamiento.-

3) Que en los últimos tiempos se han efectuado algunos planteos de inconstitucionalidad de la citada ley, habiendo resuelto de manera divergente los distintos tribunales de juicio de la Provincia, lo que origina una desigualdad en la integración de las Cámaras que deben juzgar hechos de idéntica calificación legal, en virtud de lo cual se hace necesario –previo estudio de la cuestión– emitir un pronunciamiento al respecto, en tanto titular del Ministerio Público Fiscal.-

4) Que este Ministerio Público considera que, lejos de ser inconstitucional, la ley regula la implementación del sistema de enjuiciamiento que mejor condice con el objetivo constitucional de afianzar la justicia y enaltece la garantía del debido proceso contenida en los arts. 18 de la C.N. y 39 de la Constitución de Córdoba, desde que incorpora al ciudadano “común” al sistema penal, en procura de incrementar la participación de la sociedad en la resolución de conflictos penales, procurando un mayor equilibrio entre el interés social y el interés individual.

La representación del pueblo en la administración de justicia es un trascendente instrumento de control social e importa una mayor apertura hacia la sociedad por parte del Poder Judicial, que respeta cabalmente los principios básicos del proceso penal: oralidad, igualdad entre las partes, publicidad e inmediatez.-

Por otra parte, recordemos que el precepto constitucional del debido proceso está integrado por un cúmulo de garantías tendientes a determinar los alcances de la coerción penal a cargo del Estado y los roles de los sujetos involucrados en el conflicto. De allí que nadie puede ser declarado culpable sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso (art. 18 C.N.), concluido en una sentencia firme emanada del órgano jurisdiccional competente. En función de ello, la garantía del Juez Natural tiene por finalidad asegurar la máxima imparcialidad e igualdad en el juzgamiento y se manifiesta en dos prohibiciones, conectadas entre sí: “la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales” y la de “ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa” (arts. 18, 29 y 109 de la Carta Magna). Ambas restricciones tienden a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no tenía facultad para ello, por lo que viene a actuar como una verdadera comisión especial encubierta.-

Desde esa óptica, se puede afirmar que la Ley 9182, al establecer un nuevo sistema de juzgamiento en materia criminal, no vulnera las garantías constitucionales consagradas en el art. 18 de la Carta Magna Nacional y en el art. 39 de la Constitución Provincial. Este nuevo régimen ha modificado la atribución de competencia material a las Cámaras del Crimen, al imponerles la obligación de integrarse con jurados populares para conocer y resolver en ciertos tipos de delitos. Se trata de una ley de neto corte procesal que no implica sustracción ilegítima alguna, desde que el órgano jurisdiccional así conformado ha sido establecido por una ley que le otorga jurisdicción para entender, con carácter permanente y general, en casos de la misma naturaleza (delitos indicados en el art. 2 de la ley).

El sistema de la ley tampoco significa un menoscabo a la obligación constitucional de fundar las sentencias conforme a los principios de la sana crítica racional (art. 155 de la Constitución de la Provincia), ya que su art. 44 ha previsto un mecanismo que permite llegar al dictado de la sentencia cumpliendo con los recaudos lógicos y legales que impone el sistema de valoración establecido por nuestra ley de rito (C.P.P., art. 193) que debe ser empleado en la construcción de la sentencia (art. 408 ibid).-

5) Que, luego de efectuadas las consideraciones precedentes, este Ministerio Público entiende que la Ley Provincial N° 9182 no ha hecho sino reglamentar el sistema de juicio consagrado por la Carta Maga, avanzando en el perfeccionamiento del instituto que ya estaba regulado anteriormente por el Código Procesal Penal de Córdoba (ley 8123), que en su art. 369 preveía – para ciertos casos– la integración de las Cámaras en lo Criminal con un jurado lego conformado por dos miembros, sistema que rigió entre nosotros hasta la sanción de la ley 9182 y que –mas allá de las diferentes posturas doctrinarias que se alzaron– no mereció reproches de inconstitucionalidad. De ello se desprende que la implementación del sistema fue progresiva, con la intención de ir incorporando gradualmente al ciudadano en la responsabilidad de participar en la justicia penal.-

Por ello, y en el convencimiento de la constitucionalidad de la Ley 9182 y del avance que ella representa para nuestro sistema procesal penal, este Ministerio Público entiende que los principios político-criminales que inspiraron la creación y puesta en vigor del instituto no deben ser puestos en tela de juicio, toda vez que de ninguna manera se ven afectadas garantías fundamentales de rango constitucional.-

Ahora bien, dado el cambio que trae aparejada la vigencia de la institución, se ha generado cierta corriente de opinión adversa en los operadores del sistema, entre los que se encuentran algunos miembros de este Ministerio Público que actúan ante las Cámaras del Crimen, por lo que –contándose, entre las funciones que atribuye la Ley Orgánica al Fiscal General, la de custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación

del servicio de justicia, como también la de fijar políticas de persecución penal (arts. 1, 9, 16 y concordantes)–, se considera oportuno instruir a los Sres. Fiscales de Cámara para que reclamen la integración de los tribunales de juicio con jurados populares cuando el caso encuadre en los supuestos previstos por la ley 9182.-

Por las razones expuestas, RESUELVO:

Impartir la presente Instrucción General a los Sres. Fiscales de Cámara para que en lo sucesivo requieran la integración de las Cámaras del Crimen con jurados en los casos del art. 2 de la ley 9182, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.-

Fiscalía General, 20 de septiembre de 2006.-

A nivel Internacional

El caso “Simpson”.

Una mirada sociológica a propósito del juicio por jurados en la causa O.J.Simpson.

-El jurado absolvió al ídolo de fútbol investigado por el doble asesinato de su mujer y de un amigo ocurrido en junio de 1994.

Políticamente y con el tinte de lo racial, repárese en que Simpson (negro) habría sido el posible asesino de su mujer y de su amante (blancos), habiéndose interpretado su absolución, como un triunfo de lo más oscuros de piel. En cierta manera, como una gran revancha de los tantos “Rodney King” que deambulan por Los Ángeles.

” El jurado estaba compuesto por nueve miembros negros, un hispano y dos blancos. Se revelo que en un primer momento hubo diez votos por no culpable y dos por culpabilidad. Luego por unanimidad se llevo al resultado conocido y exigido por la ley procesal. Quizás allí en recinto íntimo donde deliberaron los jueces, tuvo incidencia la cuestión racial.

Se especulaba también con que la suma habilidad de la defensa estuvo en lograr formar un jurado en su mayoría negro mediante una complicada trama

de recusaciones (ese es otro posible problema que es menester resolver con firmeza y prudencia al momento de instar en un país el juicio por jurados).

El significado simbólico del fallo se instala en el inconsciente colectivo, allí donde impera el mito en lugar de la razón.

Cree que un sentimiento de culpa sobrevuela desde entonces en la comunidad toda y así los blancos cargan con una inmensa deuda.

La discriminación “a la inversa” que se produce de esa forma, permitió que nueve de los doce jurados en ese juicio, fueran negros pese a que solo uno de cada diez norteamericanos lo es. Diez de los jurados también fueron mujeres, pese a la paridad numérica de la sociedad global. Diez mujeres votaron – pareciera- por el machismo negro.”³⁷

-Por mi parte y concluyendo, pienso que estas lecturas socio-jurídicas del fallo de Simpson revelan aristas interesantes sobre el tópico que deben ser tenidas en cuenta a la hora de instalar el sistema de juicio por jurados en nuestro país. Se debe ser cauteloso sin hacer apología ciega del instituto, pero no ser miedosos apriorísticamente.

³⁷ Mooney Alfredo E. “Juicio por Jurado Popular” Ed. Francisco Ferreyra. Año 1999.

CAPITULO VIII

PROYECTOS LEGISLATIVOS

PROYECTOS LEGISLATIVOS

A nivel Nacional

“ Proyecto del Dr. José Domínguez, Septiembre de 1883.

Publicó un trabajo sobre el tema para ser aplicado en la Capital del país; constaba de 125 artículos y no tuvo tratamiento legislativo.

Proyecto de los Dres. Carlos Rodríguez Larreta, Rafael Herrera Vegas, Federico Ibarguren y Carlos Octavio Bunge, de 1894.

El mismo se publicó en la revista jurídica y ciencias sociales. El proyecto se refería a Capital Federal y era solo aplicable a los casos de calumnias e injurias.

Proyecto del penalista Julián L. Aguirre, de 1910.

Publicó un trabajo para ser tenido en cuenta como implantación del juicio por jurados en la Republica Argentina, pero no tuvo tratamiento legislativo.

Proyecto del procesalista Dr. Tomas Jofré, de 1919.

Este célebre docente, siendo legislador en la provincia de Buenos Aires, presentó un proyecto estableciendo el juicio por jurados en materia criminal. Está publicado en J.A Tomo III, sección legislativa, Pág.55. El cuerpo no tuvo tratamiento legislativo.

Proyecto del Dr. Enrique Del Valle Iberlucea, de 1920.

Siendo Senador Nacional presento un proyecto de ley estableciendo el juicio por jurados en todas las causas criminales y correccionales en todo el país, tanto en el fuero federal como en el fuero común. Fue un meritorio trabajo de 86 artículos pero no fue tratado.

Proyecto del Dr. Juan Amadeo Oyuela, de 1930.

Proponía el juicio por jurados en lo criminal para la justicia ordinaria de la Capital Federal.

Proyecto de Natalicio Carvajal Palacios, de 1953.

Palacios presento un proyecto que nunca tuvo tratamiento legislativo.

Proyecto de Maier. Binder de 1988.

La exposición de los motivos que acompañaban el proyecto, hacían hincapié, en una reforma integral de la carta magna y en el demorado cumplimiento de las cláusulas constitucionales referidas al jurado.

El proyecto, hace bien en advertir que la mayor amenaza a los jueces de una democracia es el peligro del hábito, de la indiferencia, de la irresponsabilidad. Para el burócrata los hombres dejan de ser personas vivas y se transforman en números, cédulas y fascículos.

Desde su punto de vista, la participación popular disipa el riesgo en un doble sentido. En primer lugar, porque la función del jurado es esporádica en la vida de ciudadano, y no ofrece la oportunidad de convertirse en hábito, lo cual garantiza la actuación del genuino sentimiento penal de la sociedad. Y en segundo, lugar, porque el juez recibirá de continuo el aporte de ese sentimiento, tendrá a través de los jurados un permanente canal de comunicación con las valoraciones del pueblo, con el aire renovador de la calle, con la realidad social.

En cuanto al fundamento político-cultural, sigue explicando el proyecto, sobre el instituto que nos ocupa:

Considera que el fundamento reside en la decisión de que la justicia penal no puede quedar solo en manos del estado. Se satisface así un doble anhelo: la garantía frente al estado y la creación de canales democráticos de participación ciudadana. Esta ha sido la decisión de nuestros constituyentes. Ellos solo dejaron en manos del congreso de la nación la elección del mecanismo de participación ciudadana en los tribunales de justicia, y no, como se ha pretendido tradicionalmente, la fijación del momento o la oportunidad en que estos tribunales comenzarían a regir; al menos aun se concedió al congreso la facultad de postergar este derecho por mas de un siglo.

Se busca la transparencia en la gestión judicial. Una forma de administrar justicia como la actual, incomprensible para los justiciables y para el publico, reduce el sistema a las formas de actuación de una secta de intermediarios, única que lo comprende y lo opera.

Proyecto de ley del ex diputado Alejandro Nieva.

Proponía una ley de 26 artículos, y sus fundamentos eran: la participación popular en el poder, es un tema de vital importancia para nuestro país, y en especial en el momento en el que vivimos, cuando la mayoría de los miembros que conforman el Poder Judicial se encuentran cuestionados en cuanto a su moralidad, su ética y, sobre todo, sobre su imparcialidad. La participación preocupa a todos aquellos que deseamos vivir en democracia.

El fundamento político-cultural del juicio por jurados reside en la decisión de que la justicia penal no puede quedar sólo en las manos del Estado. Esta ha sido la decisión de nuestros constituyentes. Ellos solo dejaron en manos del congreso de la nación la elección del mecanismo de participación ciudadana en los tribunales de justicia y no se ha pretendido tradicionalmente, la fijación del momento o la oportunidad en que estos tribunales comenzarían a regir, menos aún se concedió al congreso la facultad de postergar este derecho por más de un siglo.

La realización de esta tarea requiere solamente del sentido común, del análisis del relato de los hechos que se describen durante el proceso y la ausencia de prejuicios que puedan afectar el carácter imparcial del jurado.

Proyecto de ley del ex Senador José Romero Feris.

Proponía una ley de 17 artículos, y sus fundamentos eran: la idea dominante es asegurar una forma de participación ciudadana en la administración de justicia, por un lado; y desde otro ángulo consagrar el derecho del ciudadano a ser juzgado por sus pares, tal cual se concibe en el derecho anglosajón, donde surgió el enfrentamiento de los nobles ingleses con el monarca, a quienes reclamaban el derecho a ser enjuiciados ante sus iguales.

Este proyecto de ley apunta a llenar un sensible vacío legislativo, que durante décadas ha vulnerado el principio de supremacía constitucional y sostiene un instituto procesal que defiende en forma óptima los principios básicos del procedimiento penal: publicidad, igualdad de partes, oralidad e inmediación.

Por otra parte la participación de la ciudadanía contribuye a la desacralización del derecho y al acercamiento de los organismos jurisdiccionales a la consideración popular.

Proyecto de ley del ex Senador Antonio Berhongaray.

Proponía una ley de siete capítulos y 29 artículos, y sus fundamentos eran: el proyecto constituye un esfuerzo por brindar una respuesta adecuada a la preocupación social por los desusados niveles de corrupción que registra la actual realidad política y administrativa de nuestro país.

El Poder Judicial padece desde hace mucho una crisis técnica resultante de la escasez y vetustez de sus recursos, y una crisis institucional derivada de la lentitud en la adaptación de los marcos jurídicos en que se desenvuelve la tarea de los jueces.

Urge, pues, recuperar la confianza del pueblo de la Nación en la Justicia.

Para ello nada mejor que la participación directa de los ciudadanos en la administración de justicia penal. Este procedimiento es el único capaz de excluir la parcialidad, el favor o la influencia en las decisiones, y llevar a los ciudadanos la certeza de que no son solamente objeto de las decisiones, sino su protagonista.

Tenemos las certeza de que la propuesta hoy presentada constituye una herramienta fundamental para la lucha contra la corrupción.

Proyecto del ex Senador Jorge Solana.

Proponía una ley de cinco capítulos y 34 artículos, y sus fundamentos eran: el presente procedimiento reconoce el papel que le cabe al jurado dentro de la justicia democrática participativa que dispone el artículo 118 de la CN, ubicado en el capítulo correspondiente al Poder Judicial: “todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido en la cámara de diputados se terminaran por jurados, luego que se establezca en la republica esta institución”.

El proceso mediante jurado constituye la piedra angular de la idea de justicia en los Estados Unidos. El derecho a ser juzgado por un jurado imparcial y no

sometido a las exigencias del poder político es una de las garantías constitucionales más incuestionables y de mayor tradición. El ciudadano medio de los Estados Unidos entiende que la participación en la vida pública se efectúa no solamente mediante el ejercicio del derecho de voto, sino también del derecho a formar parte del jurado.

El Congreso incurre en una acción inconstitucional al no reglamentar el juicio por jurados. Con su reglamentación se pondrá fin a la mayor omisión histórica que pesa sobre el mismo y se hará lugar a una justicia democrática participativa.

El derecho al jurado es una consecuencia de la potestad que tiene el pueblo soberano de intervenir en los asuntos públicos.

Competencia territorial nacional y provincial: “la Constitución Nacional establece en los artículos 24, 75 inc.12 y 118 el juicio por jurados para todo el país. En el art. 75 inc.12 in fine faculta al Congreso de la Nación para que establezca el juicio por jurados a través de una ley general para toda la nación.”

Este mandato de excepción es una de las facultades delegadas por todas las provincias de la nación.

En este sentido nos dice el Dr. Sagües, que: “la Constitución, al permitir en el art.75 inc.12 que el gobierno nacional regule el establecimiento del juicio por jurados, le está dando competencia legislativa tanto sobre la forma del pleito, como sobre la estructura del tribunal pertinente. Es una importante y decisiva excepción al principio general que establece el mismo art.75 inc.12 en cuanto a las materias a normar (legislación de fondo, a cargo de la nación; de forma – procedimiento y organización de tribunales-, a cargo de las provincias). De ello se desprende que, prácticamente, casi todo lo concerniente al juicio por jurados caería en manos de la Federación; y que las provincias sólo conservarán competencia legislativa sobre los aspectos no legislados por la Nación”. (Néstor Pedro Sagüés, “El Juicio Penal Oral y el Juicio por Jurados en la Constitución Nacional”, en “El derecho”, Tomo 92, pág. 908, Buenos Aires 1981)

El proyecto de Jurado -1998- para la Justicia Federal del entonces Ministro de Justicia Dr. Raúl Granillo Ocampo

Carácter: optativo a pedido del imputado.

Composición: 12 miembros elegidos del padrón electoral.

Retribución: cada jurado recibirá una remuneración igual a un día de sueldo básico de un juez del tribunal oral, por cada día que le toque actuar de jurado popular.

Mayoría para el veredicto del jurado: 9 votos para dictar la “culpabilidad”.

Simple mayoría sobre 12 o sea 7 votos para restablecer la “inocencia”.

Condiciones personales para ser miembro del jurado popular:

Edad: entre 25 y 75 años.

Educación: básica obligatoria.

Pleno ejercicio de los derechos políticos.

Domicilio conocido.

Profesión u oficio –aunque esté ahora desocupado.

Salud: plena salud mental y física.

No pueden ser miembros del jurado:

El presidente y el vicepresidente de la nación, gobernadores y el jefe y vicejefe del gobierno de la ciudad de buenos aires.

El jefe de gabinete, ministros, secretarios y subsecretarios del poder ejecutivo y de las provincias.

Los magistrados y funcionarios del poder judicial y del ministerio publico de la nación y de las provincias.

Abogados, escribanos y procuradores matriculados.

Directivos de partidos políticos.”³⁸

³⁸ Mooney Alfredo. “Juicio por Jurado popular”. Ed. Ferreyra- 1999

A nivel Provincial

Últimos proyectos. Marzo de 1987. Provincia de Córdoba.

Convención Provincial Constituyente

Exposición del Sr. Caferatta Nores: (a favor) “se han esgrimido contra el jurado tres argumentos fundamentales: uno político, otro constitucional y un tercero, científico, los que por cierto han sido respondidos.

Desde el punto de vista político, se ha dicho que si bien el pueblo gobierna, y juzgar es una forma de gobernar no lo hace directamente sino a través de sus representantes y que, por lo tanto, no siendo los jurados representantes del pueblo, esto afecta al sistema republicano. Se ha contestado bien a esta observación, diciendo que los jurados no son el pueblo juzgando directamente, sino que son representantes del pueblo, aún cuando en su elección no se haya seguido los cánones habituales.

El argumento constitucional, se centra en el requisito de la idoneidad. Se dice así que en un sistema jurídico como el nuestro conformado por derecho escrito e inspirado en principios científicos, si interpretación y aplicación supone una técnica jurídica indispensable propia del juez formado en la ciencia jurídica.

Se ha contestado que se pone bajo juzgamiento, bajo el lente del derecho para que pueda utilizarlo en la forma natural, que permite el término medio de la cultura general de un pueblo. Además, el valorar el hecho en sus consecuencias jurídicas no equivale aplicar la ley en su sentido técnico, sino captar el sentido jurídico del pueblo del cual los jurados forman parte.

Desde la óptica científica se dijo que el jurado no juzga con la razón, sino que juzga con el corazón, y por eso dejarlo juzgar inmediatamente después de la indignación colectiva que un crimen produce puede llevar al jurado a una exageración en el monto de la sanción.

Pero luego, a ese sentimiento de indignación se sucede un sentimiento de piedad, que hábilmente explotado por la oratoria de un defensor, mas dirigida al sentimiento humanitario que al de justicia, puede conmover y determinar una benignidad que signifique impunidad e injusticia.

Se ha contestado que el juez técnico aparece en los regímenes despóticos como delegado del poder del monarca de turno, y se perfecciona en Europa bajo el sistema inquisitivo cuyas rémoras aun persisten hasta estos días.

El ser corruptible o incorruptibles, venales o no venales, templados o apasionados no es ni virtud ni defecto propio del jurado técnico ni tampoco del juez popular. Ambos, como son hombres, pueden incurrir en estos defectos.

En un tribunal escabinado como el que hemos proyectado, ambas clases de jueces colaboran y se prestan mutuamente aquellas facultades que a los otros les faltan. Los técnicos prestan su conocimiento del derecho, los jurados su visión espontánea de las realidades jurídicas propias del hombre común.

*Alguien puede preguntar ¿Qué pasa si el juez técnico no consigue lograr este convencimiento con los jurados? Se ha contestado con toda autoridad: el juez técnico en ese caso tendrá un importante motivo para revisar su propio pensamiento y preguntarse si el hábito y la rutina habrán influido decisivamente en su forma de pensar”. (**“Debate de la Convención Provincial Constituyente”, Marzo 1987**)*

Exposición del Sr. Cornet: (en contra) “he escuchado con mucha atención los fundamentos del señor convencional preopinante y quiero destacar en primer lugar que no me han convencido.

Creo que en el derecho hay algo que es importante que un legislador siempre tenga en cuenta, y que el motivo por el cual esta norma del juicio por jurados nunca fue un derecho operativo, es porque se han respetado nuestros usos y nuestras costumbres.

Eso determina, que esta experiencia propia del derecho anglosajón no tenga arraigo en nuestra experiencia patria. Por eso el legislador nacional nunca implemento esta norma, porque está totalmente desvinculada con el sentir y con el deseo de nuestro pueblo, por eso no es nuevo, esta norma no trae nada de nuevo, tiene 150 años de historia argentina y sin embargo nunca se implemento porque acá, nuestra tradición, nuestro uso, nuestra costumbre apela al Tribunal de Derecho que significa la máxima garantía en la administración de justicia y en la aplicación del derecho.

Creo que si hoy quisiéramos implementar en Córdoba algo que no es nuevo estaríamos remando contra la costumbre y ésta, de acuerdo al mas sano criterio legislativo, debe respetarse, porque alguien con muy buen criterio quizás por lo años que cargaba dijo que: “la realidad es la única verdad”, y la realidad social de Córdoba, que se compadece con la realidad del país, determina que esta institución del juicio de jurados sea un fracaso si se quisiera implementar, y no es porque me considere un agorero del fracaso sino porque conozco la mentalidad de nuestro pueblo”. (**“Debate de la Convención Provincial Constituyente”, Marzo 1987**)

Conclusión: “alguna vez, al único hombre que en este país, cordobés de nacimiento, José Figueroa Alcorta, que ocupó los tres poderes de la Nación, - fue Presidente de la Nación, al ser Vicepresidente de la Nación, presidió el Senado y también la Asamblea Legislativa; finalmente, ya en los últimos años de su vida le tocó presidir la Corte Suprema de Justicia- algún amigo le dijo: “don José, esto para usted debe ser una tarea de niños, porque, después de haber conducido la Nación, después de haber conducido un Poder Legislativo altamente controvertido, presidir la Corte Suprema de Justicia, debe ser para usted una tarea de niños”. José Figueroa Alcorta le contestó con gran humildad y con gran sabiduría: “no crea amigo, porque gobernar es una tarea de hombres, juzgar es una tarea de dioses”.

Tomando las palabras de Figueroa Alcorta, si juzgar es una tarea de dioses, realmente está mas capacitado para ocupar la tarea de los dioses, el pueblo, en su conjunto, que cualquier representante técnico”.

Proyecto Dr. Julio Cesar Ochoa.

En este caso, no estamos hablando de un proyecto de ley de juicio por jurados, sino una modificación al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Entre los temas que trata, hace mención al artículo 369, y dice: la intervención de particulares en el tribunal ha sido históricamente una prerrogativa del imputado, por lo que solo él puede requerirlo.

CAPITULO IX

LA PRENSA

LA PRENSA Y EL JURADO POPULAR.

La crisis de representatividad.

-En una sociedad mediática, la gente recurre al periodismo para la solución de sus problemas, antes que a los tres clásicos poderes, sobre asuntos que no logran resolver. El juicio por jurados, es recurrir al pueblo sin gestores mediáticos de por medio.

La crisis de representatividad envuelve los tres poderes del Estado. No se puede reemplazar los jueces por los periodistas; lo mejor es que se devuelva en materia judicial-en algunos temas al menos- al pueblo su protagonismo.

Por otro lado, es de suma importancia que los medios de comunicación, asuman un papel responsable a la hora de transmitir las experiencias de este instituto, como también a la hora de informar sobre hechos delictuales, que terminarían siendo materia de juzgamiento de los jurados legos.

Una noticia mal contada, una nota falsa, información inexacta, pueden generar una tendencia social que distorsione la imparcialidad del jurado. Por todo ello, necesitamos medios de comunicación serios y responsables.

Cambios en la justicia. El Congreso Nacional vota una iniciativa similar

Comienzan en Córdoba los juicios por jurados populares

“ El sistema se aplicará no bien esté lista para ser juzgada una causa por robo, violación y secuestro seguidos de muerte o por corrupción. Cuatro jurados sorteados cuentan sus expectativas y miedos.

Córdoba es la primera provincia del país en la que se aplica el sistema de jurados populares para el enjuiciamiento de acusados que hayan cometido delitos aberrantes.

Serán ocho ciudadanos con estudios cursados hasta tercer año del secundario que decidirán si el o los acusados son inocentes o culpables. En esa votación participarán también dos jueces de un Tribunal (el presidente queda afuera). En caso de que el veredicto sea "culpable", sólo el Tribunal decidirá el tipo de delito cometido e impondrá la pena.

Un sistema similar —aunque con 12 jurados— está siendo impulsado por el oficialismo en el Congreso de la Nación. Ya tiene dictamen de la comisión de Asuntos Constitucionales del Senado —que preside Cristina Kirchner— y el ministro de Justicia, Horacio Rosatti, apoyó la iniciativa, que será votada este año.

Los jurados ya sorteados en Córdoba, hablaron del miedo a posibles represalias de familiares de los juzgados, de su falta de conocimientos técnicos y de sus deseos de mejorar la imagen de la Justicia.”³⁹

Balance a ocho meses de la creación del nuevo sistema en Córdoba de Jurados populares: 137 años de prisión

“ CORDOBA- Nueve condenados a un total de 137 años de cárcel es el resultado de poco más de medio año de funcionamiento de los jurados populares en esta provincia.

La última sentencia fue dictada hace dos semanas y ha sido la más drástica de todas: prisión perpetua, lo que significa que sólo cuando el acusado haya purgado 35 años y siempre y cuando haya observado buena conducta, podrá solicitar la libertad condicional.

Desde septiembre de 2005 se han realizado con esta modalidad siete procesos. Dos de los once imputados fueron absueltos.

Con este tipo de jurados se pretende incluir a la sociedad en la administración de justicia, aunque sólo podrá hacerlo en los delitos más graves, aberrantes o de corrupción pública. En realidad, hace décadas que están contemplados en la Constitución, pero no se instrumentaban.

Imperturbables

El último proceso concluyó el martes pasado en Villa María. El fallo fue unánime: Ariel Luís Roa fue declarado responsable de haber matado de 11

³⁹ www.clarin.com. Fabián García, Buenos Aires 28 de febrero de 2005

puñaladas por la espalda a Graciela del Valle Saine, remisera. El móvil fue el robo. Los jueces técnicos aplicaron a Roa la máxima pena: prisión perpetua.

En este juicio, dos de los jurados suplentes -que también participan de las audiencias- se descompusieron cuando debieron analizar la autopsia y las fotografías que ilustraban el estado en que quedó el cuerpo. "Sí, me impresionaron las fotos: soy muy sensible", confió Norma L. a LA NACION.

Ese episodio alimenta la polémica acerca de si un ciudadano común está en condiciones de juzgar como un magistrado de carrera. El fiscal de Villa María, Francisco Márquez, sostiene: "Hay que estar entrenado para estos hechos tan graves", y deja entrever que no está muy convencido del sistema, aunque reconoce que la experiencia lleva poco tiempo. Se inclina por un mecanismo intermedio como el de Estados Unidos, en que un jurado técnico determina previamente el mérito de las pruebas acusatorias, de modo de que la causa llegue tamizada al jurado popular.

En cambio, el doctor Cristián Requena, que presidió el tribunal del primer juicio en San Francisco, dijo que tampoco los jueces están exentos de esas impresiones fuertes. El camarista añadió que al principio él mismo tenía muchas reservas en torno del sistema, pero que hoy está persuadido de algo: "Es sumamente útil y abre una vía de participación popular en un campo dónde no existía". Estima que la suma de casos irá dando la experiencia suficiente para ir perfeccionando el sistema.

El secretario de la Cámara del crimen de San Francisco, Ricardo Martín, afirmó por su parte que "para decidir si una persona es o no culpable no es necesario tener conocimiento de derecho, simplemente hay que tener sentido común".

Los siete juicios

- En San Francisco, fallo dividido. Víctor Luna, condenado a 12 años de prisión por uso de arma de fuego con alevosía.

- En Bell Ville, fallo unánime. Eduardo Altamirano y Héctor Beewsart, condenados a 12 años de prisión por violación de domicilio, robo calificado y tenencia ilegal de arma.

- En Córdoba Capital. Carlos y Pedro Trejo fueron condenados a 15 y 19 años de prisión, respectivamente, por robo calificado y homicidio simple agravado.
 - Víctor Hugo Aguirre, por fallo unánime, a 14 años de prisión por homicidio en ocasión de robo.
 - En Villa Dolores, fallo unánime. Walter Mora, 18 años de prisión por tentativa de homicidio simple agravado.
 - Alfredo Briones, por fallo unánime, absuelto de homicidio calificado.
 - En Villa María, por unanimidad, Ariel Luís Roa fue condenado a prisión perpetua. Juan Manuel Albornoz fue absuelto del cargo de encubrimiento.
- Son las sentencias obtenidas por los jurados en los 7 primeros juicios.”⁴⁰

La fuerte influencia de los medios de comunicación

“ ¿Un Jurado Popular puede llegar a la instancia del juicio con la opinión contaminada por lo visto y escuchado en los medios de comunicación? Esta es la pregunta que disparó la reflexión de nuestro periodista ciudadano. Algunas casos citados corroboran que sí. El problema está en la etapa previa del juicio, esto hace que la Incomunicación reglada para preservar la imparcialidad, no cumpla con su propósito.

El debate y la polémica acerca del establecimiento de jurados populares en la provincia de Córdoba no es algo del pasado y está vigente al día de hoy.

Este escrito procura aportar una mirada no abordada aún y que puede ser interesante para estudiar una posible conducta de los jurados. Dicha mirada es acerca de cómo el Jurado Popular -en los juicios de alta exposición mediática- puede llegar a esa instancia “contaminado” con lo escuchado y visto previamente en los medios de comunicación o ir forjando un criterio no imparcial en virtud de la opinión pública generalizada -y de la cual ha formado parte-, sea ésta favorable o negativa para quien será juzgado.

Para que un juicio penal se lleve a cabo, previamente debe existir una investigación por parte de una Fiscalía que es la que, acorde a los resultados

⁴⁰ www.lanacion.com.ar

arrojados en aquélla, puede elevar o no la causa a juicio. Ahora bien, dicha investigación generalmente lleva un tiempo considerable en el que los medios periodísticos van cronicando e informando los hechos, forjando voluntaria o involuntariamente una opinión en la sociedad acerca del delito investigado e incluso acerca de la persona a la que se le atribuye. De esta manera (en los casos mediáticos y contemplados por la ley) los ciudadanos -sin saber que el día de mañana pueden llegar a ser los jurados de esa causa- van formando una opinión previa que podría llegar a quitarle la imparcialidad necesaria para el juzgamiento posterior.

En este caso partimos de la base de que el jurado popular -al estar compuesto por ciudadanos comunes sin formación previa en el tratamiento de temas judiciales- puede ser más susceptible a ser afectado por aquellos razonamientos publicados previamente al juicio; partiendo del supuesto de que los “magistrados judiciales”, por su formación y actuación profesional, tienen cierto temple e impermeabilidad de la posible influencia realizada por los medios de comunicación.

Este escrito no pretende negar la importancia que pueda tener el instituto de Juicio por Jurados, sino la potente influencia de los medios a la que los jurados se hallan expuestos al momento de decidir.

Es necesario mencionar que si bien la Ley de Jurados Populares (Ley N° 9182) contempla en su artículo 30 la “Incomunicación”; determinando que cuando las circunstancias del caso lo requieran, el tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio, nada se prevé para la etapa previa, la de fiscalía. ¿Puede esto generar errores graves en la decisión que los jurados toman?

Cabría indagar acerca de la razón de ser de la Incomunicación, que seguramente ha sido considerada en aras de proteger tanto la objetividad e imparcialidad en el pensamiento de los jurados como el cuidado y la preservación de estos en pos del correcto desarrollo del juicio. Más aún, tal

medida no es suficiente para que funden una decisión sólo a partir de los datos objetivos que han resultado de la investigación penal preparatoria.

Se puede pensar que inclusive aquellos delitos contemplados para la incursión de Jurados Populares son generalmente aquellas cuestiones penales que los medios de prensa más atienden: causas comprendidas en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa como así también los delitos de homicidio agravado, contra la integridad sexual seguido de muerte, secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura, entre otros.

Caso Judicial paradigmático

El presente acontecimiento ocurrió en España, en octubre de 1999.

Rocío Wanninkhof, de 19 años de edad, desapareció cuando se dirigía a su casa, encontrándose posteriormente su cadáver en noviembre del mismo año.

Once meses después de ocurrido el hecho, fue detenida una mujer vinculada con la madre de la víctima, que al parecer mantenía una relación sentimental con aquella. Luego de investigaciones policiales y judiciales se llevó a cabo el juicio contra la mencionada mujer acusada de asesinar a la joven. Tal plenario judicial fue integrado por un Jurado Popular de nueve miembros que finalmente condena en septiembre de 2001 a la acusada a 15 años de prisión, además del pago de una indemnización. Los años de condena fueron determinados por un magistrado basándose en el veredicto del Jurado Popular.

Sin embargo, en febrero de 2002, la Sala en lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía anuló esta resolución por “falta de motivación” del Jurado Popular, al considerar que sus miembros “no concretaron suficientemente los motivos por lo que se estimaba la culpabilidad de la acusada”, y ordenó la repetición del juicio. En marzo de 2003 esta decisión fue ratificada por el Tribunal Supremo, esgrimiendo su Sala Penal que el Jurado debe explicar de forma sucinta “las razones por las que entiende que determinados hechos han sido o no probados”. Señala que el veredicto del Jurado careció de motivación al no contener “más que un mero catálogo de medios de prueba, que nada explica”, sin ninguna precisión, y establece que

"es como una remisión imprecisa y global" a lo sucedido en el juicio. Cabe destacar que la desaparición de la joven, el posterior hallazgo del cuerpo y finalmente el desarrollo del juicio fueron "cubiertos" por medios españoles como así también por cadenas internacionales, existiendo una gran presencia mediática de la madre de la víctima inculpando a la que terminó siendo la acusada en el juicio. Es por esta razón que muchos señalaron que el Jurado Popular se vio influenciado por los medios de comunicación, aunque no en el desarrollo del juicio -pues estaban recluidos en un hotel sin recibir visitas, realizar llamadas telefónicas y menos aún poder tener contacto con la televisión, escuchar radio o leer los diarios- sino en la etapa previa, cuando comenzaron las investigaciones; dado que recién luego de un tiempo se elevó a juicio la causa, y el periodismo ya cubría con sus crónicas e información el caso.

El Caso Otegi

No es la primera vez que ocurre algo parecido en España, tanto por sentencias condenatorias y absolutorias en sucesos de gran notoriedad pública.

En el año 1997, un Jurado Popular absolvió a un etarra de matar a dos hertzianas (Caso Otegi) entendiendo que en el momento en que cometió el crimen, el acusado no era dueño de sus actos.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anuló la sentencia por "carecer de motivación el veredicto absolutorio" y ordenó un nuevo juicio. Sin embargo, el segundo juicio no se pudo celebrar porque el imputado huyó, desconociéndose su paradero. Al igual que el anterior, se anuló la sentencia por carecer de fundamentación lógica y legal."⁴¹

Jurados populares en el reino del revés

" Hace unos días un muy joven periodista ciudadano nos decía que la función que brinda el juicio por jurado nace de la tensión que hay entre el poder y el ciudadano que reclama justicia. El pueblo tiene derecho a hacer valer su opinión, nos contaba. Horas después, en Córdoba declaraban su

⁴¹ Damián Pertile, www.sosperiodista.com

inconstitucionalidad. El Inecip -por su parte- asegura que la medida fue tomada en el "Reino del Revés". Refrescamos la opinión del cronista y el comunicado emitido ayer por la ONG.

Inecip Córdoba.

La decisión de la Cámara 2ª del Crimen de Córdoba de declarar la inconstitucionalidad de la ley 9182 de jurados populares es una muestra más de la resistencia corporativa de los profesionales del Derecho a una institución profundamente liberal, democrática y republicana como es la del juicio por jurados.

El juicio por jurados está contemplado en varias oportunidades en la Constitución Nacional y también es una exigencia de la Constitución Cordobesa.

Sin embargo, la Cámara ha dicho que es ¡inconstitucional!

Es el Reino del Revés.

La Argentina ha sufrido y sufre flagrantes violaciones a los derechos básicos de las personas que ocurrieron y ocurren frente a los ojos mismos del Poder Judicial, sin que se produzca una reacción semejante como esta que aquí se critica.

No les asiste razón a los jueces en ninguno de sus tres argumentos centrales por una razón muy sencilla.

En primer término, lo que es verdaderamente inconstitucional es el juicio efectuado exclusivamente por jueces profesionales. El constituyente ha decidido en 1853 y 1994 que el juicio penal se deberá terminar por jurados ciudadanos, de modo que su no implementación ha hecho que los jueces profesionales detenten más poder que el deberían tener y esto sí que vulnera garantías individuales.

Córdoba se hizo cargo en 2004 de este incuestionable déficit y sancionó su ley.

En segundo lugar, Córdoba, y cualquier provincia, están perfectamente habilitadas para que sus legislaturas sancionen leyes de jurados. Cualquier abogado que lea correctamente el art. 126 de la CN se dará cuenta que el

juicio por jurados es una facultad concurrente del Estado Federal y las provincias. Es cierto que la CN previó que una ley nacional establecerá el sistema de juicios por jurados (art. 75 inc. 12 in fine), pero su no inclusión dentro de las facultades delegadas por las provincias (CN, 126) llevó a concluir que al constituyente le interesaba tanto esta institución que dejó abiertas las dos posibilidades.

Con sólo considerar esta postura -ampliamente conocida en el mundo académico y doctrinario- es una enormidad haber declarado inconstitucional toda una ley.

En tercer lugar, ampararse en que la obligatoriedad del juicio por jurados afecta la garantía de defensa es insostenible. Muchos abogados defensores en el país reclamaron que el juicio exclusivamente profesional vulneraba la disposición Constitucional de que todos los juicios criminales debían ser hechos por jurados. Y, hasta el momento, a ningún juez se le ocurrió declarar inconstitucional el Cod. Proc. Penal. ¿Cómo es esto?

Los juicios por jurados realizados en Córdoba tuvieron todas las garantías que el proceso penal resguarda para la defensa, en el sentido de tener un proceso justo, con igualdad de armas y posibilidades de controvertir ampliamente la acusación. Y todo ello frente a jueces imparciales, tanto profesionales como ciudadanos tal cual prevé la Constitución.

La ley 9182 es absolutamente constitucional.

El fallo cuestionado, en cambio, es una muestra más del horror que parte de los profesionales del derecho de este país tienen ante una institución señera que le ha devuelto a la ciudadanía lo que siempre le perteneció por decisión de los constituyentes: que el juicio sobre los hechos y la culpabilidad de una persona está sólo reservada a sus pares como garantía frente al arbitrio del Estado.”⁴²

⁴² www.sosperiodista.com. Día 15 de Septiembre de 2006

Opiniones encontradas de gente no especializada: jurados potenciales.

“ Ciudadanos de Río Cuarto y Berrotaran fueron consultados sobre el instituto, y manifestaron opiniones dispares:

- **Lorenzo B.:** *“creo que esta bien, para que llegue a la justicia un poco del sentido común de la gente del pueblo, y también deben cambiar las leyes sobre los menores asesinos”.*
- **Guillermo R.:** *“no sé; en principio es bueno como un paso para llegar al juicio por jurados, para que se democratice el poder judicial, pero por otra parte tiene el riesgo de que juzgue alguien que no entiende nada”.*
- **Víctor A.:** *“creo que es una experiencia mas; puede servir para hacer justicia con un sentido humanístico y para que los individuos tomemos conciencia de los derechos y obligaciones que tenemos”.*
- **Gustavo S.:** *“siempre que intervengan personas que tengan que ver con el pueblo y no con poder judicial se dota de objetividad al proceso. Pero para mejorar realmente la imagen de la justicia, los jurados no deberían elegirse por sorteo, sino en función de antecedentes y conocimientos”.*
- **Lucía P.:** *“si me eligieran a mi no aceptaría, por que no entiendo nada, no sabría que hacer. ¿Cómo voy a resolver sobre la libertad de alguien?”*
- **Roberto S.:** *“yo siempre creí en la justicia pero también creo en la gente, en la capacidad de la sociedad para aplicar todo el rigor de la ley.*
- **Jimena R.:** *“realmente no sé que pensar. Conozco poco sobre el tema aunque no me parece mal que el pueblo decida sobre cosas importantes; sé que en otros países existe y creo que les va bien”.*
- **Virginia O.:** *“la administración de justicia debe estar en manos de quienes están preparados científicamente, y no en personas que por muy buenas intenciones desconocen totalmente este tema”.*⁴³

⁴³ www.lavoz.com.ar

CAPITULO X

CONCLUSIÓN FINAL

CONCLUSIÓN

-Como pudimos ver en éste trabajo, el tema “Jurados Populares” tiene muchos puntos debatibles difíciles de conciliar.

Creo que a nivel Nacional, no tiene sentido sacar conclusiones mas allá de las distintas doctrinas y opiniones volcadas anteriormente. Al fin y al cabo, me parece que quedó demostrado que es un tema que carece de intenciones de ser llevado a la practica por nuestros representantes (legisladores, constituyentes, miembros del Poder Ejecutivo). Muchos proyectos, poco tratamiento. Muchas menciones constitucionales que pasaron por inadvertidas por más de 150 años.

Y como no quiero hablar de teorías, ideologías y letra muerta, haré mi conclusión referida específicamente a la aplicación real vigente en la provincia de Córdoba con la ley 9182.

Entre los fundamentos más resonantes que he desarrollado en este trabajo, debo mencionar:

En primer lugar, la del ciudadano elegido jurado que vive una experiencia que lo marca para el resto de su vida. No hay una persona que haya sido designada jurado que no muestre su absoluta conformidad con la tarea desplegada por él, por el resto de sus colegas y los jueces técnicos...

En segundo lugar, tenemos los que sostienen (por ejemplo, un amplio sector de la prensa) que el jurado popular es “...la muestra mas evidente de la participación ciudadana en la administración de la justicia, con la incorporación del ciudadano común al sistema penal...”

En tercer lugar, también escuchamos voces de apoyo en el mismo Poder Judicial. Recordemos que cuando se realiza el primer juicio en San Francisco, un funcionario judicial dijo...”en definitiva, para juzgar un hecho delictivo, no hace falta conocer el derecho sino tener sentido común”... Como si el sentido común fuese patrimonio exclusivo de un ama de casa, de un jubilado, de un desocupado, de un estudiante, de un veterinario, y no de quienes escogimos la profesión de abogado. Porque parecería ser que los únicos que no tienen

sentido común son los abogados y los jueces, y no me parece que sea una apreciación correcta.

En cuarto lugar, también hay un apoyo político. Recordemos la intervención de Blumberg cuando aterrizó en Córdoba, y presionando a los legisladores tanto del oficialismo como de la oposición, logro la sanción de la ley 9182. Es mas, si no es por Blumberg, no estaríamos analizando este instituto probablemente.

Y en quinto lugar, también creo que hay un seria y respetable defensa institucional. Recordemos que ante los serios cuestionamientos de índole judicial (Ej.: Fallo “Monje”), se emitió la instrucción General (nro 8/06), mediante la cual se instruye a los fiscales de cámara que en lo sucesivo requieran la integración de las cámaras en los criminal con jurados populares. Ellos en el convencimiento de la Constitucionalidad de la ley 9182. (Ver Pág.148)

Sin embargo, también se escuchan fuertes voces contra el instituto.

En primer lugar las que provienen de la misma cuna, donde hoy se habla de una crisis del juicio por jurados. Vayamos a preguntarle a un negro, o un hispano (salvo que sea O.J Simpson que mato a su mujer dejando ADN por todos lados y el jurado popular lo absolvió, que debe tener una muy buena opinión del jurado popular) cómo le va en el Estado de Texas con el juicio por jurado. No nos vayamos a Texas, vayamos a Córdoba, y le preguntemos a los familiares de Saldaño, que en Texas en una celda de 2x2 y sin contacto con el mundo exterior, hace mas de 11 años espera en el “death row” (corredor de la muerte) la inyección letal, por haber sido condenado a la pena capital en el Estado de Texas por una sociedad que detesta los negros y los hispanos y a tal punto los detesta que el perito psiquiatra oficial dictamino en su pericia que Saldaño era mas peligroso, aun, por su condición de hispano.

También vimos una fuerte crítica jurídica en el fallo del caso “Monje”, donde se pronuncio sobre la inconstitucionalidad de la ley 9182, entre otros aspectos, por que a)-vulneraba la garantía constitucional del juez natural, b)-que el jurado popular no puede ser obligatorio, sino que debe quedar supeditado al pedido o renuncia del justiciable.- es decir, “el juicio de pares” es un derecho del acusado, por lo que la acusación solo puede ser conocida y resuelta por un

jurado cuando el imputado lo solicite, con lo cual es el único que tiene derecho al jurado y no el fiscal o la víctima. Y que c)-porque en definitiva la implementación del sistema de jurados populares no se agota con nombrar 8 ciudadanos, sino que responde con un modelo de procedimiento penal (enjuiciamiento), y es el Congreso de la Nación el responsable de instaurarlo (Art. 24, 75 inc.12) y no las provincias, porque de lo contrario, se vulnera claramente la garantía Constitucional de igualdad ante la ley.

Quién me explica cómo puede ser que una persona que comete un homicidio calificado en Huinca Renancó, sea sometida a jurado popular mientras que una persona que comete el mismo homicidio, cruzando la ruta, ya en La Pampa, sea juzgada de una manera distinta, esto es, sin jurados populares.

Doy otro ejemplo. Una persona comete unas lesiones leves, en la ciudad de Santa Fe, y luego cruza el túnel subfluvial, y en Paraná, provincia de Entre Ríos, comete el mismo delito de lesiones leves. En ambos casos, los órganos encargados de investigar esos delitos de lesiones, deberán, a los fines del ejercicio de la acción penal, esperar que la víctima remueva el obstáculo formal de la denuncia, es decir, que denuncie. Y tal exigencia, ¿de dónde surge?

Sin dudarlo, del Congreso Nacional. Debido a que de la legislación de fondo (art. 71 y ss del Código Penal), establece claras disposiciones procesales pero que se van a regir en todo el país, en pos de no vulnerar la garantía constitucional de igualdad ante la ley, e impedir que un delito de lesiones leves en Santa Fe, Córdoba o Entre Ríos, sea perseguido de una manera diferente que el cometido en Tierra del Fuego.

Y por último, tengo que hacer una crítica con respecto al Derecho Procesal Penal.

Como vimos, uno de los fines del proceso penal, es el descubrimiento de la verdad real, es decir, reconstruir histórica y materialmente lo que pasó. Y para ello, hay que basarse en ese dato objetivo legalmente obtenido e incorporado al proceso que llamamos **prueba**.

Es común escuchar "...no son los jueces los que condenan, sino las pruebas...". Pero no hay que olvidar, que la prueba tiene que ser valorada, y el

art. 193 del Código Procesal Penal de Córdoba dice que de aquellos sistemas de valoración, prueba legal o tasada, íntima convicción y libre convicción, se debe valorar de conformidad a los principios rectores de la Sana Crítica Racional, que exige que las conclusiones a las que arribe el tribunal, deben ser el fruto racional de las pruebas en que se apoya.

Y me da la sensación que el jurado popular valora la prueba de una manera distinta, conforme la íntima convicción.

Se me hace difícil encontrar un engranaje, desde el punto de vista de la lógica racional, entre la función del jurado y la función que constitucionalmente le cabe a los jueces técnicos a la hora de sentenciar.

Sea cual sea la postura que cada persona tenga con respecto a éste instituto, lo que considero necesario y urgente, es definir cual va a ser el camino a seguir. O directamente se deroga todo lo atinente a los Jurados Populares, tanto las menciones olvidadas de la Constitución Nacional, como todas las menciones existentes en diferentes constituciones provinciales. Por ende, también la aplicación de la vigente ley 9182 de la provincia de Córdoba debería derogarse. Eso aunque sea nos daría la posibilidad y garantía de que la Justicia Penal a nivel nacional, se aplica de igual manera para todos. Desde Tierra del Fuego hasta Salta. De esta forma, no se violaría el principio fundamental de igualdad ante la ley.

Otro camino posible, sería realizar un proyecto o tener en cuenta alguno de los muchos ya presentados y mencionados en este trabajo, que considere la posibilidad de incluir normas de naturaleza procesal, pero dentro del articulado del Código Penal de la Nación. De esta manera, se cumplirían las normas estancadas en la Constitución Nacional referidas a los jurados populares, y se podría aplicar el instituto de una manera homogénea en todo el país. Esto se puede analizar, realizando un paralelismo con el articulado del Título 11 del Código Penal. En éste Título, "Del ejercicio de las Acciones", vemos artículos de neto corte procesal que obviamente fueron sancionados por el Congreso Nacional y tienen plena vigencia en toda la nación. Los artículos 71 y ss. son una muestra clara de la posibilidad de cumplir con el mandato constitucional de

aplicar el jurado popular, sin necesidad de violentar otros principios fundamentales de la constitución Nacional, como el de Igualdad ante la ley que tanto se cuestiona analizando la vigencia de la ley 9182 de la Provincia de Córdoba. Sería desde mi punto de vista, un camino acertado desde la óptica del derecho positivo, y de la coherencia legislativa. Pero por otro lado, considero que sería una manera de regularizar un instituto a nivel Nacional que no es coherente con nuestra tradición jurídica.

Creo que la situación social que se vive en nuestro país, no es el campo apropiado para implantar este tipo de jurados. Siento que las desigualdades culturales como sociales, yendo desde el sistema educativo hasta las confrontaciones ideológicas existentes, son un ámbito complicado para que nos juzguemos unos con otros.

Para cerrar, debo manifestar mis temores y mis dudas a cerca de que en algún momento (que intuyo va a llegar pronto), en algún juicio estas 8 personas se convertirán en vengadores de la victima o, lo que es igualmente grave, en representantes de la piedad popular.

MATERIAL BIBLIOGRÁFICO.

- Constitución de la Nación Argentina. Asociación de Derecho Constitucional. Miembro integrante de la asociación internacional de Derecho Constitucional y del instituto iberoamericano de Derecho Constitucional. Santa Fe. Año 2003.
- **Mooney E. Alfredo.** Prologo de **Granillo Fernández Héctor.** “Juicio por Jurado Popular. “De la democracia gobernada a la democracia gobernante”. “El sentido común, de la gente común, que se siente parte de algo común”. Ed. Ferreyra. Año 1999.
- **Sabsay Daniel** y **Onaindia José.** “Constitución Nacional Comentada”
- **Mooney Alfredo.** “Constitución Provincial Comentada”
- **Frías, Pedro José y Otros.** “La Constitución de Córdoba Comentada. Ed: La Ley, Agosto 2000.
- **Ekmekdjian, Miguel Ángel.** “Tratado de Derecho Constitucional” Tomo V, Ed: Desalma. Año 1999.
- Revista LexisNexis. Córdoba. Año 2007
- **Gelli, María Angélica.** “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”. Ed: La Ley, Seg. Edición. Año 2003.
- “Revista de Derecho Procesal Penal”. El proceso penal adversarial. Lineamientos para la reforma del sistema judicial”, Tomo II. Ed: Rubinzal – Culzoni, 20 de Julio del año 2009.

INTERNET

- www.laley.com.ar
- www.lexisnexus.com.ar
- www.infoleg.com.ar
- www.lanacion.com.ar
- www.sosperiodista.com
- www.clarin.com
- www.lavoz.com.ar

OPINION DE EXPERTOS

- **Medina Jorge.** Fiscal de Cámara en lo Criminal, Río Cuarto, y profesor de la Cátedra de Der. Proc. Penal de la U.N.R.C. “Juicio por Jurados”. LexisNexis. Año 2007.
- **Zucchiatti Gustavo.** Secretario de la Fiscalía de instrucción de tercera nominación, Río Cuarto. “Juicio por Jurados”. LexisNexis. Año 2007.
- **Olsen Ghirardi.** Revista la Ley N°1. Año 1984.
- **Dr. Gentile Jorge Horacio.** Profesor de Der. Constitucional de la Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Católica de Córdoba.
- **Dr. Arbonés Mariano.** Director de la Especialización de Derecho Procesal Penal, Univ. Nac. Córdoba.
- **Dr. Cornet y Dr. Caferatta Nores José.** Miembros de la Convención Provincial Constituyente. Año 1987.
- **Martínez Vivot, Maria Eugenia.**
- **Dr. Vélez Mariconde, Alfredo.** Especialista en Derecho Procesal Penal.
- **Dr. Clariá Olmedo, Jorge.** Especialista en Derecho Procesal Penal.

Referencia: - Desarrollo propio del autor (arial imprenta)

- Fuentes consultadas y transcriptas (cursiva)

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito. Debe ser conciso y específico”.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Narvaja Luque, Eduardo G.
E-mail:	edunarvaja@yahoo.com.ar
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Jurados Fuera de Contexto
Título del TFG en inglés	Jurors out of context
Integrantes de la CAE	Dr. Facundo Zapiola; Dr. Maximiliano Davies
Fecha de último coloquio con la CAE	17 de Diciembre de 2010.
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	200 Pag. Microsoft Office – Word. PDF.

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Publicación electrónica: Si

Después de..... mes(es)

Firma del alumno